



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL
PUDOR, EN EL EXPEDIENTE N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

KATHERINE LISETTE OLIVARES CABRERA

ORCID: 0000-0003-4845-0134

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Katherine Lisette Olivares Cabrera
ORCID: 0000-0003-4845-0134
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama
ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú

JURADO

Carlos César Cueva Alcántara
ORCID: 0000-0001-5686-7488

Rafael Humberto Bayona Sánchez
ORCID: 0000-0002-8788-9791

Gabriela Lavallo Oliva
ORCID: 0000-0002-4187-5546

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A DIOS TODO PODEROSO:

Por el don de la vida, porque sin él nada de esto hubiera sido posible.

A MIS PADRES:

Milton Olivares Prado y Doris Cabrera Barrientos, pilares fundamentales en mi vida, quienes a lo largo de toda mi vida me han apoyado y motivado mi formación académica, su tenacidad y lucha interminable, velando por nuestro bienestar siempre, han hecho de ellos un gran ejemplo a seguir, gracias por todo su amor infinito, agradecida siempre.

A MIS HERMANAS:

Rosalyn Lizbeth, Evelyn Mirella y Kiara Valeria, porque llenan de alegría cada día mi vida, por ser mis mejores amigas, compañía, apoyo, y mi fuerza para seguir adelante.

A MIS DOCENTES:

A quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias por prepararnos para un futuro competitivo, no solo como mejores profesionales sino también como mejores personas.

Katherine Lisette Olivares Cabrera.

DEDICATORIA

Con mucho cariño principalmente a mis queridos padres, por su inmenso amor, por su apoyo incondicional, sus enseñanzas y perenne sacrificio, por darme una carrera para mi futuro y por creer en mí, son mi motivación e inspiración para superarme cada día más. Agradezco a Dios por permitirme disfrutar cada momento de mi vida al lado de mi familia.

Con profunda gratitud.

Katherine Lisette Olivares Cabrera.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020. Es un estudio de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia; utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

PALABRAS CLAVE. Calidad, Motivación, Proceso Penal, Actos contra el pudor, menor de edad, Sentencia.

ABSTRACT

The present study had the general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on Criminal Process acts against the pudor, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N°. 05512-2016- 7-2001-JR-PE-01, the Judicial District of Piura – Piura. 2020 a qualitative study is quantitative; descriptive exploratory level and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of data collection was performed on a selected file using convenience sampling; using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: The judgment of first instance were rank: very high very high and very high; and the judgment of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

KEYWORDS. Quality, Motivation, Criminal Procedure, Acts against the pudor, Younger. Judgment.

ÍNDICE

PAG

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2. Marco teórico y conceptual.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases Teóricas.....	8
2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	8
2.2.1.1. Definiciones	8
2.2.1.2. Principios relacionados a la función jurisdiccional en Materia Penal.....	10
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad	10
2.2.1.2.2. Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	12
2.2.1.2.3. Principio de Presunción de Inocencia	12
2.2.1.2.4. Principio de Motivación.....	13
2.2.1.2.5. Principio al Debido Proceso.....	14
2.2.1.2.6. Principio de Pluralidad de Instancias	15
2.2.1.2.7. Principio de Pluralidad de Instancias	15
2.2.1.3. Acción Penal	16
2.2.1.3.1. Definiciones	16
2.2.1.3.2. Clases de acción penal	16
2.2.1.3.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	18
2.2.1.4. Jurisdicción	19
2.2.1.4.1. Concepto	19
2.2.1.5. Competencia.....	21
2.2.1.5.1. Definición.....	21
2.2.1.5.2. Determinación de la competencia en el caso de estudio	22
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	22
2.2.1.6.1. Definiciones	22

2.2.1.6.2. Proceso penal Común.....	23
2.2.1.6.4. Características del Proceso Penal Común	25
2.2.1.6.5. Finalidad del Proceso Penal	26
2.2.1.7. La prueba en el Proceso Penal	27
2.2.1.7.1. Definiciones	27
2.2.1.7.2. Objeto de la prueba	28
2.2.1.7.3. Finalidad de la prueba	28
2.2.1.7.4. Valoración probatoria.....	29
2.2.1.7.5. Principios de valoración probatoria	29
2.2.1.7.5.1. Principio de Legalidad de la actividad probatoria.....	29
2.2.1.7.5.2. Principio de Libertad Probatoria	30
2.2.1.7.5.3. Principio de Unidad de la Prueba.....	30
2.2.1.7.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.7.6.1. Documentos.....	30
2.2.1.7.6.2. Declaración	31
2.2.1.7.6.3. Pericia.....	31
2.2.1.8. La sentencia.....	32
2.2.1.8.1. Definición.....	32
2.2.1.8.1.1. La sentencia penal	33
2.2.1.8.2. Estructura y contenido.....	33
2.2.1.8.3. La motivación de la sentencia	33
2.2.1.8.4. Motivación del Razonamiento Judicial	35
2.2.1.8.5. Estructura y contenido de la Sentencia	35
2.2.1.8.6. Parámetros de la sentencia de 2º instancia	36
2.2.1.9. Medios impugnatorios en el proceso penal	37
2.2.1.9.1. Definiciones	37
2.2.1.9.2. Clases de medios impugnatorios, según el código procesal penal.....	38
2.2.1.9.2.1. El recurso de Reposición.....	38
2.2.1.9.2.2. El recurso de Apelación	38
2.2.1.9.2.3. El recurso de Casación	39
2.2.1.9.2.4. El recurso de Queja	40
2.2.1.9.2.4. El recurso de Revisión	40
2.2.1.9.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios	40
2.2.1.9.4. Medios Impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las	

sentencias en estudio	41
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	41
2.2.2.1.1. El delito	41
2.2.2.1.1.1. Definición.....	41
2.2.2.1.1.2. Bien Jurídico Protegido	42
2.2.2.1.1.3. Sujetos del delito	43
2.2.2.1.1.3.1. Sujeto activo	43
2.2.2.1.1.3.2. Sujeto Pasivo	43
2.2.2.1.1.3. Elementos del delito.....	44
2.2.2.1.1.3.1. Tipicidad	44
2.2.2.1.1.3.2. Antijuricidad	46
2.2.2.1.1.3.3. Culpabilidad	46
2.2.2.1.1.3. Grados de desarrollo, tentativa y consumación.....	47
2.2.2.1.1.8. Consecuencias jurídicas del delito	47
2.2.2.1.1.8.1. La pena	47
2.2.3. Pena fijada en la sentencia de estudio	48
2.2.3. Reparación civil fijada en la sentencia de estudio	48
2.3. Marco Conceptual	48
III. Metodología	52
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	52
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	52
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	52
3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.	52
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	53
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	53
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	54
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	54
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos..	54
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	54
3.6. Consideraciones éticas	54
3.7. Rigor científico.....	54
IV. RESULTADOS.....	55
4.1. Resultados	55
4.2. Análisis de Resultados	123

V. CONCLUSIONES	132
Referencias	137
ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	141
ANEXO 2 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la Variable	147
ANEXO 3 Declaración De Compromiso Ético	157
ANEXO 4 Sentencias de primera y segunda instancia	158

I. INTRODUCCIÓN

Se ha realizado en el ámbito internacional un estudio sobre la Administración de justicia.

La corrupción es sin duda uno de los fenómenos que afecta más gravemente las bases institucionales de nuestra democracia y al mismo tiempo genera insatisfacción y desconfianza de la población hacia los funcionarios del Estado.

En el contexto internacional:

Ovalle Favela, (2009), afirma que:

Los temas y problemas de administración de justicia se globaliza en diferentes expectativas y técnicas de investigación, como es racional la posición más recurrida ha sido la jurídica, la mayor parte se ha orientado fundamentales en el análisis y la crítica de las leyes orgánicas de los tribunales, sobre todo los aspectos tales como la integración y la competencia de aquellas, los sistemas de designación de los jueces y magistrados, su estabilidad y el retiro del cargo, la coherencia e incoherencia de las normas orgánicas, tanto entre ellas mismas como en relación a otras disposiciones jurídicas, en especial con la constitución. Es evidente que son indispensables conocer uno de los de los aspectos fundamentales de la administración de justicia, en sus complejas relaciones en sus sistemas económicos, políticos, sociales en su propia estructura real y su funcionamiento. (Pág. 210).

Salinas Ramiro, (2008), considera que:

La administración de justicia, es una pieza fundamental del sistema jurídico, a través de ella se solucionan los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones. El éxito para afrontar las deficiencias de la administración de justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner en relieve los remedios que pueden aplicarse. Estas causas principales tendrían su origen: “en la calidad de la legislación, en su globalización jurídica, en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales, en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, y así como en la formación de los abogados: en la posición desigual de los menos pudientes ante la justicia y en la organización y funcionamiento del Consejo Judicial del Poder Judicial. “Resulta curioso que los problemas de administración de justicia, que son de una relevancia extraordinaria para todos los ciudadanos, no sean objeto de debate más allá de los ámbitos profesionales y académicos. La independencia del Poder Judicial parece haber traído como consecuencia que se haya trazado en una línea roja que excluya del debate a los grandes

problemas de justicia, que se residencia exclusivamente en el ámbito de los expertos. No resulta difícil concluir que los problemas de administración de justicia tienen solución aunque sea lenta y costosa. En primer lugar sería necesario despolitizar la administración de justicia en todos los órdenes, y en particular el Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado, e lo que depende fundamentalmente en los partidos políticos españoles, y en no poca medida de los propios jueces, magistrados y fiscales”. (Pág. 242).

En relación al Perú:

Sánchez Velarde, (1994), considera, “ en el Perú, el problema de retardo de justicia penal, obedece al sistema procedimental y se origina en las personas encargadas de la dirección del proceso, ya que obedece al sistema procedimental vigente, agregando necesariamente, el escaso presupuesto factor económico como elemento importante”. (Pág. 94).

La Comisión Andina de Perú, (1997), considera en su libro “Protección a los Derechos Humanos”:

La administración de justicia debe ser permanente, general, exclusiva, definitiva, imparcial. “Permanente, el puesto que la existencia de conflicto entre particulares y entré estos y el Estado es continua y no debe dejar de ser atendidos por el órgano jurisdiccional. General, ya que todo que haya sido afectado en un interés legítimo, sea persona natural o jurídica, tiene derecho a recurrir a la tutela del estado y todos están en la obligación de someterse a sus decisiones. Exclusiva, porque los particulares no pueden constituirse en jueces, salvo en los casos expresamente determinados por la ley. Definitiva, por que las decisiones judiciales firmes pronunciadas por los funcionarios jurisdiccionales quedan libradas de toda revisión o discusión futura, es decir deben de tener fuerza obligatoria indefinida, una vez agotados o precluidos os recursos que a ley procesal franquea; ello desde luego, siempre y cuando no existan violaciones al debido proceso o a los derechos humanos, ya que en estos casos procede entablar procesos constitucionales, en los que se puede declarar nulo el proceso o la sentencia. Imparcial, porque las instancias que conozcan los procesos no deben tener opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán o el resultad final de los mismos, ni establecer compromisos, a favor o en contra, con alguna de las partes. La imparcialidad obliga al magistrado a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o las reacciones del público sobre sus actuaciones, por información diferente a la que aparece en el proceso, ni por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector o por cualquier otro motivo”.

Galvez Villegas, Rabanal Palacios & Castro Trigoso, (2008), cuestiona:

Si bien muchas veces las actuaciones judiciales son cuestionadas por la ciudadanía, invocando razones como la falta de calidad de las decisiones judiciales, o en la falta de imparcialidad en la actuación del juzgador, entre otras razones; sin embargo es nuestro deber respetar dichos pronunciamientos, siempre y cuando sean el resultado de un juzgamiento con las garantías de debido proceso, el juzgamiento sea desarrollado por jueces dotados de imparcialidad, a que la imparcialidad es uno de los principios rectores que garantiza un debido proceso, entendido este como un proceso justo en el que se respeten los derechos de las partes procesales, con un juez como tercero imparcial, ajeno a cualquier interés en el resultado del proceso, un juez libre de prejuicios. El afán de proteger tales derechos, el estado monopolizó la administración de justicia, no solo en el área de la criminalidad, sino también en el campo de los conflictos civiles. Así, se creó el Poder Judicial, al que se le delegó el poder de impartir justicia; posteriormente se creó el Ministerio Público como ente vinculado a la administración de justicia. Para dicha función se creó un mecanismo racional y eficaz, pasible de ser perfeccionado con el tiempo para llegar a la verdad y proteger los derechos humanos.

En el ámbito local:

Según Diario El Tiempo, (2007), indica que:

La situación actual de la administración de justicia en Piura, se encuentra afectada por la lentitud, este retardo atenta contra el principio de celeridad, que debe primar en todos los estrados del Poder Judicial y se debe en primer lugar a falta de personal entre jueces, secretarios y empleados para atender la abultada carga de los expedientes que se encuentra en giro. La dispersión de las sedes judiciales a causa de los daños sufridos en la sede principal en la plaza de Pizarro es otro problema serio, porque debido a la urgencia que se vivió después del Niño Costero, los juzgados y salas emigraron a locales inadecuados, donde la congestión de servidores y expedientes se acentuó aparte de que no son sitios dignos de tan reiterada majestad del Poder Judicial. (Pág. 09).

Herrera Romero, (2014), indica que “El sistema de administración de justicia está pasando por los momentos críticos a lo largo del tiempo: La perspectiva negativa ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que la conforman crean un riesgo de consecución de la seguridad jurídica y justicia”. Este retardo atenta contra el principio de celeridad que debe primar en todos los estrados del Poder Judicial y se debe en primer lugar a la falta de personal -entre jueces, secretarios y empleados- para atender la abultada carga de expedientes que se encuentran en giro.

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tomando en cuenta esta problemática, existe una Línea de investigación científica denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura., sobre el delito de actos contra el pudor por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, en el cual se observa una sentencia condenatoria al acusado a una pena privativa de la libertad efectiva de seis años y pago de reparación civil de S/3,000.00 Soles, la misma que al ser apelada la Tercera Sala Penal de Apelaciones resuelve confirmar la sentencia expedida en primera instancia.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020?

El objetivo general de la investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con

énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, la realización de la investigación se torna importante cuya justificación se centra en la problemática tanto a nivel nacional como local, esta deviene de las exigencias de parte de la sociedad al clamar “justicia” y que esta al momento en que los administradores de justicia tengan que resolver una controversia, emitan sentencias dentro de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Es así que es necesario detenernos y observar si las sentencias que se emiten a diario por nuestros jueces cumplen con los criterios establecidos en la ley, se tiene que analizar sobre que fundamentos, valoración de pruebas, etc. son tomados en cuenta por el juez al momento de emitir una sentencia.

Con esta investigación se pretende exigir y mejorar la calidad de las sentencias judiciales, para que toda decisión sea racional y razonable, debe contener fundamentos claros tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive, aquello que el juez plasme y comunique en la sentencia sean comprendidos por los receptores y es aquí donde radica el objeto de la comunicación eficaz donde tanto los pensamientos del emisor y receptor coincidan.

Esta investigación busca realizar una mejora en la administración de justicia, para que así se vean beneficiados en primer lugar la sociedad en general, estudiantes y profesionales del derecho; con estas investigaciones esperamos contribuir a generar conciencia y sensibilización en los órganos jurisdiccionales donde se garantice la efectividad de sus funciones y por tanto se emitan sentencias dentro de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes que la ley y la sociedad exigen.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias

judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2. Marco teórico y conceptual

2.1. Antecedentes

Según Ulloa, (2011), en Ecuador, investigó: El atentado contra el pudor a un mayor de edad, su tipificación y penalización como delito de acción privada, cuyas conclusiones fueron: En la tipificación actual del Código Penal ecuatoriano, respecto al delito de atentado contra el pudor no se hace referencia al atentado contra el pudor cometido en contra de una persona mayor de edad, debido a que la disposición del literal g) del Art. 36 del Código de Procedimiento Penal es inexacta e incoherente, puesto que no determina como un delito de acción privada, el delito de atentado contra el pudor en un mayor de edad. Asimismo es preciso indicar que el 70% de los encuestados estima conveniente que el procedimiento a observar para juzgar el delito de atentado al pudor en un mayor de edad debe ser el previsto para los delitos de acción privada; a su vez el 75% de los encuestados expresa que el literal g) del Art. 36 del Código de Procedimiento Penal debe reformarse, expresando que el atentado al pudor a un mayor debe ser considerado como delito de acción privada. Por último el criterio de los entrevistados ratifica la pertinencia de la investigación realizada, por cuanto se confirma la inexistencia de normas penales y procesales penales claras respecto al delito de atentado contra el pudor cometido en una persona mayor de edad.

Arbulú, (2010), en Perú, investigó: “Delitos sexuales en agravio de menores”, (Incidencia en la provincia del Callao año 2004 al 2009)”; cuyas conclusiones fueron: Tanto la doctrina, la dogmática jurídica, la jurisprudencia, tienen que delimitar con mayor claridad los tipos penales que afectan a los niños y adolescentes, en tanto a la normatividad con fines de obtener réditos políticos a los parlamentarios ocasionan una sobrecriminización de conductas, lo que conlleva el permanente cambio en las mismas normas; por lo que vía la interpretación jurisprudencial se busca la ley penal con justicia sin llegar a la arbitrariedad; motivo por el cual siendo el género más afectado el femenino por estos tipos de conducta, es necesario a través de la prevención brindada a los colegios, articulando desde la sociedad civil y el sistema de administración de justicia y gobiernos locales una política de prevención en los niños y adolescentes convirtiéndose en un aporte en los estudios de la problemática del

abuso sexual de menores.

Montero, (2011), en Perú investigó “Cuestiones probatorias en el delito de actos contra el pudor” cuyas conclusiones fueron: a) La fundamentación de una sentencia condenatoria no se agota en la atribución del injusto culpable al autor, sino que además es necesario, la argumentación relativa a la individualización judicial de la pena, a fin de evitar que en la fijación de los límites de la condena no se tomen en cuenta las circunstancias atenuantes genéricas y específicas de nuestro ordenamiento penal. b) No obstante ello, se ha podido apreciar que si bien es cierto, los jueces se preocupan por fundamentar la pena impuesta en los procesos por delito de robo agravado; no ocurre lo mismo en las sentencias por delitos contra el pudor. c) No se ha tomado en cuenta en ninguno de los casos en que existe relación de parentesco entre el autor y víctima, la importancia de los deberes infringidos para imponer la inhabilitación como pena accesoria en los delitos contra la indemnidad sexual.

Urbina, (2012), en Perú, investigó “El delito de actos contra el pudor: análisis de sentencias judiciales” cuyas conclusiones fueron: a) De las sentencias examinadas, se ha podido apreciar que a pesar de la dificultad en obtener medios de prueba objetivos, como examen ectoscópico, muestras vaginales, etc., debido a que las denuncias se presentan tardíamente, los procesados por este tipo de delitos son condenados, sobre la base de las declaraciones obtenidas a nivel policial como judicial. De los casos examinados, en solo tres de ellos recayó sentencias absolutorias, fundamentadas en los principios constitucionales de presunción de inocencia e in dubio pro reo. b) El juzgador al momento de sentenciar así como al momento de fijar la pena en caso de sentencia condenatoria, debe desterrar los prejuicios personales, las emociones, etc. y orientar su decisión a criterios objetivos de valoración, lo que sin duda resulta difícil en los procesos de delitos de actos contra el pudor, donde la presión social, presión de los medios de comunicación, valores culturales, etc., juega un papel importante en la resolución de los problemas, tal es así, que a pesar de haberse fundamentado el 22% de las sentencias condenatorias por delito de actos contra el pudor de menor de catorce años de edad, en ninguno de dichos casos se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, es decir imponer pena por debajo del mínimo legal previsto para dicho delito, lo que sí ocurre en todos los casos de las sentencias por delito de robo agravado.

Belites, (2013), en Perú, investigó: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor,

en el Expediente N° 2005-00286-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa –Nuevo Chimbote.2013, cuyas conclusiones fueron: Con respecto a la sentencia de primera instancia, se pudo concluir que fue de alta calidad ,debido a que se evaluó, la parte expositiva la cual fue de alta calidad, porque la introducción y la postura de las partes fueron ambas de calidad alta; asimismo la parte considerativa fue de rango alta calidad ,debido a que se evaluaron la motivación de los hechos ,motivación del derecho, la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron muy alta ,mediana, alta y muy baja calidad; por último la parte resolutive fue de rango alta ,porque la aplicación del principio de correlación y la calidad descriptiva de la decisión fueron de rango alto. En lo que respecta a la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta ;debido que se determinó que la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes fueron de rango alta; la parte considerativa alcanzo un rango alto, ya que evaluó la motivación de los hechos que tuvo un rango de muy alta calidad y la motivación de la pena que tuvo rango de mediana calidad; mientras que su parte resolutive obtuvo rango de alta calidad, debido a que se evaluó el principio de correlación, que obtuvo un rango de alta calidad y la descripción de la decisión la cual fue de alta calidad..

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

2.2.1.1. Definiciones

Según, Bustos Ramírez, (1994), refiere que:

“El derecho penal nace del Estado moderno, su función es dar fundamentación político criminal a la intervención punitiva del Estado. Por su propia naturaleza la fundamentación político criminal implicaba relativizar la facultad de castigar del Estado”.

Según, Von Feuerbach, (1995), quien a partir de su posición preventivo general:

“Configura el derecho penal sobre la base del principio garantista de legalidad de los delitos y las penas, y cuanto a fundamento político criminal de la intervención punitiva del Estado, en cuanto a la prevención general de delitos, es consecuentemente el mismo principio garantista del ciudadano y una limitación al poder del estado, seguidamente indica que es necesario distinguir entre los principios garantistas de carácter formal: como el principio de

legalidad de los delitos y de las penas, los principios garantistas de carácter material son los criterios políticos que deben regir en un sistema democrático respetuoso de los derechos fundamentales y estos principios garantistas no solo restringen al derecho penal, sino que se extienden a todo el sistema de control penal, en la medida que la intervención punitiva del estado va más allá que el contenido del derecho penal. (Pág. 8-9).

Welzen reitera con Frangoso que el derecho Penal es “ El conjunto de normas jurídicas que determinan las características de la acción delictuosa e impone medidas de seguridad”.

Para, Fontona Balestra, (1988), sostiene lo siguiente:

“ Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que agrupa las normas que el Estado impone bajo amenaza de sanción, limitando y precisando con ellas su facultad punitiva”; por otro lado, encontramos al autor Caro Jhon, (2007), refiere que: “el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula es ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. (Pág.182). No obstante, dentro de un Estado de Derecho, el poder punitivo implica siempre establecer limitaciones al ius puniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización”. (Pág. 353).

Respecto al Ius Puniendi, Rodríguez, (1977), refiere que:

“ El ilimitado poder de punir atribuido a la soberanía del Estado (retributiva y preventiva); es decir ius puniendi, se ve limitada por el Derecho Penal, por tal esta regulado por un conjunto de normas jurídicas que a determinadas conductas previstas como delitos asocian penas o medidas de seguridad y corrección; finalmente, de lo expuesto, puede afirmarse en relación a la potestad exclusiva que tiene el Estado al ejercicio del ius puniendi, materializa la capacidad de ejercer sanción ante el incumplimiento de las normas, esta potestad debe estar orientado dentro de los parámetros constitucionales, a efectos de no lesionar derechos fundamentales, con ello, se mantendría en

estado de derecho”.

Asimismo, Hurtado, (2005), sostiene que el Ius Puniendi del Estado:

... es entendido como la potestad, “la cual se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas”, así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se eximan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado”.

2.2.1.2. Principios relacionados a la función jurisdiccional en Materia Penal

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad

Rodríguez Mourullo, (1981), indica que “el principio de legalidad escrupulosamente, es la piedra de toque para comprobar si se respetan o no las exigencias del Estado de Derecho, que constituye la insustituible garantía de seguridad política para los Derechos Fundamentales de la persona, cuyo logro representanta para un Estado de Derecho una verdadera exigencia ética”. (Pág. 882).

Nuestro Tribunal Constitucional, también se ha referido:

“ El principio de legalidad en sendos pronunciamientos, siendo a nuestro criterio el más expuesto en la sentencia recaída en el proceso signado con el Expediente N°1805-2005-HC/TC del 29 de abril del 2005, en cuyo fundamento jurídico estableció: El principio de legalidad penal está consagrado en el

artículo 2º, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*). Este principio se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones, en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. Si bien el principio de legalidad penal, el cual protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos de forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en tanto derecho subjetivo constitucional, debe ser susceptible de protección en esta vía, el análisis que debe practicar la justicia constitucional no es equiparable al que realiza un juez penal (Sentencia, TC del 29 de abril del 2005, expediente N° 1805-2005-HC/TC).

Noguera (2007) señala que el principio de legalidad:

No solamente está considerado como un principio rector y general del Derecho Penal en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal 1991, sino también esa completado en la Constitución Política del Estado 1993, cuando en el artículo 2º inciso 24 párrafo "d" se preceptúa en la categoría de derecho fundamental de la persona que: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". "El principio de legalidad disciplina formalmente el *ius puniendi* estatal por así exigido el concepto de Estado de Derecho: en

efecto, este se manifiesta a través de la ley. Pero Estado de Derecho no es Estado de Leyes. Desde una perspectiva material el principio de legalidad ha de ser estudiado en referencia a la protección de bienes jurídicos, puesto que la selección de intereses penalmente tutelables, de las conductas incriminadas, y de las sanciones no puede realizarse de espaldas a la soberanía popular y a su manifestación política : la ley como expresión de la voluntad general , tal como ya proclamara Beccarla” (Noguera, 2007, pág. 112 y 113).

Noguera (2007) señala que este principio se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 2º inciso 24 parágrafo “e”, el cual establece que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. El derecho a la presunción de inocencia significa que el imputado no puede ser condenado si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad de los cargos que se le atribuyen. (Noguera, 2007, pág. 187)

2.2.1.2.2. Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva

Para, Calderon Sumarriva, (2010), comprende “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional; el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho y el derecho a la ejecución de esa resolución”.

Asimismo, Gutiérrez, (2011), “los derechos fundamentales que componen la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tengan naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o particulares”.

Por su parte, Monroy Gálvez, (1994), “el derecho a la tutela jurisdiccional como derecho público subjetivo, porque toda persona con solo hecho de serlo, está facultada a exigirle al estado, tutela jurídica plena, esta se manifiesta de dos manera: El derecho de acción y el derecho de contradicción”.

2.2.1.2.3. Principio de Presunción de Inocencia

O’Donnell (1989) citado por Villavicencio (2007) señala que el principio de presunción de inocencia supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un

delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad.” (Villavicencio, 2007, pág. 124)”

“Este principio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11), así mismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8). “

“Noguera (2007) señala que este principio se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 2º inciso 24 parágrafo “e”, el cual establece que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. El derecho a la presunción de inocencia significa que el imputado no puede ser condenado si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad de los cargos que se le atribuyen.” (Noguera, 2007, pág. 187) Vegas Torres, (1993), indica que la presunción de inocencia tiene tres enunciados:

- a) “La presunción de inocencia es un concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, de corte liberal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación unitiva estatal;
- b) la presunción de inocencia es un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculcado es inocente y , por lo tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso; y c) la presunción de inocencia es una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba compleja de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación imponiéndose la absolución del inculcado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”. (Pág.35-36).

La presunción de inocencia implica los siguientes presupuestos: a) Solo la sentencia tiene la virtualidad de construir jurídicamente la culpabilidad del imputado, b) la responsabilidad implica la adquisición de un grado de certeza través de una mínima actividad probatoria; c) el imputado no tiene que construir su inocencia, ; d) el imputado no pierde el estado de inocencia.

2.2.1.2.4. Principio de Motivación

Es una garantía constitucional el deber de motivar las resoluciones judiciales Art. 139.5 Constitución Política del Perú, esto implica que los órganos judiciales deben ser una respuesta razonada, motivada, y congruente en cuanto a la cuestión controvertida que se dilucida en un procedimiento administrativo o judicial.

La garantía constitucional es garantía para el Estado, pues interesa éste que su voluntad sea exactamente aplicada y se administre correctamente.

El tribunal Constitucional, (2014), indica que: El derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales es de naturaleza formal o procesal, la cual está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que la sustentan la decisión judicial. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 03-1238 Lima del 23 de julio de 2014, fundamento jurídico cinco punto tres punto tres). Tal parecer es destacado por nuestro Tribunal Constitucional, quien en varias de sus resoluciones, afirma que: “en todo Estado Constitucional y democrático de derecho la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva”, Siguiendo a Ortells, (1993), “la motivación permite constatar que las sentencias se han dictado con sujeción al Derecho vigente, excluyendo la arbitrariedad. Cumple una función persuasiva de las partes procesales, la constitución requiere que el juez motive sus sentencias que permite el control de la actividad jurisdiccional”.

2.2.1.2.5. Principio al Debido Proceso

Debido proceso *significa un proceso justo, adecuado a derecho y revestido de todas las garantías de legalidad.*

Siguiendo al profesor, San Martín Castro, (2000), podemos mencionar:

“Que el debido proceso se contextualiza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria, orgánica y procesal; en cuanto ellas sean acordes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad, equitativa y justo del procedimiento. El debido proceso, comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado. A través del debido proceso se precipitan todas las garantías,

derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado social y democrático de derecho”.bb. Principio de responsabilidad subjetiva. (Noguera, 2007, pág. 166)

2.2.1.2.6. Principio de Pluralidad de Instancias

Noguera (2007) Cuba Villanueva, (2009), nos expresa que “la instancia plural distingue la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y en algunas ocasiones modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la ley. Asimismo también permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De ese modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control o sobre las decisiones judiciales”.

2.2.1.2.7. Principio de Pluralidad de Instancias

Este principio está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8).”

“La Comisión Andina de Juristas (1998) establecieron que este principio supone una serie de derechos entrelazados, como por ejemplo el derecho de acceso a la documentación y pruebas en poder fiscal (v. gr. no se conoce dónde están situadas las pruebas recogidas por los órganos auxiliares), el derecho al tiempo necesario para la preparación de la defensa, el derecho a la asistencia de un abogado (libremente elegido o el derecho a un defensor de oficio), la independencia del abogado como aspecto fundamental del derecho de la defensa (supone la garantía de confidencialidad de las comunicaciones entre acusado y defensor), y la incompatibilidad con el derecho de preparar y presentar una defensa adecuada en procesos colectivos que agrupen a un gran número de procesados.” (Comisión Andina de Juristas, 1998),

“Respecto a ello, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“[...] Por cierto, las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que in abstracto las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de

manera oportuna. Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que "Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)" ; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia."

2.2.1.3. Acción Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

Para Cordero, (1992) es:

El instrumento jurídico a través del cual se realiza el derecho subjetivo del estado (potestad Punitiva) se aplica por la autoridad y con las garantías del poder de jurisdicción, las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de las condiciones externas de pacífica convivencia de los ciudadanos. Acción Significa, poder abstracto, el cual ejercitado por sus actores se dirige a obtener una sentencia favorable o contraria, idónea para constituir cosa juzgada. (Pág. 381).

Coertero, (1992) afirma que la acción Penal es:

La Fuerza motriz del mecanismo Procesal, es inexacto que esa acción nazca del delito, pues de este surge la pretensión punitiva, el derecho de aplicación de la sanción, pero no la acción penal, ya que esta es una invocación al juez para que acepte o rechace la pretensión, que es un derecho del estado a la punición del acusado, primero potencial y después efectiva; y la acción es un derecho del Estado a la actividad de uno de sus órganos, el judicial, es decir, es un derecho de naturaleza estrictamente procesal. (Pág. 17_18).

2.2.1.3.2. Clases de acción penal

En la doctrina procesalista se han esbozado las siguientes:

Tal como señala Calderón Rosas, (2015) divide en:

- **Acción Pública:** Es la decisión de perseguir de oficio los delitos, implica que esta sea promovida por órganos del estado. Cuando el ejercicio es público, el Estado es titular de la acción penal. Solo delega su ejercicio al Ministerio Publico. El interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente

esta intervención.

- Acción Privada: Es la facultad al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo perjudican en forma exclusiva, refiriéndose a los delitos contra el honor injuria, calumnia, difamación y lesiones culposas leves. La acción penal privada es aquella que solo puede ser impulsada por la parte agraviada por el delito.
- Es indivisible, es decir, es unitaria. La acción penal debe comprender a todos aquellos que han intervenido en la comisión del injusto penal, sin interesar el grado de participación delictiva (autores pues, ellos se encuentran unidos bajo un hecho históricamente recogido que es constitutivo de delito a partir de un juicio de carácter jurídico-penal Por lo tanto no puede dividirse o separarse para someter a uno y a otros a procesos en simultáneo. Siendo el proceso una unidad de actos orientados a una finalidad predeterminada (lograr la paz social y jurídica), éste no puede fraccionarse, pues perdería su coherencia cognitiva que pondría en peligro la seguridad jurídica que debe imperar en el Sistema de Justicia, así como la predecibilidad y previsibilidad de las resoluciones judiciales.

Para Martínez (2002) es intransmisible, por cuanto no se transmite a ningún título, ni por pasiva ni por activa. (Martínez Rave, 1994, pág. 87)

Sánchez (2006) afirma que la acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en justiciable o en sujeto pasivo del proceso. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006, pág. 328)

- Pasiva, quiere decir que el agente fiscal no puede transmitir su poder persecutor bajo ningún título, a menos que pierda competencia por una causal de índole organizacional, desde que asume competencia en una investigación deberá seguir con aquélla hasta donde la ley le atribuya dicha función. Activa, desde el momento en que una imputación penal recae formalmente sobre un individuo, éste se convierte en sujeto pasivo del procedimiento, calidad que no puede ser transferida bajo ningún título. La responsabilidad penal es un proceso de imputación sostenido sobre un juicio de reproche culpable estrictamente personal, ésta no se extiende a terceros, a menos que hayan contribuido activamente a la realización del tipo delictivo. Como bien enfatiza el Código Penal, únicamente la Reparación Civil es transmisible a los

herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia (artículo 96). Mientras que la acción penal se extingue por las causales previstas en el artículo 78° del mismo cuerpo de leyes, entre ellas la muerte del imputado.

- Es irrevocable, una vez promovida la acción penal, ésta debe seguir su curso procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia final; el fiscal entonces no podrá desistirse de la acción penal en razón de su carácter indisponible.

2.2.1.3.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para Mixan Mass (1990), define la acción penal como:

La potestad jurídica que el Estado le confiere al titular de su ejercicio el representante del Ministerio Público. (Peña Cabrera Freyre, Derecho procesal penal - Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral, 2011, pág. 173).

Véscovi citado por Peña Cabrera Freyre; señalan que la Titularidad de la Acción Penal “es la potestad soberana que tiene el Estado de perseguir los delitos y faltas que se cometan en el territorio nacional, es un poder-deber que se sostiene sobre la función protectora de bienes jurídicos penalmente tutelados. La acción constituye un “derecho” o “poder” jurídico que se ejerce frente al Estado-en sus órganos jurisdiccionales – para reclamar la actividad jurisdiccional.” (Peña Cabrera Freyre, Los Principios del Nuevo Modelo Procesal Acusatorio Moderno, 2014).

El Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Exp. N° 3960-2005-PHC/TC, sostiene que: Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos, determinará si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; en caso contrario, archivará la denuncia. Sin embargo, en caso de no reunir la prueba suficiente sobre la constitución del hecho delictuoso o la del presunto infractor, dispondrá la realización de

una investigación preliminar para reunir la prueba que considere necesaria; para tal efecto, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, así como las demás diligencias pertinentes. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. De acuerdo con lo señalado, la función del Ministerio Público es requiriente; es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos.

2.2.1.4. Jurisdicción

2.2.1.4.1. Concepto

La jurisdicción se entiende como función pública de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial.

En nuestra doctrina nacional, el maestro Alzamora Valdez nos ilustra que la jurisdicción, incorporada así a la soberanía del Estado, es el poder que le corresponde para resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares mediante la actuación de la ley. (Alzamora Valdez, 1981).

Para Juan Monroy Gálvez o considera que la llamada función jurisdiccional, o más específicamente Jurisdicción, es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz en justicia social. (Monroy Galvez, 1996).

Según Gimeno (2017), afirma que la Jurisdicción y Competencia La Jurisdicción puede ser definida como el Poder judicial, integrado por Jueces y Magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho la soberanía nacional ha otorgado en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente les ha legitimado

para la resolución jurídica, motivada definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico. (Gimeno Sendra, 2017, pág. 29).

Qué debemos entender entonces por Jurisdicción Penal, vendría a ser la potestad que tienen determinados Tribunales de la Nación, para administrar justicia procesamiento y juzgamiento, a en el ámbito criminal, esto es, para someter a p todos aquellos que han vulnerado supuestamente una norma jurídico-penal. En otras palabras: la Jurisdicción Penal detenta el monopolio estatal en la función de imponer penas y medidas de seguridad, a los responsables penalmente de haber vulnerado o puesto en peligro bienes jurídicos penalmente tutelados. (Peña Cabrera Freyre, Derecho procesal penal - Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral, 2011, pág. 295).

Clariá Olmedo (2014), señala que la jurisdicción es una función soberana del Estado que se desenvuelve unitariamente frente a todo derecho actuable; diremos que lo jurisdiccional es un poder propio del Estado, que se expresa a través de ciertos funcionarios que tienen el deber de ejercer esa jurisdicción. (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomo I. Nociones fundamentales., 2014, pág. 155).

Según Peña Cabrera, afirma que la Jurisdicción debe tener un fin teleológico o funcional, en la esfera penal, será no sólo la de realizar la pretensión punitiva del Estado, sino la de establecer ámbitos de convivencia pacífica entre los asociados bajo un régimen de libertad y de igualdad. Los conflictos sociales que se resuelven en la jurisdicción penal son en definitiva los más graves, y éstos deben resolverse de conformidad con la tarea social que el Estado Social y Democrático de Derecho le asigna al Derecho Penal, es decir, la prevención de delitos, la defensa de la sociedad, la tutela de bienes jurídicos y la defensa de las víctimas, por lo tanto, discurre una serie de funciones que se constituyen en el sostén legitimador de la intervención punitiva del Estado. Y, estas funciones sólo pueden concretizarse válidamente cuando el juez impone derecho al caso concreto, cuando la norma se materializa en la sentencia que se supone reafirma la justicia como la única vía de integrar a los individuos bajo un orden social pacífico. Es en efecto, una actividad sustitutiva, en la medida, que el orden social debiese regirse autónomamente, a partir del respeto por las normas mínimas de convivencia social. Así, CHIOVENDA, al sostener que la característica de la función jurisdiccional es la sustitución de una

actividad pública a una actividad ajena, y no deja tener razón lo dicho por este famoso autor, pues, el Estado asume la tutela de bienes jurídicos en principio de carácter particular, pero, dada su intrínseca naturaleza se convierten en sociales por eso, es un deber público de tutelarlos con todas las ramas indispensables del orden jurídico, y con la última ratio del Derecho Penal. (Peña Cabrera Freyre, Derecho procesal penal - Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral, 2011).

En Definición la Jurisdicción es una potestad del Estado ejercida a través de los órganos de la administración de justicia, por lo que, como bien ha señalado tiene carácter previo a la competencia y no puede ser confundido con ella; pues, la jurisdicción en materia penal consiste en aquella potestad de los órganos jurisdiccionales de ejercer sobre determinadas personas y sobre determinados hechos el denominado IUS PUNIENDI, desprendiéndose de ello que cada juzgado o cada tribunal se encuentra ya investido jurisdicción (potestad de declarar el derecho) por el solo hecho de haber sido constituido de conformidad con el ordenamiento del País.

2.2.1.5. Competencia

2.2.1.5.1. Definición

Para GOMEZ ORBANEJA. (2008), “La Competencia, es aquella cuota o porción de jurisdicción que asuma cada órgano judicial dentro del ámbito de sus atribuciones y en el marco de los casos que les corresponda resolver. De allí que se haya confirmado con propiedad que la competencia sería la medida de jurisdicción”.

MORENO CATENA (2001, Pág. 85) nos dice que:

La competencia es la jurisdicción misma pero delimitada y atribuida individualmente a determinado órgano jurisdiccional.

Clariá (2014) señala que es harta conocida la definición, de que la Jurisdicción es el género, y la competencia es la especie. Todos los jueces y magistrados ejercen Jurisdicción desde que asumen el cargo según las disposiciones legales vigentes, pero, no todos son competentes para avocarse a cualquier caso de contenido penal. Como cualquier Institución Pública, el Poder Judicial asume una estructura organizacional que permite establecer la delimitación de la competencia en base a una suma de criterios que en suma, coadyuvan a una optimización en el ejercicio de la función jurisdiccional.

La importancia de las reglas de competencia se advierte con sólo pensar en la imposibilidad actual de que a un único tribunal se adjudique el conocimiento y decisión de todas las causas penales, y también en la necesidad de hacer práctica la división funcional en las diversas fases del proceso.” (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomo I. Nociones fundamentales., 2014, pág. 326)

2.2.1.5.2. Determinación de la competencia en el caso de estudio

El caso en estudio sobre el delito Actos contra el Pudor; la competencia se derivó de los hechos los cuales se suscitaron dentro de la ciudad de Piura, siendo así la competencia fue por territorio considerado en la sentencia de primera instancia fue emitido por el Segundo Juzgado Unipersonal Penal de Piura y segunda instancia por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

El proceso es una secuencia ordenada de actos procesales realizados por las partes y el juez. La Actividad procesal en referencia debe realizarse necesariamente dentro del periodo de tiempo previamente establecido, dentro del plazo. El proceso está dividido en fases o etapas, cada una de las cuales se cierra para dar curso a la que sigue.

Según Peña Cabrera, (2011), considera “que el proceso penal es un conjunto de actos, sistemáticamente estructurados y jurídicamente reglados, por los cuales se somete a los lineamientos penales a un individuo, que culmina con el pronunciamiento jurisdiccional de condena o absolución”. (Pág. 43).

SAN MARTÍN CASTRO citado por Luis Miguel Reyna Alfaro: define al proceso penal, como: "el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última" (Reyna Alfaro, 2015)

Para Clariá, (1993), el proceso Penal está:

Integrado por elementos subjetivos y objetivos, personas que actúan y una actividad que resulta de esa actuación. Entre ellos, hay completa interdependencia, puesto que la actividad Procesal es obra de las personas que

actúan en el proceso cuando ejercitan las atribuciones o se someten a las sujeciones legales. Esto es obvio, por lo que está dentro del proceso son las relaciones entre los sujetos procesales y la actividad que estos realizan conforme a su interés para actuar. Desde una perspectiva genérica, el proceso penal es universalmente aceptado como una entidad abstracta de realización jurídica por la vía jurisdiccional y penal, en cuanto a su objeto y fin se concreta en la relevancia jurídico penal de un hecho imputado. Por ello, la naturaleza del proceso se determinará por la pretensión que girará sobre la imputación de un delito a una persona y el establecimiento de su responsabilidad que genere las consecuencias como son la pena y accesoriamente la reparación civil.

San Martín Castro, (2015), define al proceso penal persigue:

Interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal.

2.2.1.6.2. Proceso penal Común

El Proceso Penal común:

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del nuevo código procesal penal, el cual está dividido en tres fases:

A. Investigación preparatoria: Es la etapa en la que el ministerio público desarrolla actos de indagación, averiguación o inquisitio a efectos de poder constituir una teoría del caso y presentar una acusación. En el C.P.P la finalidad está señalada en el artículo 321.1 que dice que la investigación preparatoria persigue lo siguiente:

Para Arbulu, (2013), la investigación preparatoria persigue:

Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación. Los elementos de convicción son los datos que el fiscal ha recabado al desarrollar los actos de investigación y que lo lleve a decidir si presenta o no una acusación. Lo importante dentro de una tendencia garantista es que el ministerio público no se convierte en una

maquinaria de acusación puesto que está obligado bajo el principio de objetividad e interdicción de la arbitrariedad examinar también los elementos de descargo de parte del imputado o lo que el haya encontrado durante la indagación respecto de un delito. Este límite, desde el punto de vista normativo, está señalado pero también implica desde la ética que el fiscal exánime holísticamente toda la información que haya podido levantar. Visto de una manera más cruda, el fiscal no puede guardarse para sí los datos que sirven para debilitar su teoría del caso.

“ La investigación preparatoria tiene una función más bien instrumental: es el instrumento que permitirá al ministerio público establecer si existe una causa probable de su responsabilidad penal que le permita emitir acusación o si, por el contrario, debe solicitar el archivamiento de la causa”. (FUENTES SORIANO. 2015).

Para cumplir este propósito, el Ministerio Público deberá determinar, también en el decurso de la investigación preparatoria, “Si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado” (artículo 321.1 del CPP). (Reyna Alfaro, 2015).

Justamente la finalidad genérica antes precisada impone al fiscal la función de director de la investigación preparatoria (artículo 322.1 del CPP). “ El CPP, de este modo, reformula los roles procesales y entrega al Ministerio Público la función de dirección de la investigación que antes asumía el juez a través de la instrucción penal”. (SANCHEZ VELARDE, 2015).

Este traslado de la dirección de la investigación preparatoria a favor del fiscal no supone que el poder judicial pierda terreno. Por el contrario, el CPP asigna al juez penal una función de tutela de legalidad a través de la figura del “juez de la investigación preparatoria” que surge como custodio del perfecto equilibrio que deben tener las partes dentro del proceso y que como consecuencia de la entregar al fiscal de la dirección de la investigación preparatoria puede verse en riesgo. (FUENTES SORIANO, 2015).

B. Etapa intermedia: “ La fase intermedia se funda en la idea en que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable”. (BINDER, 2008).

“Esta es una fase de saneamiento, de control de la acusación o del requerimiento de sobreseimiento o puede elevar al fiscal superior, siendo esta regla un rezago del modelo

inquisitivo. El fiscal superior puede confirmar la abstención de la acción penal y allí termina todo. También puede ordenar acusar y lo hace otro fiscal”. (Arbulu, 2013).

“La etapa intermedia tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal”. (SANCHEZ VELARDE, 2015).

C. Etapa de Juzgamiento: La Etapa del Juzgamiento es la más importante, ya que se emite sentencia siendo que el código procesal penal elabora como principio en su artículo trescientos cincuenta y seis que el juicio es la etapa principal e inicial del proceso siendo que la acusación le corresponde al Ministerio Público, se rige con la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria.

Varios autores indican que el juicio es fundamental e ineludible para la aplicación del derecho penal y que lo más importante que nadie puede ser penado por juicio y que toda persona tiene derecho a un juicio oral.

El juicio es público el código procesal penal en su art.3.5..7.. en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 1.3.9 de la constitución del estado que como garantías de la función jurisdiccional consagra la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley. “Y además que en los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos”. (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005).

En la nueva configuración procesal el juicio oral se torna en el eje central del proceso penal, al punto que existe una declaración expresa en dicho sentido por parte del artículo 356° del CPP “El juicio es la etapa principal del proceso”.

Regulación del proceso penal común: Está Estipulado en el Libro tercero del Código Procesal Penal.

2.2.1.6.4. Características del Proceso Penal Común

- ✓ La dirección está a cargo del fiscal.
- ✓ La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (Art. 334).

- ✓ El fiscal puede acusar solo con el resultado de las diligencias preliminares (Art.336).
- ✓ La estrategia de la investigación corre a cargo del fiscal (Art. 65).
- ✓ El fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal.
- ✓ La etapa intermedia la dirige y resuelve el juez de la investigación preparatoria, mediante audiencia oral escuchando a los sujetos procesales.
- ✓ El juzgamiento es la etapa principal del proceso a cargo del juez penal, regida por la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.
- ✓ La investigación preparatoria tiene carácter reservado y la investigación está a cargo del fiscal este es quien practica los actos de investigación y el juez controla los plazos. (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.6.5. Finalidad del Proceso Penal

SAN MARTIN CASTRO (2003), afirma que "El proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que en nuestro país, no solo importa imponer siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos". Asimismo San Martín vincula los fines del proceso con los de realización del Derecho penal material, evidenciando cierta tendencia al funcionalismo (integridad del ordenamiento jurídico penal= vigencia de la norma jurídico penal). (SAN MARTÍN CASTRO, 2003).

Según TAMBINI DEL VALLE y AVILA LEON parece vislumbrarse también una cierta tendencia a vincular los fines del proceso penal con la realización del Derecho penal sustantivo. Para los antes mencionados autores, dos serían los fines del proceso penal. El primer objetivo del proceso penal sería el de comprobar (o no) la existencia de un delito, fin que se encontraría condicionado a la vigencia de la acción penal. La segunda finalidad perseguida por el proceso es determinar la responsabilidad penal del procesado, lo que no aparece ciertamente- como imperativo, sino que se encuentra condicionado a la existencia de pruebas suficientes.

Por su parte Florencio MIXÁN MASS parte de la distinción entre fines inmediatos y fines mediatos del proceso penal. Los fines inmediatos del proceso penal vendrían constituidos

por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de realización del Derecho penal sustantivo.

2.2.1.7. La prueba en el Proceso Penal

2.2.1.7.1. Definiciones

Según Neyra Flores, (2015), precisa:

Etimológicamente el término prueba proviene del latín probatio probatinis, el mismo que deriva del vocablo probus que significa “bueno”, en ese sentido podemos entender que “lo que resulta ser probado es bueno”, razón por la cual probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. Asimismo prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso.

Según Calderón (2013) la prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Asimismo lo define desde dos punto vista:

- a) Desde un punto de vista objetivo. La prueba es un medio que se utiliza para certificar una situación desconocida.
- b) Desde un punto de vista subjetivo. La prueba es la certeza que se produce en la mente del Juez.

Montero, (2011), señala:

El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo, de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal, el cual la jurisprudencia se presenta como instrumental respecto del derecho de defensa.

Como define Pico I, Junoy, (2009), el derecho a la prueba es, “aquel que posee el litigante en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.

La corte suprema peruana, en el expediente N° 1224-2014, en cuyo fundamento jurídico estableció:

La prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez, siendo que ante la inexistencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (Perú, Corte Suprema, expediente N° 1224-2014).

2.2.1.7.2. Objeto de la prueba

Para ORE GUARDIA (1996):

La Actividad probatoria es la realización de los actos de todos los sujetos procesales dirigidos a la producción, representación y valoración de elementos de prueba. La producción de prueba consiste en una manifestación o declaración de voluntad hecha por un sujeto de la relación procesal, destinada a introducir en el proceso un determinado medio de certeza o elemento de juicio. Es el Fiscal el encargado de la actividad probatoria le corresponde aportar pruebas con la finalidad que los hechos investigados sean esclarecidos y se descubra a los autores y colaboradores del delito, y, a las otras partes del proceso (acusado, parte civil) les corresponderá aportar los elementos de prueba favorables a sus respectivas pretensiones. (Pág. 208).

2.2.1.7.3. Finalidad de la prueba

Talavera, (2009) recalca:

La finalidad de la prueba transita fundamentalmente bajo la directriz del modelo constitucional que asume nuestro país, en ese sentido nuestro *Tribunal Constitucional*, en el expediente N 010-2002-AI/TC, sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inc. 3) de la Constitución. Asimismo, en la sentencia N 6712-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, bajo ese mismo lineamiento se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento , dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establece.

2.2.1.7.4. Valoración probatoria

La valoración de la prueba es un análisis objetivo y crítico que efectúa el magistrado de los resultados de la actividad probatoria, y en la consiguiente convicción que se forme. Cualquier incorporación o valoración de la actividad probatoria fuera de los principios y valores que consagran instrumentos jurídicos nacionales e internacionales constituyen prueba ilícita o prueba prohibida.

Según, Bustamante Alarcón, (2001):

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio.

2.2.1.7.5. Principios de valoración probatoria

Tal como lo indica CLARIÁ OLMEDO: “La actividad probatoria se resuelve en diversos momentos sucesivos que se caracterizan por su finalidad específica”. “Desde esa perspectiva es posible identificar cuatro diversas etapas de la actividad probatoria: 1) La de proposición de la actividad probatoria, 2) la de admisión de los medios de prueba propuestos, 3) la de verificación de la misma y 4) la de valoración de la actividad probatoria desarrollada. (Catacora Gonzáles, 1996)

2.2.1.7.5.1. Principio de Legalidad de la actividad probatoria

Según, Talavera Elguera, (2017), “Implica que tanto la obtención, la recepción, así como la valoración de la prueba deben desarrollarse en orden a lo establecido por la ley, sin que eso signifique adoptar el sistema de prueba legal. La legalidad se invoca de manera muy especial, cuando en la actividad probatoria se producen transgresiones del orden jurídico o violaciones de los derechos de las personas”.

“La legalidad del medio de prueba significa que la actividad procesal que es preciso desarrollar para incorporar la fuente al proceso, debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Así, será preciso que:

- 1) Solo se admiten los medios legalmente previstos; significa que, si para un proceso concreto existe una limitación probatoria esta debe respetarse; y,
- 2) Esos medios solo se propongan y practiquen en la forma establecida en la ley, y no de cualquier otra.

2.2.1.7.5.2. Principio de Libertad Probatoria

Para DEVIS ECHANDIA, 2012, indica:

Este Principio se encuentra regulado en el inciso 1 del artículo 157 del Código Procesal Penal, lo cual implica la existencia de medios de prueba típicos y atípicos, los primeros que están establecido expresamente en la ley procesal penal y los segundos utilizados según el criterio de los sujetos procesales respecto a su propia teoría del caso, pero este último no puede ser absoluto sino que la actividad probatoria atípica, deberá estar influida sin lesionar derechos fundamentales. Además de ello, este principio tiene dos aspectos: libertad de medios de prueba y libertad de objeto, respecto al primero significa que la ley no debe limitar los medios admisibles sino dejar al juez la calificación de si el aducido o solicitado tiene relevancia probatoria, lo segundo implica que puede probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes pueden intervenir en su práctica. (Reyna Alfaro, 2015)

2.2.1.7.5.3. Principio de Unidad de la Prueba

ECHANDIA, 2002, Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. (Reyna Alfaro, 2015)

2.2.1.7.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.7.6.1. Documentos

Según GARCÍA VALENCIA citado por Gálvez Villegas, Rabanal Palacios y Castro Trigoso: “se entiende por documento toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria.

El documento permite introducir elementos de convicción sobre los hechos objetos del proceso y, como tal, puede contener una narración de la comisión del delito, la grabación de la voz del autor de una difamación o una amenaza, un vídeo de filmación de un robo (aporta datos sobre la identidad del autor del delito); es decir la calidad del documento está condicionada por su contenido y corresponde a éste una declaración o una representación sobre el tema probatorio concreto del proceso.

Además, el documento puede ser objeto de prueba cuando sobre él se ha cometido el hecho punible; por ejemplo, en el caso de la falsificación de documentos. También cuando es cuerpo del delito, que es caso del cheque rechazado por falta de fondos en el delito de libramiento indebido. (Gálvez Villegas, Hamilton, & Trigoso, 2010)

- ✓ Acta de intervención policial con fecha 07 de septiembre del 2016.
- ✓ Acta de Reconocimiento Fotográfico con fecha 07 de septiembre del 2016.
- ✓ Copia Certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada N° 66600170
- ✓ Acta de inspección fiscal con fecha 21 de octubre del 2016.

2.2.1.7.6.2. Declaración

Según Guillen (2001) menciona que: “Se denomina prueba testimonial aquélla que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito” (Guillen, 2001).

- ✓ Declaración de la menor agraviada.
- ✓ Declaración de B.M.CH.L
- ✓ Declaración de C.AL.Y.L
- ✓ Declaración del Dr. G.J.R.V, respecto al certificado médico legal n ° 001304-EIS

2.2.1.7.6.3. Pericia

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomo I. Nociones fundamentales., 2014)

La pericia no es el medio de obtención del objeto de prueba, sino la explicación del mismo a través de un juicio técnico o científico. Entonces, aun cuando el Juez tenga los conocimientos técnicos o científicos especializados, no se podrá prescindir de la actuación

de este medio probatorio. (Cafferata Nores, 2003)

Por lo tanto, podemos afirmar que la pericia estará dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. (Gaceta Jurídica, 2010)

- ✓ Certificado médico legal N ° 001304-EIS practicado a la menor agraviada.
- ✓ Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada.

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Definición

Omeba, (2000), precisa que “ deriva del latin "sententia”, "sentiens, sentientis", de "sentire", significando sentir, es decir, criterio formulado que emite un juez”.

Ortells, (1999), refiere:

La sentencia “es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas que se ha referido la acusación y en consecuencia. Impone o no una pena, poniendo fin al proceso”, asimismo, también se resuelve las demás cuestiones o pretensiones introducidas en el proceso, como la reparación civil, la nulidad de actos jurídicos o a la privación de efectos de actos fraudulentos, la imposición de una consecuencia accesoria, como el decomiso o la privación de efectos y ganancias del delito. Es pues, el momento culminante del proceso al cual se llega luego de todo un proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, esto es, luego de la debida deliberación. (Pág. 391).

Desde una perspectiva normativa del juicio, la decisión judicial es el resultado necesario de la inferencia normativa a partir de la premisa mayor, premisa menor y la conclusión; sin embargo, ello resulta insuficiente y se requiere del llamado juicio de hecho y juicio de derecho, relacionados estrechamente en el planteamiento de las partes y los hechos probados realmente y la valoración jurídica que se haga de los mismos en una norma penal. La adecuación o subsunción del hecho en la norma penal constituye el contenido esencial de la sentencia.

San Martín Castro (1996), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

2.2.1.8.1.1. La sentencia penal

La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.”

San Martín Castro, (2006), la define:

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

Para Rosas (2005) sostiene que “la sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia”.

Al respecto, Bacigalupo (1209) indica la finalidad:

Tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

2.2.1.8.2. Estructura y contenido

2.2.1.8.3. La motivación de la sentencia

El derecho a la motivación de las sentencias por parte de los operadores de justicia, cuyo

reconocimiento obra en los artículos 139 numeral 3 y numeral 5 de la Constitución Política del Perú, la importancia de la motivación radica en que a través de esta se puede determinar si una decisión judicial es arbitraria o no. Asimismo, la exigencia de la motivación en las sentencias se basa en que con ello se busca garantizar el control efectivo de la actividad jurisdiccional. Es que el contenido y la motivación de una sentencia se encuentra dirigido a convencer a las partes inmersas en un proceso judicial y también a la sociedad.

Ortells, (1993), refiere:

La motivación permite constatar que las sentencias se han dictado con sujeción al derecho vigente, excluyendo de arbitrariedad. Cumple también con función persuasiva de las partes procesales. Es necesaria para hacer posible o facilitar el control de enjuiciamiento contenido en la sentencia por órganos jurisdiccionales de grado superior mediante los recursos. (Pág. 396-397).

Colomer, (2003) sostiene que:

Como la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos.

“El derecho a la motivación de las sentencias por parte de los operadores de justicia, cuyo reconocimiento obra en los artículos 139 numeral 3 y numeral 5 de la Constitución Política del Perú, la importancia de la motivación radica en que a través de esta se puede determinar si una decisión judicial es arbitraria o no. Asimismo, la exigencia de la motivación en las sentencias se basa en que con ello se busca garantizar el control efectivo de la actividad jurisdiccional. Es que el contenido y la motivación de una sentencia se encuentra dirigido a convencer a las partes inmersas en un proceso judicial y también a la sociedad.””

En el Exp. N. ° 0896-2009-PHC/TC LIMA, se ha precisado que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los

magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.”

2.2.1.8.4. Motivación del Razonamiento Judicial

Talavera, (2001), refiere:

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos circunstancias que fundamentan su decisión. Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

2.2.1.8.5. Estructura y contenido de la Sentencia

Sostiene San Martín Castro, (2006), que su estructura de la sentencia se divide en:

A. De la parte expositiva

Es la que contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Academia de la Magistratura, 2008)

B. De la parte considerativa

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia tiene las siguientes subdimensiones: motivación de los hechos; motivación del Derecho; motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Academia de la Magistratura, 2008)

C. De la parte resolutive

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia tiene las siguientes subdimensiones: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la parte resolutivas se toma una decisión concreta y final de la litis en controversia con arreglo a ley, con una decisión clara y precisa de los hechos que motivaron la sentencia final”. (Academia de la Magistratura, 2008)

Según Cesar San Martín (2006): Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

Según Cesar San Martín (2006): Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

2.2.1.8.6. Parámetros de la sentencia de 2º instancia

Frente a la disconformidad expresa que puedan tener las partes sobre alguna decisión jurisdiccional o sentencia de primera instancia, se recurre a la interposición de medios impugnatorios lo que conlleva evidentemente a una segunda instancia, cuya sentencia se encuentra estructurada de la misma forma que la primera instancia.

A. PARTE EXPOSITIVA

a) Encabezamiento

Esta parte, es igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el juzgador debe resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios

B. PARTE CONSIDERATIVA

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. PARTE RESOLUTIVA

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse: Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

2.2.1.9. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.9.1. Definiciones

Con los medios impugnatorios, se pretende la búsqueda de una revisión sobre el

pronunciamiento que el impugnante considera contrario a su interés, y por tanto lo injusto. La impugnación cuestiona supuestos de fondo y forma.

Ortells Ramos, (1994), refiere:

“los medios impugnatorios son instrumentos procesales, que la ley otorga a los sujetos del proceso con el fin de que aquel que se considere agraviado con una decisión judicial, pida su revocación o un nuevo estudio y obtener un pronunciamiento favorable a su interés jurídico. Los medios impugnatorios se definen como los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad”. (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

2.2.1.9.2. Clases de medios impugnatorios, según el código procesal penal

2.2.1.9.2.1. El recurso de Reposición

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibles. La resolución judicial es inimpugnable. (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

2.2.1.9.2.2. El recurso de Apelación

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y pre-judiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos; se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación (art. 416,414). La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia (art. 418). La Sala Penal Superior conoce

de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes confirmando, revocando total o parcialmente, o anulando la misma, sea por unanimidad o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado (art. 417-419). (Sánchez Velarde, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005)

2.2.1.9.2.3. El recurso de Casación

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas Superiores (art. 427). Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así, se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años; o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años; en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el código penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (si fuera este último caso). También se exige que se trate de sentencia que imponga la medida de seguridad de internación; o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal; o el objeto no pueda ser valorado económicamente. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar la doctrina jurisprudencial. Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende (art. 427.4, 430.3).

2.2.1.9.2.4. El recurso de Queja

Procede cuando la autoridad jurisdiccional deniega la concesión del recurso impugnativo de apelación y de nulidad. Por medio de este recurso se solicita que se otorgue el recurso denegado.

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

2.2.1.9.2.4. El recurso de Revisión

Es un recurso extraordinario que consiste en que la Corte Suprema haga un nuevo estudio de la sentencia dictada por la Sala Penal de una Corte Superior.

2.2.1.9.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios

Claria Olmedo,(1966)..,los medios impugnatorios:

Tienen una doble finalidad; una inmediata y otra remota. *La Finalidad Inmediata*, se resuelve en el nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, según que a la decisión se atribuya un vicio de derecho o de proceso. Esta finalidad busca obtener la revocación, modificación, sustitución, eliminación o anulación del pronunciamiento impugnado. *La Finalidad mediata, ultima o remota*, por el contrario, no se agota en el propósito del impugnante, sino más bien con la impugnación se busca la revocación de las decisiones efectivas de los jueces y el control de los proceso, con lo que en buena cuenta busca la mayor en las decisiones judiciales. (Pág. 79).

2.2.1.9.4. Medios Impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el RECURSO DE APELACIÓN, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por ende la sentencia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura. Siendo, por ello el órgano jurisdiccional la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. El delito

2.2.2.1.1.1. Definición

El delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Para Soler, “Es la acción, típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal”.

Según Roxin, (2009), determina que el delito “es la acción (manifestación de la personalidad), típica (“nullum crimen”), antijurídica (soluciones sociales de conflictos), culpable (necesidad de pena, más cuestiones preventivas) y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad”.

La identificación del delito se basa en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, sobre delito de Actos contra el pudor además, se le determinó una pena de 6 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 3.000.00 nuevos soles para la parte agraviada.

DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD

Peña Cabrera, (2009), refiere que:

El derecho penal tiene por principal función, la protección preventiva de bienes jurídicos merecedores de tutela punitiva en cuanto recogen ciertos intereses que resultan vitales para el individuo y para la sociedad en correspondencia con el orden de valores que se glosan en la ley fundamental. La vida, el cuerpo, la salud, la libertad y la intimidad son bienes identificables en la propia estructura psicosomática y espiritual del hombre.

Chirinos Soto,(2012),INDICA:

“el delito de actos contra el pudor se subsume en dos categorías, tocamientos de partes íntimas, o actos libidinosos, a su vez se divide en otras tres formas: acción sobre el cuerpo del sujeto pasivo; coaccionar al sujeto pasivo para tocarse a sí misma; y coaccionar al sujeto pasivo para tocar el cuerpo del agresor o de un tercero”, siendo que los tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor no solamente pueden recaer sobre el cuerpo del

sujeto pasivo, sino que también pueden ser efectivizados sobre la esfera somática del mismo agente o incluso de una tercera persona.

El acto libidinoso, como refiere Peña Cabrera A, (2008), tiene “un significado subjetivo impúdico y siempre posee aptitud para constituir un abuso deshonesto, cualquiera que sea la parte del cuerpo sobre que recaiga, aunque el autor no logre la satisfacción sexual”.

No es necesario que el sujeto activo logre satisfacer sus bajos instintos con el acto Sexual para dar por consumado el tipo penal, sino que solo se debe tener en cuenta que basta que el agente logre tocar las partes íntimas de una persona para determinar que dicha conducta es impúdica y libidinosa. Al respecto, el autor (Barrera Rodríguez), acorde con la jurisprudencia italiana. Delitos Sexuales, citando a la jurisprudencia italiana, refiere que constituyen actos libidinosos: “palmoteo de las piernas; tocamiento de los órganos genitales; cualquier tocamiento obsceno; meter las manos por debajo de los vestidos; palmoteos y besos; manoseos de los senos, aun sobre los vestidos; acariciar, besar y manosear. (Villavicencio, 2007)

2.2.2.1.1.2. Bien Jurídico Protegido

“Se protege la Indemnidad Sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor” (Bramonte, 1998, p.260).

En el caso del delito materia de juzgamiento, el bien jurídico lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.

Indemnidad Sexual: Según, indica, Castillo,(s.f.)...,“la indemnidad sexual implica la prohibición de mantener contactos sexuales con personas que por s desarrollo biológico o psíquico no se encuentran en condiciones de comprender la naturaleza, significado y repercusiones de la conducta sexual”.(p.433).

La idea de Indemnidad Sexual se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de menores, carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual.

Salinas Siccha, refiere, El bien jurídico protegido, de modo directo es la INDEMNIDAD SEXUAL, la cual es entendida como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse de forma libre, espontánea y personal. (Pág. 798).

El autor Reyna Alfaro, (2005), indica que, la indemnidad sexual puede ser entendida: “como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida”. (Pág. 134).

Por su parte, Juan Bustos Ramírez, (1986), afirma que “como en general sucede con la libertad, no sólo se protege la capacidad de actuación sino también la seguridad de la libertad, esto es, los presupuestos objetivos de ella, lo que en la doctrina moderna ha sido denominada intangibilidad o indemnidad sexual”. (Pág. 133).

2.2.2.1.1.3. Sujetos del delito

2.2.2.1.1.3.1. Sujeto activo

Al Salinas Siccha,(2008), manifiesta “sujeto activo puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial.

En tal sentido, se puede precisar que el sujeto activo de la acción puede ser cualquier persona, sea varón o mujer; esto debe entenderse al margen de la opción sexual que pueda adoptar cada individuo, pues este será heterosexual u homosexual. Asimismo, para tal caso debe tomarse en cuenta que no se necesita que el agente tenga una experiencia sexual adquirida ni que cuente con aptitud física para poder agredir a la víctima: con cualquier condición física, este puede cometer el delito.

2.2.2.1.1.3.2. Sujeto Pasivo

Debe serlo necesariamente un hombre o mujer mayor de catorce años. Si es de menor de dicha edad cronológica la conducta se subsumiría en el tipo penal del artículo 176-A. Al tutelarse la libertad sexual y no el honor sexual, sujeto pasivo de esta figura delictiva, puede serlo también la persona dedicada al meretricio, quien no es objeto sino sujeto de derecho, por lo que tiene el derecho de rechazar tocamientos corporales no deseados.

2.2.2.1.1.3. Elementos del delito

2.2.2.1.1.3.1. Tipicidad

Bacigalupo, E. (1999), afirma que la tipicidad “es la descripción de la conducta prohibida”.

Para Villamor (2003), “es la adecuación de la conducta del sujeto al tipo penal”. (Pág. 91).

El delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS, tipificado en el artículo 176 -A inc.2 del C.P., es de 6 años en su extremo mínimo y de 9 años en su extremo máximo y que dividido en tres partes es de un 01 año cada tercio y estando a que en el delito materia del presente no concurren atenuantes ni agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior esto es de 6 años a 7 años.

De acuerdo con la imputación que hace la Fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en el Art.176.-Ainciso2.del.Código Penal: “el que sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el Art. 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas:

Inciso 2, Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis no mayor de nueve años”.

MEDIOS Y FORMAS COMISIVAS

Los mecanismos empleados por el agente para la comisión del delito de acto contra el pudor de persona son la violencia y la amenaza grave.

Sobre el particular, Alonso Peña Cabrera, (2011), refiere lo siguiente:

VIOLENCIA sobre la víctima debe ser física, efectiva estar conectada en el ilícito acto impúdico que se configura, intensidad y envergadura para poder doblegar los mecanismos de defensa de la víctima, se requiere entonces, de una violencia lo suficiente para allanar los obstáculos que pueda ejercer el ofendido. La valoración de la fuerza empleada no debe exigir, necesariamente, que esta sea de carácter irresistible, bastando que haya sido lo suficiente intensa para doblegar la resistencia y obtener así el camino para realizar los actos contra el pudor.

Amenaza grave: Por amenaza grave entendemos la violencia psíquica que es empleada por el agente, mediante el anuncio de la producción de un mal grave, tanto intereses o bienes como de terceros que se encuentren íntimamente vinculados con su persona; lo que suponen el quebrantamiento de la voluntad de la víctima, a fin de asentar los tocamientos indebidos y/o libidinosos.

En el caso de estudio la menor agraviada manifiesta que el acusado le decía, que no le diga nada a su mamá, sino iba a mandar a la policía a su papá, el acusado la tocó varias veces su vagina.

La verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le denomina tipicidad. Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así, determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva). (Villavicencio, 2007)

TIPICIDAD SUBJETIVA

Para Bramont Arias,(2000),el tipo subjetivo requiere:

“necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos al pudor, excluyendo el propósito de realizar el acto sexual u otro análogo lo que constituiría delito de violación”¹⁸. Este tipo de delito, al igual que la mayoría de los delitos sexuales, consiste en que el agente debe emplear necesariamente el dolo y ejecutar la conducta punible; es decir, tener la conciencia y discernimiento de que el delito de acto contra el pudor es atentar contra el bien jurídico protegido. Así, no es necesario que el sujeto conozca exactamente el significado de delito de actos contra el pudor de persona: es suficiente que posea un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de los elementos del tipo, para que este sepa que la realización de tocamientos indebidos sin el consentimiento de la presunta víctima es una conducta punible y antijurídica.

En el presente caso estudiado del expediente es un delito doloso, siendo que en este delito de actos contra el pudor no cabe la figura de culpa e imprudencia; por tal no cabe decir que los tocamientos en los genitales de una persona fue de manera casual e imprudente, este delito exige del elemento subjetivo dolo, el agente activo actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulación en las zonas erógenas, eróticas, partes

íntimas o actos libidinosos contrarias al pudor siendo que el agente actico satisface su apetito sexual , deseo sexual con los tocamientos o manipulaciones.

Finalmente es de señalarse que el acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal; no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad penal; siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece. Por todo lo cual corresponde confirmar la sentencia recurrida al estar debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139. 5) de la Constitución Política del Estado.

2.2.2.1.1.3.2. Antijuricidad

Para Roxin, Claus. (1995), “es la Ausencia de causas de justificación (constatación), descripción de la conducta prohibida por la norma y lesiona bienes jurídicos protegidos, es socialmente dañina”.

Para Salinas, S. (2004):

Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito en comentario, considero que en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de un menor.

En el presente estudio no existen causas que justifiquen la conducta del acusado, es decir no hay causas para que nieguen la antijuricidad.

2.2.2.1.1.3.3. Culpabilidad

La Núñez, R.(1981), nos dice que: “la culpabilidad es la relación psicológica que une al autor con el hecho, requiere del dolo y culpa y se le agrega el reproche”. (Villavicencio, 2007).

Para Zaffaroni, (2002) una conducta es culpable si con ella: “se infringe una norma jurídica y será antijurídica si no está justificada por una causa de justificación. Adoptando el criterio de la “antijuricidad” como juicio definitivo acerca de la prohibición de una conducta”. (Pág. 595).

En el caso de estudio, el acusado es una persona mayor de edad, siendo que el momento de los hechos el acusado tenía 46 años de edad, cometiendo el ilícito penal en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan pruebas contrarias a lo mencionado, siendo que por la forma y circunstancias que sucedieron los hechos.

2.2.2.1.1.3. Grados de desarrollo, tentativa y consumación

Resos Yataco,(2003), señala que:

el “delito de actos contrarios al pudor es un delito de resultado instantáneo que se consuma cuando la acción desplegada por el autor toca o logra el contacto corporal de naturaleza sexual con la víctima. No se requiere de varios o un numero plural de contactos. Es suficiente un primero o único tocamiento de índole sexual. El delito de actos contra el pudor de persona constituye un delito de resultado para su consumación, toda vez que no solo requiere la participación del agente con el empleo de violencia o grave amenaza, sino que también es necesaria la realización de tocamientos indebidos sobre los cuerpos de las víctimas.

En este tipo de delito es irrelevante tener en cuenta que como producto de los tocamientos se produzca orgasmo o eyacuación que permita satisfacer alguna necesidad sexual.

Asimismo, la tentativa es admisible, cuando el sujeto activo tiene la intención de utilizar la violencia o grave amenaza, para realizar tocamientos indebidos en contra de su víctima, pero que por alguna razón no logra realizar su cometido.

2.2.2.1.1.8. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.1.8.1. La pena

Es una consecuencia jurídica del comportamiento ilícito humano,el código penal prevé cuatro clases de penas, según el artículo 28°: (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal , 2000)

- a) Pena privativa de la libertad (artículo 29°)
- b) Pena restrictiva de la libertad (expatriación y exclusión artículo 30°)
- c) Pena limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación artículo 31°)
- d) Multa (artículo 41°)

2.2.3. Pena fijada en la sentencia de estudio

De acuerdo al expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, la sentencia de pena fijada al imputado fue de seis años de pena privativa de libertad efectiva

2.2.3. Reparación civil fijada en la sentencia de estudio

De acuerdo al expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01La reparación civil fijada fue de S/. 3.000 soles, en favor de la parte agraviada.

2.3. Marco Conceptual

Análisis

“Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos”.

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie.”.

“Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades.”. (Ossorio, 1996, p. 132).

Distrito judicial:

“Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción.”. (Diccionario jurídico fundamental ;2002).

Derecho penal

Rama del ordenamiento jurídico compuesta por normas que prohíben comportamientos y amenazan su realización con una sanción. Los comportamientos que el derecho penal prohíbe

(delitos) y las consecuencias de su realización (penas y medidas de seguridad) se prevén en el Código Penal, el cual se divide en tres libros.

Acción Penal

Catacora, (1996) citado por Peña Cabrera Freyre (2011), afirma que mediante la tutela jurisdiccional efectiva un ciudadano acude al sistema de justicia a fin de que se le reconozca un determinado derecho, un derecho subjetivo que el orden jurídico le confiere la titularidad de aquél, pues, en el campo privativo, el acceso a la justicia es un camino directo por quien reclama una pretensión o petición, de conformidad con el principio dispositivo.

Proceso penal

Gómez y Herce (1972) citados por San Martín Castro (2006), define el Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los Tribunales de lo penal nosotros diríamos en un sentido más amplio a los órganos penales, que incluye la función persecutoria del Estado en manos del Ministerio Público y su ayudante principal: la Policía Judicial- y regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006, pág. 6)

Jurisdicción

Según Gimeno (2017), puede ser definida como el Poder judicial, integrado por Jueces y Magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho la soberanía nacional ha otorgado en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente les ha legitimado para la resolución jurídica, motivada definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico. (Gimeno Sendra, 2017, pág. 29)

Competencia

Clariá (2014) señala que es harta conocida la definición, de que la Jurisdicción es el género, y la competencia es la especie. Todos los jueces y magistrados ejercen Jurisdicción desde que asumen el cargo según las disposiciones legales vigentes, pero, no todos son competentes para avocarse a cualquier caso de contenido penal.

La Acusación Fiscal

La acusación fiscal constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde ejerce a plenitud su función acusadora y se convierte en parte en sentido estricto.

La acusación fiscal presenta características ya conocidas pero se agregan otras de singular importancia y con arreglo al nuevo esquema del proceso penal (arts. 349, 350).

La sentencia

Según Sánchez Velarde (2005), La sentencia penal constituye la forma ordinaria por lo que el Juez da por terminado el juicio oral y resuelve de manera definitiva la pretensión punitiva del Fiscal y pone fin a la instancia. Sin duda, se trata de la decisión jurisdiccional más importante y esperada por las partes; es la manifestación del poder del Estado que se expresa a través de los jueces.

San Martín Castro (1996), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial

La sentencia penal

Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso. (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006)

Medios impugnatorios

Mediante la denominación de los Recursos se establecen cuales son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales. El código establece los

siguientes recursos: reposición, apelación, casación y queja.

Apelación

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos.

En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia.

El delito

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo antijuricidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.”

Expediente

“Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto.”

Responsabilidad penal:

“Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad.”. (Muñoz, 1986)

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable

Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias.

III. Metodología

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, perteneciente al Distrito Judicial de Piura-Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, donde se condenó a la persona J.DEL.C.L.P por el delito de Actos contra el pudor, a una pena privativa de la libertad de seis años y al pago de una reparación civil de tres mil soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria..

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre actos contra el pudor. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le

corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE : 05512-2016-7-2001-JR-PE-01 JUEZ :BERNABE ORELLANO ERNESTO ESPECIALISTA : GALLO HUIMAN ERICKA ISABEL MINISTERIO PUBLICO: 2DA FISCALIA PROVINCIAL PENALDE CATACAOS IMPUTADO : L.P, J DEL C DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: 7-10 AÑOS). AGRAVIADA : T CH, AN DE LOS M Resolución N° 02 Piura, 16 de agosto de 2017. <u>ANTECEDENTES</u>	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, et c. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple					X						

	<p>VISTA y en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA:</u> SUJETOS PROCESALES: Ministerio Público: DR. E.A.M, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Catacaos. Abogado defensor privado: DR. E. M.V., con registro ICAP N° 1596. ACUSADO: J.DEL C.L.P, identificado con DNI N° 02703434, con domiciliado antes de ingresar al Penal en del Asentamiento Humano 24 de Junio Calle Arequipa Simbila-Catacaos, nacido en Simbila, el 13 de agosto de 1960, 57 años, hijo de J.L y B.P, con grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultor y Mototaxista, percibía un ingreso diario de S/ 30.00 nuevo soles, estado civil soltero, con cinco hijos, sin antecedentes penales; acusado como presunto autor del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en la modalidad de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS, conducta prevista y sancionada en el artículo 176°- A inc. dos del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>											10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p><u>ALEGATOS PRELIMINARES O DE APERTURA-IMPUTACIÓN:</u> DEL FISCAL: El representante del Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 371°, numeral 2 del Código Procesal Penal formula su alegato de apertura, efectuando un resumen de los hechos en los siguientes términos: El 07 de setiembre de 2016 en horas 4:00 pm al promediar la menor agraviada de iniciales A.N. de los T.CH. luego de haber retornado de su centro educativo que se encuentra ubicado en el Distrito de Catacaos, colegio Nuestra Señora de las Mercedes y al regresar a su domicilio ubicado en el Caserío de Simbilá, que al momento de estar duchándose lloró y gritó desesperada, es en ese momento que la señora Bl.M.Ch.L madre de la menor agraviada se acercó hasta el lugar donde la menor se encontraba bañándose y es que le preguntó qué es lo que le pasaba y la menor agraviada le refirió que le ardía su vagina es por tal circunstancia que la madre le pregunta ¿qué es lo que le había pasado? y la menor agraviada le refirió que don Carmelo a quien conoce la menor agraviada al acusado, le había tocado su vagina tal es así que para tocar su vagina ese mismo día es que le había peñiscado, hecho que también lo había hecho lo habría realizado el 03 de setiembre de 2016 cuando la menor recuperaba clases en su Centro Educativo y que para este hecho le había metido la mano en su vagina, hecho que se habría repetido en varias ocasiones durante el periodo 2016, puesto que en las circunstancias que el acusado aprovechaba el momento que la trasladaba</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>					<p>X</p>							

<p>de su domicilio ubicado en el Caserío Simbila hasta su Centro Educativo ubicado en el Distrito de Catacaos puesto que el acusado había sido contratado por los padres de la menor para que le realice movilidad escolar.</p> <p>SUSTENTO JURIDICO: El representante del Ministerio Público subsume los hechos materia de acusación en el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual en su figura de actos contra el Pudor en menores de 14 años, conducta prevista y sancionada en el artículo 176° - A inc. dos del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH., atribuyéndole al acusado J.DEL.C.L.P; la autoría de dicho delito.</p> <p>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO: El representante del Ministerio Público, teniendo en consideración las condiciones personales del acusado, solicita se le imponga al acusado SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y en cuanto a la reparación civil la suma de S/ 6,000.00 nuevos soles a favor de la menor agraviada.</p> <p>SUSTENTO PROBATORIO: El representante del Ministerio Público refirió que se actuaran en juicio oral los medios de prueba ofrecidos y admitidos para su actuación bajo los principios de contradicción, son los siguientes: la declaración de la menor agraviada de iniciales A.N. de los M.T.CH., de B1.M.Ch.L, de C.A1.Y.L, del perito médico legista Giancarlos Jesús Rodríguez Velarde y como documentales el acta de intervención policial, acta de reconocimiento fotográfico de fecha 07 de setiembre de 2016, copia certificada del acta de nacimiento de la menor</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada y acta de inspección fiscal de fecha 21 de octubre de 2016.</p> <p>ACTOR CIVIL: No existe, porque no se ha constituido como tal la parte agraviada.</p> <p>DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: La defensa probará con las pruebas ofrecidas que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputan en razón de que toda la alegación se funda en una denuncia que en anterior oportunidad realiza la hija de su patrocinado la señora D.L.H contra los padres de la menor agraviada, la denuncia se funda en actos de violencia familiar, su patrocinado como ha referido en sus datos generales realiza servicio de transporte en su mototaxi (movilidad escolar), desde el Caserío de Simbila hasta Catacaos, bajo esas circunstancias la hija de su patrocinado encuentra a la niña maltrecha y golpeada y latigueada, y formula una denuncia ante el Juzgado de Paz de Simbila por actos de violencia familiar eso fue en el mes de agosto de 2016, no fue la única oportunidad sino también otros testigos pudieron advertir estos actos de violencia familiar que realizan los padres de la menor contra la menor agraviada, es así que se ha presentado un video y la transcripción del video donde la misma menor refiere como es maltratada físicamente por los padres. Posterior a la denuncia formulada por la hija de su patrocinado, es que su patrocinado es denunciado por actos contra el pudor. Postula una tesis absolutoria.</p> <p>A la pregunta del juez: Si acepta los cargos que le imputa la señorita fiscal. El acusado respondió que no acepta los cargos.</p> <p><u>ACTIVIDAD PROBATORIA:</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EXAMEN DEL ACUSADO J.DEL.C.L.P: A las preguntas del fiscal: Si conoce a la menor agraviada y a su madre, no le realizaba ningún trabajo a la madre de la menor agraviada, realizaba servicios de movilidad en su mototaxi, le realizaba movilidad a la menor agraviada, trasladaba a la menor en el año 2015 en el 2016 no trasladó a la menor, la madre de la menor le pagaba S/ 20.00 soles semanales por el servicio de movilidad, está detenido en el penal por una calumnia por maltrato físico, salía a las 7:30 am recogía a la menor en su casa ubicada en el Asentamiento Humano 24 de junio Av. Los Pinos, cuando recogía a la menor la menor no estaba lista la esperaba y la madre le pegaba y le decía por acostarte tarde viendo televisión y le decía palabras feas, la jalaba del pelo, le daba con palo, como también recogía a su nieto y su hija ve a la niña que estaba llorando en la moto y le pregunta por qué esa niña está llorando y le responde que su mamá le ha pegado, transportaba 4 alumnos al colegio de Las Mercedes, el día que fue detenido si le hizo movilidad a la menor agraviada, en el año 2016 si le hizo movilidad a la menor había semanas que la llevaba y semanas que no la llevaba, lo detuvieron el 07 de setiembre de 2016, antes de su detención no ha tenido problemas con los padres de la menor agraviada.</p> <p>A las preguntas de la defensa: No ha sido denunciado anteriormente, si conoce a J.T.G, recogía a la niña desde las 7:00 am, luego recogía a su nieto y dos alumnos más y de ahí se iba rumbo a Catacaos al Colegio Las Mercedes donde dejaba a la menor y en la 28 dejaba a los otros 3 alumnos, y en la tarde 12:40 m se iba a recoger de la 28 a los 3 niños y del Colegio de Las Mercedes recogía a la agraviada, cuando</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llegaba a recoger a la niña estaba jugando, en el colegio de la menor hay un vigilante, su hija ha denunciado ante el Juez de Paz maltrato físico a favor de la menor en contra de la madre de la menor agraviada, cuando iba a recoger a la menor ahí la madre le pegaba porque no estaba lista, si conoce a J.C.L.M porque es mototaxista, no se considera una persona violenta.</p> <p>EXAMEN DE LA TESTIGO BL.M.CH.L, madre de la menor agraviada, identificado con DNI N° 46928966.</p> <p>A las preguntas del fiscal: Vive en Simbila hace 8 años, si conoce al acusado, no ha tenido ningún problema con el acusado, el 07 de setiembre de 2016 cuando su hija se fue a bañar le ardía las partes íntimas y lloraba entonces en ese instante corre a verla y es ahí que le dice llorando que don Carmelo le había tocado y le había sacado la lengua, entonces se ha ido a la casa del señor Carmelo a reclamarle y cuando llega a la casa del acusado lo agrade verbalmente, su hijo del acusado también la amenaza que le va a quitar a sus hijas, el acusado le dijo que ya no iba a llevar más a su hija al colegio ante eso fue ante el Teniente Gobernador a poner la denuncia y este no le quiso aceptar la denuncia, como a la media hora llegó el Serenazgo y se llevó al acusado, cuando su hija se estaba bañando le cayó espuma en sus partes íntimas en su vagina, el acusado le dijo a su hija que no diga nada porque si no la iba a matar y a su papá le iba hacer daño, le decía que no diga que estaba haciendo cosas malas que estaba haciendo tocamientos, su hija le dijo que ya el acusado la había tocado antes su vagina, su hija dice que le metió la mano y le sacaba la lengua el acusado, su hija ya n quería ir al colegio, su hija se estaba bañando el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>07 de setiembre a eso de las 4:00 pm, su hija le dice que le sacaba la lengua el acusado como saboreándose, su hija después de los hechos se puso rebelde, su hija le dijo que el acusado la tocó el 07 de setiembre de 2016, ese día su hija estaba vestida con un jamper rojo con su blusa blanca, el acusado en varias oportunidades traía demasiado tarde a su hija, el acusado decía que la menor salía tarde, pero cuando preguntaba en el colegio le decían que no salían tarde, el acusado la traía por otro camino, su hija asistía a clases los días sábados en el 2016 recuperaba clases, el acusado la llevaba y la recogía, después de los hechos su hija tenía pesadillas, su hija actualmente está en La Unión, la cambio de colegio.</p> <p>A las preguntas de la defensa: No maltrata a su hija.</p> <p>EXAMEN DEL TESTIGO C.A.Y.L, identificado con DNI N° 02837520.</p> <p>A las preguntas del fiscal: Se desempeña como Teniente Gobernador, el 07 de setiembre de 2016 llegó a su domicilio la madre de la menor agraviada al promediar las 4:30 pm aduciendo que su hija había sido tocada indebidamente por el acusado, no le tomó importancia porque llegó en estado de ebriedad, no comunicó los hechos a las autoridades.</p> <p>A las preguntas de la defensa: No ha redactado ningún acta, no le ha llegado ninguna denuncia por violencia familiar, si conoce a la persona M.Ch.Z, la madre de la menor agraviada ingiere bebidas alcohólicas, al momento de la intervención el acusado no opuso resistencia.</p> <p>EXAMEN DEL TESTIGO J.C.M.L, identificada con DNI N° 03698144.</p> <p>A las preguntas de la defensa: Es mototaxista, si conoce al acusado porque hacia movilidad escolar, en el Colegio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Virgen de las Mercedes hay dos turnos, conoce de vista a la madre de la menor agraviada, no tiene conocimiento que la menor sea agredida.</p> <p>A las preguntas del fiscal: Se quedaba cuidando los niños al momento que iban a recoger a los niños.</p> <p>A las preguntas del Juez: En el colegio Virgen de las Mercedes recogía a dos niños.</p> <p>EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA A.N. de los M.T.CH.</p> <p>A las preguntas del fiscal: Tiene 08 años, estudia en La Unión, estudió en Catacaos en el Colegio Virgen de las Mercedes, si conoce al acusado, el acusado la llevaba a su colegio, se llevaba bien con el acusado, el acusado le tocó sus partes, (la menor señala su vagina), cuando el acusado la llevaba la tocaba, le dijo a su mamá porque le ardía sus partes, le dijo a su mamá que el acusado la había tocado, cuando estudiaba en el Colegio Virgen de las Mercedes se iba con uniforme, el acusado le tocaba sus partes al frente la iglesia que quedaba por su colegio, el acusado la tocaba con sus manos, le decía al acusado que le iba a decir a su mamá, pero el acusado no quería, la amenazó el acusado, porque si no iba a matar a su mamá, y le iba a mandar a la policía a su papá, el acusado la tocó varias veces, el acusado la llevaba a su colegio en mototaxi de color amarillo, cuando el acusado la tocaba lo hacía cuando se sentaba a su lado, no veía televisión en las noches, su papá le pegó porque se puso malcriada, cuando su mama la alistaba para el colegio no le pegaba, su mamá no le pega solo la riñe.</p> <p>A las preguntas de la defensa: Cuando el acusado la llevaba a su colegio iba sola en la moto, cuando el acusado la recogía y la llevaba a su casa iba sola en la moto, no tenía</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una herida que le ardiera cuando se bañaba, le ardía porque le tocaron, si conoce al teniente gobernador, su papá le pegó en los pies, su mamá no toma chicha, su papá no toma chicha, el acusado no es su familiar, sus papás no han peleado delante suyo.</p> <p>A las preguntas del Juez: No le han enseñado que parte nunca deben tocar de su cuerpo.</p> <p>EXAMEN DEL MÉDICO LEGISTA JEAN CARLOS JESÚS RODRÍGUEZ VELARDE.</p> <p>A las preguntas del fiscal: Si ha emitido el certificado médico legal N° 01304-EIS de fecha 07 de setiembre de 2016, la peritada fue la menor agraviada, el objeto del examen era evaluar a la paciente por integridad sexual a fin de detectar lesiones que hubieran comprendido las áreas genitales, en el certificado se refiere que el 07 de setiembre de 2016 a las 15:00 horas la madre de la menor agraviada refiere que la menor se encontraba llorando cuando esta se estaba bañando y refiere que le duelen sus partes, refiere que el acusado la ha tocado varios días en sus partes y le sacaba la lengua, términos exactos se lamia, refiere que es tocada desde el 2015, le amenaza que le van a llevar a la cárcel a su padre, se evalúa a la paciente encontrando en el examen eritema que es una lesión traumática en zona interna de los labios menores de 1 x 0.2, presenta sangrado a nivel de la mucosa de labio mayor interno ubicado a horas 9 y a dígito presión presenta dolor al tocamiento, en la zona del himen no había lesiones traumáticas, no se evidenciaban lesiones antiguas, no se evidencian desgarros solamente estaba inflamado, por lo que se concluye que no se evidenciaban signos de desfloración, no presentaba de actos contranatura, presentaba lesiones traumáticas recientes en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>zona genital y hemorragia, que es sangrado superficial con edema traumático, por lo que se dio una atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal 7 días, las lesiones fueron producidas por un agente externo, el termino lesiones recientes hace alusión a un tiempo hasta menos de 10 días, las premisas si se condicen con las conclusiones.</p> <p>A las preguntas de la defensa: La menor refería dolor al momento del examen.</p> <p>A las preguntas del Juez: Edema es un hinchazón y eritema enrojecimiento.</p> <p>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES</p> <p>EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 07 DE SETIEMBRE DE 2016.</p> <p>En el de Caserío Simbila, Distrito de Catacaos siendo las 6:30 horas, el suscrito encontrándose en servicio de patrullaje integrado con la móvil de serenazgo, acompañados personal efectivos de serenazgo se acudió a dar apoyo a la llamada del señor Teniente Gobernador C.Al.Y.L, quien indica sobre un supuesto tocamiento indebido por parte de L.P.J.del.C, en agravio de una menor de edad, el suscrito se constituyó a la dirección indicada, encontrado en el mismo al hombre ya mencionado, junto a la supuesta menor agraviada y a la madre de la misma.</p> <p>Fiscal: Se tiene que a las 6:30 horas del mismo día que sucedieron estos hechos, se puso en conocimiento de la autoridad competente, y se puso en conocimiento del delito de actos contra el pudor.</p> <p>Defensa: En el acta se habla de supuestos tocamientos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO DE FECHA 07 DE SETIEMBRE DE 2016. Con participación de la menor agraviada, y los pares de la menor. Se le pregunta a la niña características físicas del denunciado y que le hizo dicha persona? Señalando que se trata de una persona, es viejo, gordo, chato, tiene harto pelo, y que le ha tocado sus partes cuando la iba a recoger en su mototaxi al colegio. Luego se le pone 5 fotografías a la vista enumeradas del 1 al 4, dejando constancia que solo se le ponen las fotografías y no el contenido de las fichas Reniec y esta reconoce a la fotografía contenida en la ficha RENIEC N° 3 que corresponde al siguiente dato, L.P.J.del.C. Fiscal: La menor reconoce al hoy acusado como su agresor. Defensa: Esta acta no se realizó con la presencia de su patrocinado.</p> <p>COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO N° 666000170. La menor registra como fecha de nacimiento el 29 de octubre de 2008. Fiscal: La menor al momento de los hechos tenía 07 años.</p> <p>ACTA FISCAL 21 DE OCTUBRE DE 2016 Ubicados los presentes en la parte exterior del Centro Educativo Nuestra Señora del Carmen, se observa que el Centro Educativo se encuentra ubicado frente a un parque denominado Ciro Tito Andrade, al costado derecho colinda con la Calle Mariano Díaz, al costado lado izquierdo el local</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Iglesia Nuestra Señora de Las Mercedes y frente al Colegio cruzando el parque se encuentra ubicado un local del Hospital San Vicente Paul, precisando que entre el parque y el Hospital se observa una calle sin nombre.</p> <p>Se observa que la fachada del Centro Educativo Nuestra Señora de las Mercedes presenta un frontis de 100 mts aproximadamente rosado claro con gris oscuro y columnas de color blanco humo en medio del frontis se ubica un portón de metal con dos hojas de color negro, siendo que esta última es de acceso al Centro Educativo, se observa que en la pared y en la base donde se encuentra el portón y puerta antes descritos es de color azul en donde se observa la inscripción Colegio Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes.</p> <p>Se observa que las paredes que forman parte del frontis de parte del pabellón de dos pisos, observándose ventanas de un área de 10 mts cuadrados aproximadamente las que no son menores de seis, por cada facha un total de doce.</p> <p>En la parte exterior se observa varias motocicletas en número de 15 aproximadamente, así como alumnos que salen del Centro Educativo, también se observa personas adultas que llegan a recoger a sus menores hijos, algunos de los menores abordan la mototaxi y se retiran asimismo se observa que algunos niños se quedan a esperar en el parque. También se deja constancia que la persona de C.M.L en estos precisos momentos se encontraba recogiendo a una menor luego de retirarse a bordo de su trimovil mototaxi.</p> <p>Existen tomas fotográficas en las que se puede observar el ambiente frente donde está el colegio, al costado una iglesia, al costado una calle un parque que divide el ambiente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fiscal: Se ha determinado el lugar donde el acusado habría cometido una de las agresiones sexuales en agravio de la menor.</p> <p>DOCUMENTALES DE LA DEFENSA: INFORME PSICOLÓGICO En el cual se evalúa a su patrocinado Se ha determinado que el peritado se muestra temeroso al mundo exterior por los factores externos. Posee autoestima baja, muestra sentimientos de angustia, presenta altos niveles de ansiedad, miedo esto respecto a su estado actual, es decir que se encuentra recluido en el establecimiento penal, se ha determinado que el peritado con su autoimagen se encuentra deteriorada con expectativas bajas, actualmente pesimista, pérdida del sueño y constante fatiga, presenta depresión moderado esto es por el estado actual. El peritaje concluye que el peritado no presenta trastorno psicológico, ni trastorno de personalidad de acuerdo a sus evaluaciones aplicativas, proyectivas y psicométricas, precisando que en el test Milot se aprecia que el peritado muestra validez y sinceridad de información que ha brindado para la emisión del presente informe, no presenta características de agresor sexual, con la cual se llega a concluir mediante la entrevista psicológica, evaluación de familia, su relato y evaluaciones utilizadas.</p> <p>TRANSCRIPCIÓN DE ACTA Con fecha 23 de setiembre de 2016. Se inicia la reproducción del mismo en el cual se observa a una niña de tez trigueña, cabello color negro, lacio que viste un polo color lila, con cuello redondo color blanco con estampado con la imagen de muñecas en la parte posterior</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y en la parte bajo de la cintura se observa que tiene una prenda color negro sin poder determinar qué tipo es. Luego se escucha una voz de sexo masculino que pregunta quién te ha pegado, quien te ha hecho esa raya, se escucha que la menor responde papá, se escucha la voz de sexo masculino manifiesta tu papá con que te ha dado, la menor responde con sogá, se escucha que la persona de sexo masculino dice cuando ha sido la menor responde ayer sábado en la noche ha sido, por qué ha sido, la menor responde le ha dicho a mi papa que yo le hecho caer a la bebe y eso no ha sido verdad, se escucha una voz de sexo femenino que refiere y no dijiste que siempre te pega, no tengas miedo, y la menor refiere que antes me pegaba con carrizo, la persona de sexo masculino le pregunta a la menor quieres que tú papá no te pegue en este momento se observa que la menor se frota la espalda con el brazo izquierdo, la persona de sexo masculino le pregunta le tienes miedo a tú papá, la menor refiere si, también pregunta la persona de sexo masculino si su papá le pega a su mamá, la menor refiere que si le pega con sogá, la persona de sexo masculino le pregunta si quieres que lo detengan a tu papá, la menor refiere sí, la menor muestra su espalda lado derecho parte inferior a la altura de la cintura se observa tres líneas rojas de manera horizontal, la menor se levante el short de la pierna izquierda mostrando su muslo parte anterior donde se observan líneas rojizas de manera vertical y una herida cerca de la rodilla en la parte posterior, la voz de la persona de sexo masculino le refiere, ese es el producto de lo que te ha dado con sogá tu papá por eso estas así moreteada tu piernita de tu barriguita también, entonces hay que verlo como hacer con tu papá para hacer una denuncia ya hija, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor afirma esto con el movimiento de su cabeza, de arriba hacia abajo.</p> <p>Defensa: La voz masculina corresponde C.AI.Y.L, que es el Teniente Gobernador, suscrito por abogado defensor y fiscal.</p> <p>TRANSCRIPCIÓN DEL LIBRO DE ACTA N° 89-2016 Siendo las 10:00 am del día 20 de agosto de 2016, se presentó al Juzgado de Paz de Única Nominación en el Centro Poblado de Simbila, la señora María Doris López Huertas, para poner en conocimiento que el día de hoy (20 de agosto de 2016), a las 7:00 am la niña A.N.de los.M.T.Ch, de 7 años de edad estudiante del Colegio Virgen de las Mercedes le hizo conocer que había sido maltratada por sus padres y esto lo pudo verificar al observar a la niña y esta menor le había indicado que habría sufrido maltrato por parte de su padre y le había marcado todo su cuerpecito de la niña, también refiere que le había dicho la menor que esto se debía por haber sido castigada con una soga por parte de su padre y que siempre sufría de maltratos. Siendo las 10:30 am del día 29 de agosto de 2016 se firma el acta de conformidad</p> <p>.</p> <p>LA DECLARACIÓN DE J.E.T.G DE FECHA 08 DE SETIEMBRE DE 2016. Si cuando usted leyó la noticia en el diario La Hora preguntó a su hija si el imputado alguna vez le había realizado tocamientos indebidos, que sí le preguntó ella le dijo que no, y no le dijo nada ya que ahora se ha enterado que la tenía amenazada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Si recuerda el día que leyó la noticia y si sabe en donde se interpuso la denuncia a la que hace referencia en el diario, si sabe del nombre de las menores que lo denunciaron, refiere no recuerdo.</p> <p>Como se enteró usted de los hechos sucedidos, que ayer ha llegado de trabajar como a las 7:15 su casa estuvo oscuro ha salido a la calle a ver qué pasaba, en eso se encuentra con su hermano que venía con su hija de un año llorando y ellos son los que le han comentado lo que ha pasado, su hermano le reclamo que desde que salió la noticia en La Hora, yo debí haber quitado a su hija de esa movilidad, pero le dijo de que no creía en la noticia. Que es exactamente lo que le ha narrado su menor hija, le ha preguntado a su hija y ella le ha dicho que ayer ese señor le ha tocado encima de su jeans, además le ha contado que el día lunes que ha ido al colegio con falda ese hombre también le ha metido la mano y le ha tocado su vagina, asimismo le ha sacado la lengua como saboreándose.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; los aspectos del proceso, se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 -16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA.- PRIMERO.- ASPECTOS PRELIMINARES Y METODOLOGÍA A USAR EN EL ÁMBITO ARGUMENTATIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA. El representante del Ministerio Público está ratificando su pretensión acusatoria contra el acusado J.DEL.C.L.P, por el delito tipificado en el artículo 176° A inc. 2 del Código Penal; en primer lugar se precisará el ámbito normativo del supuesto típico mencionado; en segundo lugar, se efectuará la valoración de la prueba actuada en el presente juicio,</p>					X						

<p>SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.</p> <p>Del delito de Actos contra el pudor</p> <p>El delito denominado “actos contrarios al pudor de una persona” se configura cuando el sujeto activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal u otro análogo como introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal; realiza sobre su víctima u obliga a esta efectuar sobre sí misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Entendiéndose como pudor la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad. Se entiende por actos contrarios al pudor, aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención futura de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente la circunstancias que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación.</p> <p>Se trata de un delito necesariamente doloso. No cabe la comisión por imprudencia, es decir, si llega a evidenciarse por ejemplo tocamientos en los genitales de una persona de manera casual o imprudente, el delito no se configura por falta de tipicidad. El delito de actos contrarios al pudor exige la presencia del elemento subjetivo denominado dolo, esto es, el agente actúa con</p>	<p>1. 2.</p> <p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos contrarios al pudor con la finalidad de satisfacer su apetito sexual. El propósito del autor es satisfacer su deseo sexual con los tocamientos o manipulaciones.</p> <p>En el caso del delito materia de juzgamiento, el bien jurídico lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.</p> <p>En los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas es sumamente complicada, el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios de los Peritos llevados a cabo en el Juicio Oral para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>TERCERO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS PARTES</p> <p>3.1. POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>El fiscal al efectuar su alegato de clausura sostuvo lo siguiente:</p> <p>Han declarado en este juicio oral la menor agraviada de quien se obtuvo lo que el Ministerio Público planteó</p>	<p>de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como alegatos de apertura, que el acusado quien le realizaba servicio de movilidad escolar, en varias oportunidades le había tocado la vagina, metiéndole la mano, señalando la menor su vagina cuando declaró.</p> <p>Que el día 07 de setiembre de 2016, día en que la menor se encontró tomando una ducha y cuando se estaba jabonando, refirió la menor es que sintió un ardor en su parte íntima, la misma que luego empezó a llorar y le cuenta lo sucedido a su madre. Y es su madre que le pregunta y la menor refirió que el acusado le había tocado su vagina.</p> <p>Se tiene la inmediata denuncia de la madre de la menor agraviada ante el Teniente Gobernador, quien comunicó este hecho de manera inmediata a la policía, lo que se corrobora con el acta de intervención policial, que se condice con la declaración de la menor.</p> <p>El certificado médico legal acredita que las lesiones que presentaba la menor se encontraban a la altura de los labios mayores parte interior y se estableció que estas lesiones han sido causadas.</p> <p>La madre precisa como es que tomó conocimiento de los hechos por parte de su hija, la cual se condice con la declaración de la menor agraviada, además la madre de la menor da cuenta que después de los hechos su hija cambio de actitud, se volvió rebelde, no quería asistir al colegio.</p> <p>Se tiene la declaración de C.AI.Y.L, quien precisa que el día 07 de setiembre de 2016, llegó hasta su casa la menor en compañía de su madre y quienes manifestaron que el acusado habría realizado actos contra el pudor en agravio de la menor. Además esta persona que es el Teniente Gobernador informó que no existe denuncia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>familiar. Se recabo la declaración de J.C.M.L, quien manifestó conocer al acusado.</p> <p>La defensa ha precisado que esta denuncia se habría basado en odio, resentimiento, puesto que la menor había denunciado que sus papás le habían agredido físicamente. La menor en su declaración refirió que en solo una oportunidad su padre la agredió por haberse comportado de una manera no adecuada.</p> <p>El Juez de Paz decepcionó una denuncia por parte de la hija del imputado, en las que denunciaba agresiones hacia la menor.</p> <p>Se tiene el acta de nacimiento con la cual se acredita que el día de los hechos la menor agraviada tenía 7 años y 11 meses.</p> <p>Se tiene el acta de reconocimiento fotográfico en la cual la menor precisa que la persona que le causó los daños es el acusado.</p> <p>Del acta de inspección fiscal en las que se determina que en un principio hay conglomeración y luego es un lugar que se queda sólido.</p> <p>Del informe psicológico se han tomado solo las conclusiones, se habla de que no es un agresor sexual, este término se utiliza para los psicópatas, enfermo sexual.</p> <p>El acta de transcripción de un video en la cual no se precisa una fecha, hora ni las personas intervinientes, La declaración del padre se corrobora lo que dice la menor, en la cual no se determina el odio, enemistad.</p> <p>Por lo que considera que ha quedado demostrada la responsabilidad del acusado, para lo cual solicita que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imponga una pena de 06 años de pena privativa de libertad y el pago de la reparación civil de S/ 6,000.00 soles a favor de la menor agraviada.</p> <p>3.2. POR PARTE DE LA DEFENSA Por su parte la defensa sostuvo lo siguiente: El hecho ocurre en horas de la tarde cuando su patrocinado recoge a la menor a la hora de salida del colegio, este colegio es un colegio estatal, en donde hay dos turnos, hay un hospital, hay una iglesia. El hecho ocurre para el Ministerio Público en el frontis del colegio, refiere la menor que cuando se van todos. La menor refirió que viaja sola en la mototaxi, pero no le resultaba a su patrocinado transportar a una sola alumna. El estado de ebriedad de la madre de la menor, no es un tema antojadizo de la defensa lo manifestó el Teniente Gobernador en su declaración. No existe pericia psicológica realizada a la menor. Cuando la menor declara lo hace en las faldas de su madre, y cuando lo hacía lloraba, pero era miedo a su acusado o a su madre si es que no decía lo que le había dicho. Por lo antes mencionado solicita que se absuelva a su patrocinado. Autodefensa del acusado: No ha hecho nada, la madre de la menor lo denunció borracha, no ha tenido problemas, es inocente. VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS. CUARTO: Que valorados los medios probatorios aportados y admitidos por el Ministerio Público, actuados en audiencia de juicio oral, valorados</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conjuntamente y contrastados entre sí y oídos los alegatos finales, se tienen los siguientes:</p> <p>HECHOS PROBADOS</p> <p>El acusado J.DEL.C.L.P, efectuó actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH., por los siguientes hechos acreditados:</p> <p>Se ha probado que la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH, ha sido objeto de actos contra el pudor, ello a que el día 07 de setiembre de 2016 a horas 4:00 pm aprox., en momentos que la agraviada se encontraba en su casa, luego de haber retornado de su centro educativo Nuestra Señora de las Mercedes ubicado en Catacaos y en circunstancias que se encontraba duchándose es que llora y grita desesperada, acercándose la persona de Bla.M.CH.L, quien es su madre y le preguntó qué es lo que le pasaba y la menor le refirió que le ardía su vagina y le pregunta qué es lo que le había pasado y la menor le refirió que el acusado le había tocado su vagina y que le había peñiscado, hechos que han ocurrido en el exterior del Colegio Nuestra Señora de las Mercedes y que para ello el acusado se sentaba al costado de la menor agraviada. Hecho acreditado con la declaración de la madre de la menor agraviada y con la declaración de la propia menor, quien en audiencia de juicio oral ha indicado por medio de gestos que la parte de su cuerpo que el acusado ha tocado es su vagina.</p> <p>Se ha probado que la persona del acusado era quien se encargaba de realizar la movilidad escolar a la menor agraviada, ello a que trasladaba a la menor agraviada desde su domicilio ubicado en el Caserío de Simbila hasta el Distrito de Catacaos y luego retornaba a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor desde su institución hasta su domicilio. Hecho acreditado con la declaración del propio acusado y con la declaración de la menor agraviada.</p> <p>Se ha probado que el acusado realizaba el servicio de movilidad escolar a la menor agraviada en una mototaxi. Hecho acreditado con la declaración del propio acusado. Se ha probado que el acusado no tenía grado de enemistad con la menor, ni tampoco ha tenido rencilla alguna con los padres de la menor agraviada. Hecho acreditado con la declaración de la menor agraviada y con la declaración del propio acusado.</p> <p>Se ha probado que la menor presenta lesiones traumáticas recientes, en zona genital, tipo hemorragia en napa, edema traumático y eritema. Se evidencia lesiones traumáticas recientes, tipo eritema a nivel de zona interna de labios menores, con unas dimensiones aproximadas de 1 cm x 0.2 cm en cada labio en zona interna, presenta sangrado en napa, escaso a nivel de la mucosa del labio mayor interno ubicado a horas IX. Himen anular con borde fijo íntegro con lesiones traumáticas recientes, tipo eritema y edema traumático. Hecho acreditado con la declaración del perito Giancarlo Jesús Rodríguez Velarde y con el certificado médico legal N° 001304-EIS, de fecha 07 de setiembre de 2016.</p> <p>Se ha probado que las lesiones descritas anteriormente y encontradas en la menor agraviada han sido producidas por un factor externo. Hecho acreditado con la declaración del perito Giancarlo Jesús Rodríguez Velarde.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Se ha probado que el día 07 de setiembre de 2016, fecha en que ocurrieron los hechos la madre de la menor agraviada esto es la persona de Bla.M.CH, comunica inmediatamente a la persona de C.Al.Y.L, que es el Teniente Gobernador del Caserío de Simbilá quien a la vez se comunica con el serenazgo y dos efectivos policiales. Hecho acreditado con el acta de intervención policial.</p> <p>Se ha probado que la menor agraviada tenía la edad 7 años 10 meses y 8 días a la fecha en que se cometieron los hechos en su agravio. Hecho acreditado con el acta de nacimiento de la menor agraviada.</p> <p>HECHOS NO PROBADOS</p> <p>No se ha probado que la menor agraviada sea objeto de maltratos físicos por parte de sus padres.</p> <p>No se ha probado que la denuncia penal formula en contra del hoy acusado sea por algún tipo de rencilla entre los padres de la menor agraviada y el acusado.</p>											
<p>Motivación de derechos</p>	<p>QUINTO: SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS EN LA NORMA PENAL</p> <p>Una vez interpretada la ley debe ser aplicada a un caso. Aplicar la ley a un caso importa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como la “subsunción”. “En la Lógica se entiende por conclusión derivada de la subsunción aquella en que un concepto de menor</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la</p>				<p>x</p>						

<p>extensión es clasificado en otro de mayor extensión” “La subsunción es una operación mental consistente en vincular un hecho con un pensamiento y comprobar que los elementos del pensamiento se reproducen en el hecho”. Este proceso mental caracteriza al famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica, en el que mediante la técnica de la deducción lógica se puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica. En a la teoría se advierte –con razón- del peligro de confundir deducción y analogía, pues no se trata de verificar que el caso juzgado es análogo al establecido en la ley, sino que se corresponda totalmente con él. (Enrique Bacigalupo: Técnica de Resolución de Casos Penales, 2ª. Edición ampliada, Hammurabi, José Luis Depalma – Editor, Pág. 144 y 145). El hecho de aplicar la ley supone interpretarla, ya que al hacer el cotejo de su contenido con el hecho real se precisa un proceso de subsunción al que contribuyen los órganos interpretativos – a veces el legislador, con eficacia obligatoria, el científico y siempre el Juez- con medios literales o teleológicos y con resultados declarativos, restrictivos, extensivos o progresivos” (Luis Jiménez de Asúa: La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Pág. 101). RESUMIENDO: Subsumir significa hacer un juicio de tipicidad, es decir, “encuadrar” determinados hechos concretos en la descripción abstracta que el legislador hace de un delito, en el tipo penal.</p> <p>Con relación a la vinculación de J.DEL.C.L.P, con los hechos materia de juzgamiento, se ha logrado acreditar,</p>	<p>antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por lo siguiente: De lo actuado en juicio oral tenemos que la menor agraviada ha sido objeto de actos contra el pudor, por parte del acusado, hecho corroborado con la declaración de la menor agraviada, siendo valorada dicha declaración conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; esto es que tratándose de la declaración de la agraviada no rige el principio de testis unus testis nullus, por lo que dicha declaración es considerada prueba válida de cargo, la cual enerva el principio de presunción de inocencia del imputado, dado a que no se advierten razones objetivas que invaliden su declaración.</p> <p>En la declaración de la menor se nota 1) ausencia de incredulidad subjetiva, dado a que no existe una relación entre la agraviada e imputado basadas en odio, resentimiento o enemistad, hecho acreditado con la declaración del imputado que manifiesta que no ha tenido problema alguno con la menor ni tampoco discusión alguna y además con la declaración de la agraviada que manifiesta que se llevaba bien con el acusado; de la declaración de la menor se aprecia 2) una verosimilitud, esto es la coherencia y solidez en su relato, siendo corroborado con la declaración del perito Giancarlo Jesús Rodríguez Velarde, quien manifiesta que cuando realizó la evaluación a la menor presentaba lesiones traumáticas recientes en zona genital y además de la declaración de Bla.M.CH.L, madre de la menor agraviada, quien corrobora el relato de la menor en relación a los hechos materia de acusación y de la 2) persistencia en la incriminación por parte de la menor en su declaración de juicio oral, del examen médico, del reconocimiento fotográfico y manifestándose en el</p>	<p><i>completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentido de que ha sido el imputado J.DEL.C.L; quien en el 07 de setiembre de 2016, en momentos que la agraviada se encontraba en su casa, luego de haber retornado de su centro educativo Nuestra Señora de las Mercedes ubicado en Catacaos y en circunstancias que se encontraba duchándose es que llora y grita desesperada, acercándose la persona de Bla.M.CH.L, quien es su madre y le preguntó qué es lo que le pasaba y la menor le refirió que le ardía su vagina y le pregunta qué es lo que le había pasado y la menor le refirió que el acusado le había tocado su vagina y que le había peñiscado, hechos que han ocurrido en el exterior del Colegio Nuestra Señora de las Mercedes y que para ello el acusado se sentaba al costado de la menor agraviada. Lo descrito en los párrafos precedentes se adecua al tipo penal previsto y sancionado en el artículo 176 A inc. 2 del Código Penal correspondiente al delito de Violación a Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menores.</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>SEPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA 7.1. Habiéndose declarado la responsabilidad penal de J.DEL.C.L.P, corresponde determinar la pena que le corresponde, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal. 7.2. De igual manera, corresponde precisar que el tipo penal materia de acusación establece una sanción conminada de pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años, la pena sobre la cual la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción,</i></p>									<p>x</p>	

	<p>fiscal como titular de la acción penal puede movilizarse, pues conforme al artículo 397.3 del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional sólo puede imponer una pena mayor a la pena solicitada por el fiscal cuando éste haya requerido una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación.</p> <p>7.3. Que resulta de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 45°-A, de individualización de la pena incorporado mediante artículo 2° de la ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, en el diario oficial El Peruano, que dispone que: El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley, para el delito y la divide en tres partes. 2° determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas; a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes. La pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio y c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; que en el presente caso el espacio punitivo es de tres años considerando que el extremo mínimo de la pena prevista para el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS, tipificado en el artículo 176° - A inc. 2 del C.P., es de 6 años en su extremo mínimo y de 9 años en su extremo máximo y que dividido en tres partes es de un 01 año cada tercio y estando a que en el delito materia</p>	<p><i>medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del presente no concurren atenuantes ni agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior esto es de 6 años a 7 años.</p>	<p>ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor, su rebeldía y su negativa de ir al colegio por lo que la menor fue cambia de colegio y que por el principio de inmediación cuando la menor declaró en audiencia de juicio oral se evidencio la aflicción de la menor por los hechos sucedidos en su agravio, de lo cual el Juzgador establece que se ha causado una lesión en el aspecto psicológico de la víctima y en su persona, el cual debe ser fijado en un monto solicitado por el Fiscal.</p> <p>NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>	<p>que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta, y alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra e pudor; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>II. PARTE DECISORIA FALLA:CONDENANDO al acusado J.DEL.C.L.P como AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS, conducta prevista y sancionada en el artículo 176° A inc. 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH.; como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</p>					x						10

Descripción de la decisión	<p>Estando el acusado cumpliendo prisión preventiva por el presente proceso OFICIESE al Director del Establecimiento Penal de Varones de Piura a efectos de que dé cumplimiento a la presente sentencia.</p> <p>EMÍTASE Y REMÍTASE el testimonio y boletín de condena al Registro Distrital de Condenas, consentida o ejecutoriada que sea la presente.</p> <p>FIJO por concepto de reparación civil la suma ascendente a S/ 3,000.00 nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada esto es la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH., pago que se realizará en ejecución de sentencia.</p> <p>CON COSTAS NOTIFIQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05212-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020

Parte	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
	EXPEDIENTE : 05512-2016-7-2001-JR-PE-01 SENTENCIADO : L.P.J. DEL.C DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES AGRAVIADA : A.N de los M.T.CH. <u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ (10) Piura, veintiséis diciembre del dos mil diecisiete.- VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Jorge Omar Santa María Morillo (Presidente), Andrés Ernesto Villalta Pulache; Y CONSIDERANDO:					X						

<p>ASUNTO Es materia de apelación la resolución N° 02, de fecha 16 de agosto del 2017, que condeno al acusado J. DEL.C. L.P como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad actos contra el pudor en menor de 14 años, previsto y sancionado en el Art. 176°A inciso 2 del código penal en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH.;</p> <p>PRIMERO.- ANTECEDENTES La Fiscalía en su requerimiento acusatorio sostuvo que la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH, para dirigirse a su centro educativo “Señora de las Mercedes” sus padres contrataron a J. DEL.C. L.P a quien la menor lo conoce como Carmelo para que le brinde los servicios de movilidad escolar a diario en su mototaxi, para la cual la recoge a las 07:00 am de su casa para llevarla al colegio y luego regresa a recogerla a 01:00 pm, es en estas circunstancias, en que Carmelo- J. DEL.C. L.P iba a recoger a la menor agraviada hasta su centro educativo “Señora de las Mercedes” ubicado en el distrito de Catacaos, estacionaba su mototaxi a la altura de la iglesia que se encuentra a un costado del centro educativo y al momento en que subía la menor al asiento posterior de pasajeros de la mototaxi, el acusado esperaba hasta que se retiren los demás alumnos del centro educativo y al momento en que ya no había nadie, voltea y le toca su vagina bien duro como pellizcándola, además metiéndole toda la mano, esto se realizó cuando la menor estaba con short y cuando estaba con falda también le tocó su vagina, además siempre que le tocaba su vagina</p>	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</p>										<p>10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>sacaba su lengua, pasándose la lengua por su boca como saboreándose. Luego de cometer estos hechos el imputado le decía a la menor agraviada que no diga nada a sus padres, porque los iba a denunciar, que iba a mandar a su papá a la policía y que a su mamá la iba a mandar a matar, por ello no dijo nada de lo que sucedía, siendo que realizo estos actos el día 03 de septiembre del 2016 en el momento en que fue a dejar a la menor hasta su centro educativo y como era sábado llevo a su hermana menor para que la acompañe y en instantes en que la menor agraviada se disponía a bajar de la mototaxi es que el acusado aprovecha y le toco su vagina, así mismo el 07 de septiembre del 2016 cuando la menor agraviada en horas de la tarde salió de su colegio, el imputado le toco su vagina fuertemente como pellizcándola. Posteriormente a las 04:00 horas de la tarde aproximadamente del día 07 de septiembre del 2016 cuando la menor agraviada se encontraba en su domicilio y fue a bañarse, gritó de dolor, por lo que de inmediato su mamá Bl.M.Ch.L, corrió a verla y encontró a su menor hija- agraviada- llorando, diciéndole que le dolían sus partes íntimas, ante lo cual le pregunto que le había pasado, optando la menor por confesarle que J. DEL.C. L.P le viene haciendo tocamientos en su vagina. Ante ello la madre fue a reclamarle al acusado y su esposa, para luego dirigirse a denunciar estos hechos al teniente gobernador del caserío de simbila, circunstancias en las cuales llego Serenazgo y procedieron a detener al acusado.</p> <p>SEGUNDO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Mediante resolución N° 02, de fecha 16 de agosto del 2017, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura,</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condeno al acusado J. DEL.C. L.P como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad actos contra el pudor en menores de 14 años, previsto y sancionado en el Art. 176°A inciso 2 del código penal en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH, fundamentando la misma en que la vinculación del imputado J. DEL.C. L.P con los hechos materia de juzgamiento, se ha logrado acreditar, por lo siguiente: De lo actuado en juico oral se tiene que la menor agraviada ha sido objeto de actos contra el pudor, por parte del acusado, hecho corroborado con la declaración de la menor agraviada, siendo valorada dicha declaración conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; esto es que tratándose de la declaración de la agraviada no rige el principio de testis unus testis nullus, por lo que dicha declaración es considerada prueba válida de cargo, la cual enerva el principio de presunción de inocencia del imputado, dado que no se advierten razones objetivas que invaliden su declaración. Así mismo refiere el A Quo que en la declaración de la menor se nota 1) ausencia de incredibilidad subjetiva, dado que no existe una relación entre la agraviada e imputado basadas en odio, resentimiento o enemistad, hecho acreditado con la declaración del imputado que manifiesta que no ha tenido problema alguno con la menor ni tampoco discusión alguna y además con la declaración de la agraviada que manifiesta que se llevaba bien con el acusado; de la declaración de la menor se aprecia una verosimilitud, esto es la coherencia y solidez en su relato, siendo corroborado con la declaración del perito Giancarlo Jesús Rodríguez Velarde, quien manifiesta</p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que cuando realizó la evaluación a la menor presentaba lesiones traumáticas recientes en zona genital y además de la declaración de BLM.CH.L, madre de la menor agraviada, quien corrobora el relato de la menor en relación a los hechos materia de acusación y 2) persistencia en la incriminación por parte de la menor en su declaración de juicio oral, del examen médico, del reconocimiento fotográfico y manifestándose en el sentido de que ha sido el imputado quien el 07 de setiembre de 2016, en momentos que la agraviada se encontraba en su casa, luego de haber retornado de su centro educativo Nuestra Señora de las Mercedes ubicado en Catacaos y en circunstancias que se encontraba duchándose es que llora y grita desesperada, acercándose la persona de BLM.CH.L, quien es su madre y le preguntó qué es lo que le pasaba y la menor le refirió que le ardía su vagina y le pregunta qué es lo que le había pasado y la menor le refirió que el acusado le había tocado su vagina y que le había pellizcado, hechos que han ocurrido en el exterior del Colegio Nuestra Señora de las Mercedes y que para ello el acusado se sentaba al costado de la menor agraviada. Además precisa el A Quo que en el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad.</p>	<p>cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante (s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Parte expositiva	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25- 32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>3.2. ARGUMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR</p> <p>El fiscal superior refiere que hay dos Acuerdos Plenarios, el N° 02-2005 que tiene que ver con la declaración y el N° 1-2011, que tiene que ver con la valoración de la prueba; refiriéndose la N° 02-2005 a que el testimonio de un solo testigo sirve para fundar la responsabilidad penal cuando los hechos están corroborados periféricamente; refiere la defensa que la menor habría mentido, porque hay odio de la menor, el odio surge de los padres que presuntamente odian al imputado, a quien se le formuló esta denuncia tan grave; lo cierto, es que surge la denuncia porque la propia menor alerta a la madre de lo que ocurría, que su agresor era el imputado que le realizaba el traslado de su domicilio a su colegio.</p>					X					40	

<p>hacía esos tocamientos, versiones que ha dado la menor; la defensa no ha acreditado que los padres consuman bebidas alcohólicas, y que la sola versión del juez que la madre una vez fue a denunciar en estado de ebriedad, no es sustento para sostener que la persona ha estado ebria; y que, además se debe tener en cuenta que estos delitos son clandestinos donde no hay testigos solo la víctima, y ella se mantiene en su declaración desde la fiscalía hasta nivel de juicio oral señalando que el imputado fue la persona que le hizo tocamientos en sus partes íntimas, versión que no se tiene porque rechazar; lo cierto es que se ha valorado el testimonio de la menor y le genera convicción; los testigos presentados han pretendido desacreditar a la mamá de la menor, está basado en el dicho de las personas; en cambio la lesión de la menor está acreditada con el certificado médico que señala si ha existido una irritación en la parte genital, que acredita que el imputado le ha hecho tocamientos en sus genitales; si hay un medio de prueba de acuerdo a los criterios que establece el Acuerdo Plenario N° 2- 2005; por tanto, solicita la confirmatoria de la condena impuesta.</p> <p>CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p> <p>4.1. De acuerdo con la imputación que hace la Fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en el Art. 176- A inciso 2 del Código Penal:” el que sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el Art. 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</p>					X					
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años”.</p> <p>4.2. La sentencia penal constituye la decisión definitiva, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, que debe ser clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo 139.5, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra la persona sometida a proceso investigatorio, precisando los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.</p> <p>VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:</p> <p>6.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos</p>	<p>probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el superior, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p>6.2.- El artículo 425° del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; conforme lo señala el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectiva y adecuadamente realizado1; en este marco, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>6.3.- El Juzgado Colegiado, sostiene que en mérito a los medios probatorios actuados en juicio oral, y valorándose en su conjunto, han permitido corroborar la participación de los acusados en la comisión del hecho delictivo, así mismo se corrobora la existencia de las agravantes indicadas en la imputación realizada por el Ministerio Público y la preexistencia de los bienes, respecto a los hechos ocurridos el día 24 de agosto del 2016.</p> <p>6.4.- En el presente caso, debemos acotar que en la Audiencia de Apelación de sentencia, el debate se ha centrado por parte de la defensa técnica en que se debe disminuir prudencialmente la pena a sus patrocinados, por debajo del mínimo legal, en atención a que son agentes primarios, tienen veinticinco años, con grado de instrucción secundaria incompleta; mientras que el representante del Ministerio Público refiere que la sentencia debe ser confirmada por cuanto se han valorado adecuadamente los hechos, ya que para que el juez llegue a una pena concreta, que es de 9 años para cada delito, ya lleva consigo un análisis, basado en el principio de proporcionalidad, pues se trata de un hecho tentado, imponiéndoseles una pena por debajo del mínimo legal, porque se ha tomado la graduación por tercios.</p> <p>6.5.- Así tenemos que la imputación de los hechos a los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusados no sólo tiene como fundamento la versión inculpativa vertida por los agraviados durante el proceso, sino que éstas declaraciones se encuentran avaladas con una serie de corroboraciones periféricas, como son los órganos de prueba actuados en el juicio oral, tales como: lo declarado por el efectivo policial J. R. M. F. G., quien señala, la forma de la intervención de los sentenciados cuando, quienes al notar la presencia policial en la Av. Eguiguren de Piura, se dirigieron raudamente a la Av. Loreto, siendo intervenidos en la calle Cuzco; concordante con las declaraciones brindadas por los demás efectivos intervinientes, V. J. V. R., C. A. T. O. y G. O. C. T.; lo declarado por D. E. A., perito balístico que explica el contenido del dictamen pericial N°2182, concluyendo que la muestra correspondía a un encendedor con características de una pistola de calibre 9mm parabellum, de fabricación china, siendo su apreciación criminalística que sus características son similares a una arma de fuego; así como con la actuación en juicio de las documentales, consistentes en el acta de intervención policial de fecha 24 de agosto del 2016, acta de reconocimiento de especies realizada a J. A. V. O., a J. C. S. C. y R. J. A. Ch., donde se demuestra que los bienes puestos a reconocimiento han sido identificados con características individuales y precisas por cada propietario tales como, clave de desbloqueo, correo Gmail y fotos; las actas de entrega de documentos y equipo celular a cada uno de los agraviados; elementos que dan verosimilitud a la declaración de los agraviados, y sumado a la persistencia en la inculpativa, pues el agraviado J. A. V. O., en su</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración brindada a nivel preliminar tal como consta a fojas 38 a 39 de la carpeta fiscal y el reconocimiento que hizo en juicio oral, donde señaló a H. J. Z. P., como el sujeto que lo amenazó para que entregara su celular; así como la declaración del agraviado R. J. A. Ch. a fojas 40 a 41, y J. C. S. C. a fojas 42 a 43 de la misma carpeta, quienes han señalado las características de los imputados que coinciden con las descritas por la policía en las actas de registro personal, por lo que se cumplen así los presupuestos que señala el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, sobre los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.</p> <p>6.6. Todo ello demuestra la existencia en autos de suficientes elementos de prueba que vinculan a los imputados con los hechos materia de investigación por cuanto no sólo se cuenta con las versiones de los agraviados, quienes han declarado de forma coherente y consistente, sino también existen en el presente caso, pruebas que han coadyuvado a formar convicción en el Colegiado respecto de la responsabilidad penal de los procesados; máxime si en esta instancia superior, la defensa no cuestiona la responsabilidad penal de los sentenciados sino que apela en cuanto a una disminución de la pena impuesta, quedando así acreditada la responsabilidad de los imputados con el hecho investigado y resultando necesario efectuar un reexamen respecto al quantum de la pena, para determinar si la pena impuesta por el Juzgado Colegiado se corresponde no solamente con las condiciones personales y otros factores contenidos en los artículo 45° y 46° del Código Penal sino también con los principios de Proporcionalidad y Lesividad de los</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bienes jurídicos protegidos.</p> <p>QUINTO: ANALISIS DEL CASO</p> <p>5.1. Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Colegiado de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho, y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal.</p> <p>5.2. Así, de la verificación del expediente, tenemos que en la audiencia de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios, habiendo las partes realizado un debate argumental de los fundamentos fácticos y jurídicos que ha utilizado el A Quo para emitir el fallo condenatorio; por lo que para resolver, este Colegiado realizará un reexamen de dichos fundamentos, no pudiendo la Sala Superior otorgar un valor probatorio diferente al otorgado por el Juzgador a las pruebas del juicio oral, tal como lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, que señala "... La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.</p> <p>5.4. Por otro lado este colegiado va a realizar un análisis fáctico del desarrollo de los hechos, de las circunstancias como sucedieron los mismos y de las actuaciones llevadas a cabo a nivel preliminar e investigación preparatoria, a efecto de determinar si la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 02 materia de apelación ha sido emitida sobre la base de una correcta valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral y con observancia de las reglas de la lógica, en ese sentido, esta Sala Penal ha revisado la declaración de la menor agraviada A.N. de los M.T.CH, la declaración de la madre de la menor B.L.M.CH.L, declaración de C.AL.Y.L, examen del médico legista Jean Carlos Jesús Rodríguez Velarde; y, documentales como Acta de intervención policial de fecha 07 de septiembre del 2016, Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 07 de setiembre del 2016, copia certificada del acta de nacimiento N° 666000170, Acta fiscal de fecha 21 de octubre del 2016, los cuales tras analizarse de manera coordinada considera que el acusado es el autor del hecho delictivo y la vinculación con el delito de actos contra el pudor de menor de edad es notoria y evidente, afirmar lo contrario resulta inverosímil, por cuanto existen suficientes elementos probatorios que acreditan su participación en el delito en comento. Este colegiado también considera que la sentencia emitida por el A quo ha desvirtuado categóricamente la presunción de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inocencia y ha construido fáctica y jurídicamente la responsabilidad penal del acusado, pues se evidencia una suficiente actividad probatoria y una correcta valoración de las instrumentales actuados en juicio oral, y si bien es cierto existe la declaración en juicio de C.AL.Y.L donde refirió que es Teniente gobernador y no le tomo importancia de la denuncia de la madre de la menor agraviada porque ésta llevo en estado de ebriedad y declaración de J.C.M.L, quien refirió que conoce al acusado por dedicarse también al servicio de mototaxi y lleva más de cuatro años realizando la labor de movilidad escolar, a criterio de este colegiado no es suficiente para enervar el conjunto de los demás medios probatorios actuados en el proceso, pues de los mismos ha quedado acreditado de manera categórica la vinculación así como la participación y responsabilidad penal del acusado en el delito de actos contra el pudor en menor de edad.</p> <p>5.4. De la revisión y análisis de los medios de prueba actuados en Juicio Oral y de la sentencia venida en grado se puede establecer que, respecto a la responsabilidad del acusado J. DEL.C. L.P, queda acreditada, con lo fundamentado por el A Quo, que en el mes de septiembre del 2016, el mencionado acusado ha realizado actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH., en circunstancias que el acusado la traslada en su mototaxi desde su domicilio hasta su centro educativo, le coge su vagina, le pasa su mano y la pellizca; que el rol del acusado fue la de realizar tocamientos indebidos a la agraviada; la vinculación del referido acusado con el indicado ilícito penal se acredita con la sindicación de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la agraviada de iniciales A.N. de los M.T.CH, quien indico el lugar y la forma como el acusado le ha realizado tocamientos indebidos, declaración que ha sido ratificada en el juicio oral en donde precisa que en varias ocasiones el acusado ha pasado su mano por su vagina e incluso la ha pellizcado, es más la declaración de la menor tanto a nivel preliminar como en juicio oral se mantiene, es congruente y no se evidencia que la menor haya sido influenciada por sus padres por rencillas entre estos y el acusado, ello se corrobora con la misma declaración del acusado quien refirió que no ha tenido problema alguno con los padres de la menor agraviada; versión que se ve corroborada con la declaración de BL.M.CH.L madre de la menor agraviada, quien refirió que el acusado realiza el traslado de la menor agraviada a su centro de estudios en su mototaxi y cómo fue que se enteraron de los tocamientos indebidos que había sufrido su hija, señaló que su hija le narro las cosas que le hacia el acusado, que se percató que su hija cambio y no quería ir al colegio; declaración del médico legista Jean Carlos Jesús Rodríguez Velarde, quien refirió que evaluó a la paciente encontrando en el examen médico legal, eritema que es una lesión traumática en zona interna de los labios menores de 1 X 0.2, presenta sangrado a nivel de la mucosa de labio mayor interno ubicado a horas 9 y a la digito presión presenta dolor al tocamiento; así mismo se han actuado documentales como el Acta de intervención policial de fecha 07 de septiembre del 2016 donde se detalla la forma como se intervino al acusado; Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 07 de septiembre del 2016, en donde la menor reconoce</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al acusado J. DEL.C. L.P como su agresor; copia certificada de acta de nacimiento N° 666000170, donde se acredita la edad de la menor agraviada al momento de sucedido los hechos; Acta fiscal de fecha 21 de octubre del 2016 donde se describe la ubicación del centro educativo Nuestra Señora de las Mercedes y sus alrededores; el Juzgado Colegiado también considera que la versión dada por el acusado ha sido desvirtuada por los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. Que, la defensa ha cuestionado que la denuncia que interpone la madre de la menor es por rencillas, ya que una hija del acusado denunció a la madre de la menor agraviada por violencia familiar contra la menor, así mismo refiere que su patrocinado se dedica hace varios años al servicio de mototaxi y que la menor es maltratada físicamente por sus padres, pretendiendo acreditar ello con la declaración del testigo J.C.M.L, quien refirió que conoce al acusado y se dedica a la labor movilidad escolar y que el acusado no solo realiza este servicio a la menor agraviada sino que también traslada a otros niños en su mototaxi y demás documentales como el Informe Psicológico efectuado por la Psicóloga Marleny Pigman Infante, quien concluyo que el acusado no presenta trastorno psicológico ni trastorno de personalidad y no presenta características de agresor sexual; Transcripción del acta que contiene un CD video y audio, donde se pretendió acreditar los maltratos físicos que sufría la menor agraviada por parte de sus padres; copia legalizada de la transcripción del libro acta N° 89-2016, donde se pretendió acreditar la denuncia presentada por M.D.L.H (hija del sentenciado) sobre los maltratos que sufría la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor agraviada por parte de sus padres y la declaración del padre de la menor agraviada J.E.T.G a nivel fiscal, quien refirió que cuando leyó la noticia en el diario La Hora le pregunto a su hija si el acusado le había realizado tocamientos indebidos y ésta dijo que no y que recién se ha enterado que la tenía amenazada, sin embargo este colegiado concluye que los argumentos de la defensa no han sido acreditados con medio probatorio idóneo y que la sentencia no amerita que sea revocada, pues de las pruebas actuadas se establece la participación del acusado en los hechos materia del juzgamiento; por tanto, la imputación efectuada contra el acusado J. DEL.C.L.P, como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, ha sido debidamente acreditada, conforme lo precisa la sentencia venida en grado, más aun si los integrantes de esta Sala Penal consideran que el A quo en el punto referido a la valoración de la actividad probatoria, ha realizado una correcta valoración de las pruebas actuadas en juicio, tanto de cargo como de descargo, en ese sentido, los fundamentos expuestos por el apelante no encuentran ningún sustento para acreditar sus pretensiones y revertir los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria, por el contrario, este colegiado considera que existe una valoración conjunta, coherente y minuciosa de los medios probatorios que permiten acreditar su participación y consecuente responsabilidad penal del acusado, tal y conforme lo expuesto por el Juez de primera instancia en el desarrollo de los fundamentos de la sentencia condenatoria, más aun si es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las dificultades probatorias para crear convicción en el juzgador sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor; es más, en la mayoría de casos el único medio de prueba con que cuenta el magistrado es la sindicación de la víctima, siendo que esta sindicación ha sido corroborada con elementos periféricos actuados en juicio oral, en virtud de ello, esta Sala Penal comparte todos los extremos de los argumentos esbozados, por lo que la sentencia venida en grado debe ser confirmada.</p> <p>5.5. Debe señalarse la existencia de pruebas de cargo y de descargo que han permitido ejercer el derecho de defensa y probar o no las circunstancias narradas en la denuncia, por lo que los medios de prueba¹ son medios para otorgar certeza al juzgador sobre la comisión o no de los hechos materia de imputación; siendo que los medios de prueba antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado. En consecuencia, con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado J. DEL.C. L.P, más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el Juzgador que es autor del delito materia de juzgamiento.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>SEXTO. - DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>6.1. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45 del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales. El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ- 116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado que “se deja al Juez un arbitrio relativo”, debiendo incidir en la tarea funcional de individualizar, en cada caso en concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponérsele al acusado.</p> <p>6.2. Siendo así para determinar el quantum de la pena a imponer se debe tener en cuenta la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas aplicables al autor del delito y para lograr esta individualización, además debe tenerse en cuenta las circunstancias previstas por los artículos 45 y 46 del Código Penal; la pena a imponerse, debe expresar el grado de lesividad concreta de la acción delictiva así como la afectación real del bien jurídico que</p>						X					
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>tutela el ordenamiento penal, respetando los principios que rigen para atribuir responsabilidad penal, que están contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, y tienen alcance general para la aplicación de todas las normas penales; en ese sentido la pena a imponer al acusado debe ser establecida de acuerdo a los principios de Razonabilidad y de Proporcionalidad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de reparación civil	<p>SEPTIMO. - SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>7.1. En este punto es de señalarse, en principio, que se entiende como acción civil, en el Proceso Penal, a aquella pretensión que se ejercita conjuntamente con la acción penal, y que implica una reclamación de naturaleza patrimonial conferida al agraviado o perjudicado, y que según artículo 93° del Código Penal comprende: “1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. Para su procedencia, se deberá verificar la convergencia de los elementos de la responsabilidad civil, es decir: la existencia de un sujeto imputable coincidente con el autor del hecho punible, la ilicitud de la conducta, salvo que se presente alguna causa de justificación, el factor de atribución doloso o culposo, el nexo causal, y fundamentalmente la existencia del daño.</p> <p>7.2. También se debe tener en cuenta que la reparación civil solamente resulta viable si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta, en la medida que con esta determinación mínima en el proceso penal se asegura el carácter ilegal de la conducta que provoca el daño y, por lo tanto, la obligación de indemnizar; toda vez, que el delito acarrea como consecuencia no sólo la sanción penal sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil, por parte del autor. Por lo que siendo así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa y dos del Código Penal, que establece: la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, esta debe estar en función a la magnitud del daño, ya que la</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45, y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian</p>										
--------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y la claridad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; se encontró. En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, se encontró. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la claridad; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Parte expositiva	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura, resuelven: CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 16 de agosto del 2017, que CONDENÓ a J.DEL.C.L.P, como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, y como tal le impuso SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA en agravio del menor de iniciales A.N. de los M.T.CH; LA CONFIRMARON en cuanto FIJA EN TRES MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.</p>					X						10

		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3.El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la claridad; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu y			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
						X	[17- 24]		Mediana							

		Motivación del derecho									a						
		Motivación de la pena						X			[9 -16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil						X			[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10		[9 - 10]	Muy alta					
							X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						X				[5 - 6]	Mediana				
												[3 - 4]	Baja				
												[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu y			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25 - 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del					x		[17- 24]	Mediana						
							[9 -16]	Baja								

		derecho							[1 - 8]	Muy baja					
		Motivación de la pena						x							
		Motivación de la reparación civil						X							
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta				
							X			[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de **la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **05512--2016-7-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor, en el N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Segundo Juzgado penal unipersonal de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; los aspectos del proceso, se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Como se puede verificar, la calidad de la parte expositiva, es de muy alta calidad, por lo que es preciso destacar que se cumplieron con todos los parámetros.

Destaca en este texto, una tendencia a detallar los datos de las procesadas, y del proceso, individualizando preferentemente a las acusadas (Poder Judicial, 2000), cumpliendo con lo que establece Talavera (2011), quien señala que el encabezamiento debe contener datos básicos formales que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio y datos que permitan identificar plenamente a las partes del proceso, estos son el acusado, el agraviado, la parte civil.

Siendo el caso, en la postura de las partes, fue posible identificar la pretensión de la defensa del acusado, de tal forma, que se puede saber, claramente qué es lo que solicitó la defensa del acusado, que en el presente caso, fue la absolución del imputado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

En relación a la norma, se puede decir que es conforme a los principios que rigen para la función jurisdiccional, esto es el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, cuyo artículo establece como principio y derecho de la administración de justicia, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Chanamé, 2009). Asimismo Colomer (2003), señala que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003).

Asimismo, es conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal (Jurista Editores, 2011), cuyo artículo establece que la sentencia condenatoria deberá precisar de manera clara y sin lugar a dudas, la forma y circunstancias en las que ha quedado demostrada la comisión del delito, señalar las pruebas de cargo que fundamentan tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del procesado en los hechos; asimismo indicar en el caso que así corresponda, la existencia en los hechos probados, de aquéllas circunstancias que el propio Magistrado tendrá en cuenta en el momento de decidir la pena concreta a aplicarle al procesado, en función de lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del CP.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (cuadro 3)

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Sobre el particular, en lo referido a la aplicación del principio de correlación, cabe señalar que en esta parte de la sentencia se resolvió las pretensiones formuladas por el fiscal en su acusación; sin embargo no se puede decir cuáles fueron las pretensiones de la defensa del acusado, no está detallado en la parte expositiva de la sentencia; por esta razón no se puede decir que en forma completa se haya cumplido con garantizar el principio acusatorio, porque el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal (Burga, 2010).

Respecto a la descripción de la decisión, conforme se ha indicado, la sentencia en estudio, es de muy alta calidad, porque su lectura permite comprender cuáles fueron los delitos por los cuales se condenó al acusado. A su vez, indica claramente cuál fue la pena y el monto de la reparación civil, de ahí que se pueda establecer que fue muy clara, explícita, y entendible como sostiene León (2008).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Tercera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Destaca en este texto, una tendencia a no detallar todos los datos básicos formales como el número de resolución que le corresponde a la sentencia, el nombre del juez, lo cual se aleja de lo que establece Talavera(2011), cuando refiere que en esta parte de la sentencia se debe detallar los datos básicos formales, que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio e identificar plenamente a las partes del proceso: acusada, agraviados, y a la parte civil.

En el caso, en la postura de las partes, no fue posible identificar los aspectos del proceso, con la finalidad de que el proceso se ha llevado en una línea sin nulidades o afectaciones al mismo.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontraron.

En cuanto a la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), la claridad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión, se encontraron, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, se encontró.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Con relación a la parte considerativa, se puede verificar, de que no se hallaron todos los parámetros previstos, razón por la cual su calidad se determinó como mediana; es preciso destacar, que es producto, de que en la parte de la motivación de los hechos, y del derecho, se han cumplido más parámetros, que en la motivación de la pena y la reparación civil, ante esto, se puede afirmar que en parte, no es conforme a lo previsto en la norma, la doctrina y la jurisprudencia.

En lo referente a la norma, cabe destacar que en lo referente a la motivación de los hechos, y en parte de la motivación del derecho, es conforme a los principios que rigen para la función jurisdiccional, esto es el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, cuyo artículo establece como principio y derecho de la administración de justicia, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Chanamé, 2009).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la claridad; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Sobre el particular, en lo referido a la aplicación del principio de correlación, cabe destacar que en esta parte de la sentencia, no se logró evidenciar la relación recíproca de la parte expositiva y considerativa; siendo que por esta razón no se puede decir que en forma completa se haya cumplido con garantizar el principio acusatorio, porque el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal (Burga, 2010).

Asimismo, se logró evidenciar la claridad, debido a que el Juez utilizó un lenguaje claro, aproximándose con lo que establece León (2008), quien sostiene que la sentencia debe expresar claridad, lo que significa encontrarse en el marco de un proceso de comunicación, donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de acto contra el pudor, en el expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, donde se CONDENÓ al acusado J.DEL.C.L.P como AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS, conducta prevista y sancionada en el artículo 176° A inc. 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH.; como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Computados desde el día 07 de setiembre de 2016 y vencerá el día 06 de setiembre de 2022, fecha en que se les dará inmediata libertad de no mediar sentencia condenatoria, prisión preventiva, emanadas de Juez competente.. (Expediente N° 01531- 2012-02001-JR-LA-02). Asimismo se 4) FIJO por concepto de reparación civil la suma ascendente a S/ 3,000.00 nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada esto es la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH., pago que se realizará en ejecución de sentencia y con costas.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló e los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos.

En cuanto a la motivación de los hechos, el Juez ha evidenciado los hechos probados e improbados por las partes de forma coherente, congruente, concordante y sin caer en contradicciones. Asimismo el Juez se ha asemejado a una correcta motivación de los medios de prueba, realizando un análisis individual y conjunta de la fiabilidad y validez de los mismos, tal como lo indica Talavera (2009) que el juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios.

Por lo que cabe resaltar que el juez en el proceso, para llegar a la convicción de la utilidad de los medios de prueba, aplicó las máximas de las experiencias y la sana crítica para conocer como se ha cometido el delito. Referente a ello, De Santo (1992) indica que la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, por su parte Devis Echandia (2002) indica que las máximas de la experiencia viene a ser la aplicación de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos.

Asimismo se aplicó la normatividad para explicar la determinación de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad obviando de esta forma la jurisprudencia y doctrina, no haciendo de este modo una correcta profundización del derecho aplicado, alejándose de lo que indica Talavera (2011) que los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago y la claridad.

Analizando, este hallazgo en lo que es la aplicación del principio de correlación, se puede decir que el juez consignó en la parte resolutive de la sentencia la calificación

jurídica interpuesta por el fiscal en su acusación, formulándose así una relación coherente y recíproca, asimismo, el juez en su pronunciamiento ha sido concordante con los hechos expuestos tanto por el fiscal como por el acusado; a su vez se sustentó en forma coherente la pretensión penal.

En lo que respecta a la descripción de la decisión, esta sub-dimensión se ubicó es muy alta calidad porque se cumplió con todos los parámetros establecidos. El Art.394 inc.5 del Código Procesal Penal, indica claramente que la parte resolutive, contendrá con mención expresa y clara de la condena o absolució de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.

Para finalizar este análisis de la sentencia de primera instancia se debe precisar que en todas las dimensiones se ha cumplido con el parámetro de la claridad, debido que el juez ha motivado los parámetros cumplidos con un lenguaje sencillo, apto para ser entendido por cualquier persona que lo lea, asimismo no se ha empleado abundante tecnicismo en la motivación y tampoco de lenguaje extranjero.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 16 de agosto del 2017, que CONDENÓ a J.DEL.C.L.P, como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, y como tal le impuso SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA en agravio del menor de iniciales A.N. de los M.T.CH; LA CONFIRMARON en cuanto FIJA EN TRES MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.. (Expediente N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1:

evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 08 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se evidencia la aplicación del principio de motivación de las resoluciones judiciales y que según Fornos (1990) tienen por finalidad la justificación de la decisión judicial que es la conclusión de un proceso. Asimismo respecto a la motivación del derecho se aplicado al caso en concreto de manera clara y lógica los fundamentos que la justifican.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Referencias

- Alzamora Valdez, M. (1981). *Derecho Procesal Civil. Teoría general del proceso*. Lima: Eddili.
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal. Parte general, Presentación y anotaciones de Percy García Caveró*. Lima: Ara.
- Bustos Ramírez, J. (1986). *Manual de derecho penal, parte especial*. Barcelona: Ariel.
- Bustos Ramirez, J. (2004). *Derecho Penal, Parte General*. Lima: Ara.
- Cafferata Nores, J. (2003). *La prueba en el proceso penal* . Buenos Aires : Lexis Nexis - Depalma .
- Catacora Gonzáles, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Clariá Olmedo, J. (1966). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.
- Clariá Olmedo, J. (2014). *Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomo I. Nociones fundamentales*. Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Comisión Andina de Juristas. (1998). *Los sistemas de defensa pública en Bolivia, Colombia y Perú: un análisis comparado*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Concha, C. H. A., & Caballero, J. J. A. (2001). *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- Faúndez Ledesma, H. (1992). *administración de justicia y derecho internacional de los derechos humanos (El derecho a un juicio justo)*, . Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Gaceta, J. (2010). *Actualidad Jurídica, Tomo 202*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gálvez Villegas, T., Hamilton, R. P., & Trigoso, C. (2010). *El Código Procesal Penal - Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Perú: Jurista Editores.
- Gimeno Sendra, V. (2017). *Intriducción al Derecho Procesal - Actualizado a la Reforma de 2015* (2da ed.). Madrid: Castillo de Luna ediciones jurídicas.
- Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Guillen, H. (2001). *Derecho Procesal Penal* . Perú: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”.
- Gutierrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas.Documento preliminar 2014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal* (segunda edicion ed.). Lima: Eddili .
- Hurtado Pozo, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. . Lima: Juris.
- Jescheck, H. y., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho penal. Traducción de Miguel Olmedo Cardenete, Volumen I* (5° ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- M. Jauchen, E. (2014). *Tratado de la Prueba en materia Penal* . Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni .
- MAGISTRATURA, A. D. (2008). *Manual de redacción de Resoluciones Judiciales*. Perú.
- Martínez Rave, G. (1994). *Procedimiento penal colombiano: sistema acusatorio*. Bogotá : Temis.
- Meini, I. (2014). *Lecciones del Derecho Penal - Parte General Teoría jurídica del delito*. Fondo Editorial PUCP.
- Mixán Mass, F. (1992). *Teoría de la Prueba*. Trujillo: BLG.
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil. Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Noguera, I. (2007). *Fundamentos del Derecho penal (Parte General)*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Pásara, L. (2010). *Tres claves de la justicia en el Perú: jueces, justicia y poder en el Perú la enseñanza del derecho los abogados en la administración de justicia*. Lima : Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2011). *Derecho procesal penal - Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral*. Lima: Rodhas.

- Anselm Von Feuerbach, P. J. (1989). *Nullum crimen, Nulla poena sine lege*." Buenos Aires: Hammurabi.
- Arbulú, V. (s.f.). *Delitos sexuales an agravio de menores*. Recuperado el 01 de Mayo de 2018, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20101207_04.pdf
- Armenta D, T. (1995). *Principio Acusatorio y derecho Penal*. Barcelona: Bosch.
- Avalos Rodriguez, C. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Paifico.
- Balbuena, P., Diaz Rodriguez, L., & Tena de Sosa, F. (2008). *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal visto por la Corte de Apelaciones*. Santo Domingo: Injus.
- Barrera Rodriguez, H. (s.f.). *Acorde con la jurisprudencia italiana. Delitos Sexuales*.
- Belites, I. (2013). *La calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en el Expediente N° 2005-00286-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa –Nuevo Chimbote.2013. (Tesis para . Perú: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.*
- Bramont Arias, L. A. (2000). *Manual de derecho penal parte especial* (Cuarta ed.). Lima: San Marcos.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabanellas, G. (1996). *Diccionario Enciclopédico de Dereho* (Cuarta ed.). Argentina.
- Cafferata Nores, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* . Buenos Aires: De Palma.
- Calderón Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* . Lima: Juristas editores.
- Calderon Sumarriva, A. (2010). *El Nuevo Sistema Procesal Penal, Análisis crítico*. Lima: Egacal.
- Caro John, J. (2007). *Diccionario de juripsrudencia penal, Definiciones y conceptos de derecho penal y procesal penal*. Perú: Grijley.
- Chirinos Soto, F. (2012). *Código Penal* (Quinta ed.). Lima-Perú: Rodhas.
- Claria Olmedo, J. (1966). *Tratado de Derecho procesal penal, Buenos*. Buens Aires: Ediar.
- CNM. (2012). *Balotario Desarrollado para el examen del CNM, Derecho Penal*.
- Colomer Hernandez, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cuba Villanueva, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima- Perú: Palestra editores.
- Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima-Perú: Palestra editores.
- De Araujo Cintra, A., Pellegrini Grinver , A., & Dinamarco, C. (1992). *Teoría General del proceso*. Malherios: Brasil Sao Paulo.
- De Asis, R. (2005). *El juez y la motivación en el derecho*. Madrid.
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires.
- Devis Echandía, H. (2012). *Teoría general de prueba judicial*. Buenos Aires: Temis.
- Diario el Tiempo. (2017).
- Diaz Martinez, M. (2005). *“Jurisdicción y competencia”*, . Lima: Palestra.
- Fabra Zamorra, J., & Rodriguez Blanco, V. (2004). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*.
- Fontona Balestra, C. (1988). *Derecho Penal.Introducción, Parte General*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.
- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigos, H. (2008). *EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: Jurista Editores.
- Gonzales, C. (1990). *Lecciones de Derecho procesal penal*. Lima: Cuzco.
- Gutierrez, G. (2011). *La Constitución Política del Perú. Interpretada por la Jurisprudencia del Tribunal Jurisdiccional*. Lima: Grijley.
- Herrera Romero, L. E. (2014). La calidad de las sentencias en el sistema de administración de justicia. *Tiempo de Opinión*.

- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual del Derecho Penal*. Lima: Grijley.
- Judicial, P. (2013). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Juridica, L. (2012). *Diccionario Jurídico On line*.
- Juristas, C. A. (1997). *Protección de los Derechos Humanos, Definiciones operativas*, . Lima.
- Kuaffmann, A. (1982). *Teoría de las normas, Fundamentos de la dogmática penal moderna*. Buenos Aires: De Palma.
- Maier, J. (1999). *Derecho procesal penal, Fundamentos* (Segunda ed.). Argentina: Fundadores de puertos.
- Mixán Mass, F. (1988). *Tratado de derecho procesal penal*. Trujillo: Ankor.
- Monroy Gálvez, J. (1994). *Informativo Jurídico*. Trujillo: La Libertad.
- Montero Aroca, J. (1999). *Sobre la Imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de funciones procesales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Montero, F. (2011). *Cuestiones probatorias en el delito de actos contra el pudor. Tesis de Maestría*.
- Moreno Catena, V., & Cortes Dominguez, V. (2005). *Derecho Procesal Penal* (2da edición ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (1985). *Derecho penal, parte especial*. Madrid: Tiran to Blacch.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de derecho penal proceso penal*. Lima: Idemsa.
- O Donell, G. (1993). "Acerca del Estado, la Democratización y algunos problemas conceptuales". *IP/REVISTAS*.
- Omeba* (Vol. III). (2000). Barcelona: Nava.
- Ore Guardia, A. (1993). *Estudios de Derecho procesal penal, Lima editorial Alternativas* (Primera ed.). Lma: Alternatitvas.
- Ortells Ramos, ,. M. (1999). *El juicio* (Vol. III). Madrid.
- Ortells Ramos, M. (1994). *Derecho Jurisdiccional, Proceso Penal*. Barcelona.
- Ossorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta.
- Ovalle Favela, J. (1982). *Tema y Problemas en la Administración de justicia*. Mexico: UNAM.
- Paniagua, E. (1993). *La Administración de Justicia*. Madrid: Colex.
- Peña Cabrera, A. (2008). *Derecho penal parte especia* (Vol. I). Lima: Moreno.
- Peña Cabrera, A. R. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Tercera ed.). Lima-Perú.
- Pico I, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proces*. Barcelona: Ed. JB.
- Pico I, J. (2009). "El derecho a la prueba en el proceso penal. Luces y sombras . *Revista de derecho penal*.
- Pisfil Flores, D. A. (2014). *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en sede penal*. Lima: Actualidad Penal.
- Poder Judicial. (2013).
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Proética, (2012). *Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO*. . Lima: Opinion .
- Real Academia de la Lengua Española. (2001).
- Real Academia Española. (2011).
- Resos Yataco, J. (2003). *Manual de derecho procesal penal*. Lima-Perú: Grijley.
- Rodriguez Mourullo, G. (1971). "Principio de Legalidad". Barcelona: Nueva En ciclopedia Juridca.
- Rodríguez Mourullo, G. (1977). *Derecho Penal Parte General*. Madrid, España: Civistas ediciones.
- Rosas Yatalco, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Jurista editores.
- Salinas Siccha, R. (2008). *Los delitos de carácter sexual en el Código Penal peruano*. Lima-Perú: Juritas editores.

- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial* (Quinta ed.). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. Lima: INPECCPy Cénales.
- Sanchez Velarde, P. (1994). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sendra, G. (1988). *Cosntitución y proceso*. Madrid: Tecnos.
- Sentencia, N°2521-2005-HC/TC (Tribunal Cosntitucional 16 de enero de 2006).
- Sentencia, N°1230-2002-HC/TC (Tribunal Cosntitucional 20 de Junio de 2002).
- Sentencia, Expediente N° 2497-2002-AA-TC (Tribunal Constitucional 27 de enero de 2003).
- Sentencia, N°010-2002-AI/TC (Tribunal Cosntitucional 3 de Enero de 2003).
- Sentencia, N° 1805-2005-HC/TC (Tribunal Contitucional 29 de Abril de 2005).
- Sentencia, N° 0618-2005-HC/TC (Tribunal Cosntitucional 08 de Marzo de 2005).
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Lima: Amag.
- Talavera Elguera, P. (2017). *LA PRUEBA PENAL*. Perú: Pacífico editores.
- Ulloa Ambuludí, J. S. (s.f.). *El atentado contra el pudor a un mayor de ead, tipificación y penalización como delito de acción privada, (Tesis para optar el título profesional de abogado)*. Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja.
- Urbina, C. (2012). *El delito de actos contra el pudor. Analiis de sentencias judiciales. Investigaciones Jurídicas*.
- Vegas Torres, J. (1993). *Presuncion de Inocencia*. Madrid: La ley.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2014). *Los Principios del Nuevo Modelo Procesal Acusatorio Moderno*. Lima: Rodhas.
- Quintero Olivares, G. (2000). *Manual de Derecho Penal, Parte General* (Vol. 2 Ed.). Madrid: Aranzadi.
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú: Pacífico Editores.
- Rodríguez, M. (2010). *Mujer y derecho: análisis de la administración de justicia en la provincia de buenos aires, desde la perspectiva de género, estudio de caso: la aplicación de la legislación en la justicia civil en la ciudad de tandil*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Argentina. Obtenido de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3189009>.
- Salinas Siccha, R. (2006). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Jurista Editores.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho penal parte especial. Derecho penal parte especial*. Lima: EDITORIAL ILUSTITIA SAC.
- San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. (2006). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Torres Dulce, E. (28 de Febrero de 2018). La Nobleza del Estado. (A. G. Miguel, Entrevistador)
- Vaca, A. R. (2011). *Alternativas al ejercicio de la acción penal*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Villavicencio, F. (2007). *Derecho Penal*. Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2006). *Manual de derecho penal. Tomo II*. Lima: Ediciones Jurídicas.

ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>6. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>7. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>8. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>9. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>6. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>9. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>6. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>9. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>

			<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>6. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA – CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>6. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>7. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>8. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>9. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>7. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>8. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>9. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>6. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIV A</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>6. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>7. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>9. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la Variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan reducción de la pena)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

7.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

7.2. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

7.3. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

7.4. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

7.5. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

8. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

9. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rangos de	Calificación de la
		De las sub dimensiones	De la dimensió		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	n	calificación de la dimensión	calidad de la dimensión	
		1	2	3	4				5
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						X	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10;

respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa. (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana

va	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a

seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta							
						X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]						Muy alta	
							X			[25- 32]						Alta	
		Motivación del derecho				X				[17- 24]						Mediana	
		Motivación de la pena						X								[9- 16]	Baja
		Motivación de la reparación civil						X								[1- 8]	Muy baja
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy							
	Aplicación						9		Muy alta								
					X			[7 - 8]	Alta								

50

	del principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Sobre el delito de actos contra el pudor, N° 05512-2016-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 11 de Marzo del 2020

KATHERINE LISETTE OLIVARES CABRERA
DNI N° 75990807

ANEXO 4 Sentencias de primera y segunda instancia

EXPEDIENTE : 05512-2016-7-2001-JR-PE-01
JUEZ : BERNABE ORELLANO ERNESTO
ESPECIALISTA : GALLO HUIMAN ERICKA ISABEL
MINISTERIO PUBLICO: 2DA FISCALIA PROVINCIAL PENALDE CATACAOS
IMPUTADO : L.P, J DEL C
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD
VÍCTIMA: 7-10 AÑOS).
AGRAVIADO : T CH, AN DE LOS M

Resolución N° 02
Piura, 16 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

VISTA y en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

SUJETOS PROCESALES:

Ministerio Público: DR. E.A.M, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Catacaos.

Abogado defensor privado: DR. E. M.V., con registro ICAP N° 1596.

ACUSADO: J.DEL C.L.P, identificado con DNI N° 02703434, con domiciliado antes de ingresar al Penal en del Asentamiento Humano 24 de Junio Calle Arequipa Simbila -Catacaos, nacido en Simbila, el 13 de agosto de 1960, 57 años, hijo de J.L y B.P, con grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultor y mototaxista, percibía un ingreso diario de S/ 30.00 nuevo soles, estado civil soltero, con cinco hijos, sin antecedentes penales; acusado como presunto autor del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD en la modalidad de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL** en su figura de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS**, conducta prevista y sancionada en el artículo 176°- A inc. dos del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH.

ALEGATOS PRELIMINARES O DE APERTURA- IMPUTACIÓN:

EL FISCAL: El representante del Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 371°, numeral 2 del Código Procesal Penal formula su alegato de apertura, efectuando un resumen de los hechos en los siguientes términos: El 07 de setiembre de 2016 en horas 4:00 pm al promediar la menor agraviada de iniciales A.N. de los T.CH. luego de haber retornado de su centro educativo que se encuentra ubicado en el Distrito de Catacaos, colegio Nuestra Señora de las Mercedes y al regresar a su domicilio ubicado en el Caserío de Simbilá, que al momento de estar duchándose lloró y gritó desesperada, es en ese momento que la señora Bl.M.Ch.L madre de la menor agraviada se acercó hasta el lugar donde la menor se encontraba bañándose y es que le preguntó qué es lo que le pasaba y la menor agraviada le refirió que le ardía su vagina es por tal circunstancia que la madre le pregunta ¿qué es lo que le había pasado? y la menor agraviada le refirió que don Carmelo a quien conoce la menor agraviada al acusado, le había tocado su vagina tal es así que para tocar su vagina ese mismo día es que le había peñiscado, hecho que también lo había hecho lo habría realizado el 03 de setiembre de 2016 cuando la menor recuperaba clases en su Centro Educativo y que para este hecho le había metido la mano en su vagina, hecho que se habría repetido en varias ocasiones durante el periodo 2016, puesto que en las circunstancias que el acusado aprovechaba el momento que la trasladaba de su domicilio ubicado en el Caserío Simbila hasta su Centro Educativo ubicado en el Distrito de Catacaos puesto que el acusado había sido contratado por los padres de la menor para que le realice movilidad escolar.

SUSTENTO JURIDICO: El representante del Ministerio Público subsume los hechos materia de acusación en el delito contra la libertad en la Modalidad de violación de la libertad sexual en su figura de actos contra el Pudor en menores de 14 años, conducta prevista y sancionada en el artículo 176° - A inc. dos del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH., atribuyéndole al acusado J.DEL.C.L.P; la autoría de dicho delito.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO: El representante del Ministerio Público, teniendo en consideración las condiciones personales del acusado, solicita se le imponga al acusado **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y en cuanto a la reparación civil la suma de S/ 6,000.00 nuevos soles a favor de la menor agraviada.

SUSTENTO PROBATORIO: El representante del Ministerio Público refirió que se actuaran en juicio oral los medios de prueba ofrecidos y admitidos para su actuación bajo los principios de contradicción, son los siguientes: la declaración de la menor agraviada de iniciales A.N. de los M.T.CH., de Bl.M.Ch.L, de C.Al.Y.L, del perito médico legista Giancarlos Jesús Rodríguez Velarde y como documentales el acta de intervención policial, acta de reconocimiento fotográfico de fecha 07 de setiembre de 2016, copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada y acta de inspección fiscal de fecha 21 de octubre de 2016.

ACTOR CIVIL: No existe, porque no se ha constituido como tal la parte agraviada.

LA DEFENSA DEL ACUSADO: La defensa probará con las pruebas ofrecidas que su

patrocinado es inocente de los cargos que se le imputan en razón de que toda la alegación se funda en una denuncia que en anterior oportunidad realiza la hija de su patrocinado la señora D.L.H contra los padres de la menor agraviada, la denuncia se funda en actos de violencia familiar, su patrocinado como ha referido en sus datos generales realiza servicio de transporte en su mototaxi (movilidad escolar), desde el Caserío de Simbila hasta Catacaos, bajo esas circunstancias la hija de su patrocinado encuentra a la niña maltrecha y golpeada y latigueada, y formula una denuncia ante el Juzgado de Paz de Simbila por actos de violencia familiar eso fue en el mes de agosto de 2016, no fue la única oportunidad sino también otros testigos pudieron advertir estos actos de violencia familiar que realizan los padres de la menor contra la menor agraviada, es así que se ha presentado un video y la transcripción del video donde la misma menor refiere como es maltratada físicamente por los padres. Posterior a la denuncia formulada por la hija de su patrocinado, es que su patrocinado es denunciado por actos contra el pudor. Postula una tesis absolutoria.

A la pregunta del juez: Si acepta los cargos que le imputa la señorita fiscal. El acusado respondió que no acepta los cargos.

ACTIVIDAD PROBATORIA:

EXAMEN DEL ACUSADO J.DEL.C.L.P:

A las preguntas del fiscal: Si conoce a la menor agraviada y a su madre, no le realizaba ningún trabajo a la madre de la menor agraviada, realizaba servicios de movilidad en su mototaxi, le realizaba movilidad a la menor agraviada, trasladaba a la menor en el año 2015 en el 2016 no trasladó a la menor, la madre de la menor le pagaba S/ 20.00 soles semanales por el servicio de movilidad, está detenido en el penal por una calumnia por maltrato físico, salía a las 7:30 am recogía a la menor en su casa ubicada en el Asentamiento Humano 24 de junio Av. Los Pinos, cuando recogía a la menor la menor no estaba lista la esperaba y la madre le pegaba y le decía por acostarte tarde viendo televisión y le decía palabras feas, la jalaba del pelo, le daba con palo, como también recogía a su nieto y su hija ve a la niña que estaba llorando en la moto y le pregunta por qué esa niña está llorando y le responde que su mamá le ha pegado, transportaba 4 alumnos al colegio de Las Mercedes, el día que fue detenido si le hizo movilidad a la menor agraviada, en el año 2016 si le hizo movilidad a la menor había semanas que la llevaba y semanas que no la llevaba, lo detuvieron el 07 de setiembre de 2016, antes de su detención no ha tenido problemas con los padres de la menor agraviada.

A las preguntas de la defensa: No ha sido denunciado anteriormente, si conoce a J.T.G, recogía a la niña desde las 7:00 am, luego recogía a su nieto y dos alumnos más y de ahí se iba rumbo a Catacaos al Colegio Las Mercedes donde dejaba a la menor y en la 28 dejaba a los otros 3 alumnos, y en la tarde 12:40 m se iba a recoger de la 28 a los 3 niños y del Colegio de Las Mercedes recogía a la agraviada, cuando llegaba a recoger a la niña estaba jugando, en el colegio de la menor hay un vigilante, su hija ha denunciado ante el Juez de Paz maltrato físico a favor de la menor en contra de la madre de la menor agraviada, cuando iba a recoger a la menor ahí la madre le pegaba porque no estaba lista, si conoce a J.C.L.M porque es mototaxista, no se considera una persona violenta.

EXAMEN DE LA TESTIGO BL.M.CH.L, madre de la menor agraviada, identificado con DNI N° 46928966.

A las preguntas del fiscal: Vive en Simbilá hace 8 años, si conoce al acusado, no ha tenido ningún problema con el acusado, el 07 de setiembre de 2016 cuando su hija se fue a bañar le ardía las partes íntimas y lloraba entonces en ese instante corre a verla y es ahí que le dice llorando que don Carmelo le había tocado y le había sacado la lengua, entonces se ha ido a la casa del señor Carmelo a reclamarle y cuando llega a la casa del acusado lo agrede verbalmente, su hijo del acusado también la amenaza que le va a quitar a sus hijas, el acusado le dijo que ya no iba a llevar más a su hija al colegio ante eso fue ante el Teniente Gobernador a poner la denuncia y este no le quiso aceptar la denuncia, como a la media hora llegó el Serenazgo y se llevó al acusado, cuando su hija se estaba bañando le cayó espuma en sus partes íntimas en su vagina, el acusado le dijo a su hija que no diga nada porque sino la iba a matar y a su papá le iba hacer daño, le decía que no diga que estaba haciendo cosas malas que estaba haciendo tocamientos, su hija le dijo que ya el acusado la había tocado antes su vagina, su hija dice que le metió la mano y le sacaba la lengua el acusado, su hija ya no quería ir al colegio, su hija se estaba bañando el 07 de setiembre a eso de las 4:00 pm, su hija le dice que le sacaba la lengua el acusado como saboreándose, su hija después de los hechos se puso rebelde, su hija le dijo que el acusado la tocó el 07 de setiembre de 2016, ese día su hija estaba vestida con un jamper rojo con su blusa blanca, el acusado en varias oportunidades traía demasiado tarde a su hija, el acusado decía que la menor salía tarde, pero cuando preguntaba en el colegio le decían que no salían tarde, el acusado la traía por otro camino, su hija asistía a clases los días sábados en el 2016 recuperaba clases, el acusado la llevaba y la recogía, después de los hechos su hija tenía pesadillas, su hija actualmente está en La Unión, la cambio de colegio.

A las preguntas de la defensa: No maltrata a su hija.

EXAMEN DEL TESTIGO C.A.Y.L, identificado con DNI N° 02837520.

A las preguntas del fiscal: Se desempeña como Teniente Gobernador, el 07 de setiembre de 2016 llegó a su domicilio la madre de la menor agraviada al promediar las 4:30 pm aduciendo que su hija había sido tocada indebidamente por el acusado, no le tomó importancia porque llegó en estado de ebriedad, no comunicó los hechos a las autoridades.

A las preguntas de la defensa: No ha redactado ningún acta, no le ha llegado ninguna denuncia por violencia familiar, si conoce a la persona M.Ch.Z, la madre de la menor agraviada ingiere bebidas alcohólicas, al momento de la intervención el acusado no opuso resistencia.

EXAMEN DEL TESTIGO J.C.M.L, identificada con DNI N° 03698144.

A las preguntas de la defensa: Es mototaxista, si conoce al acusado porque hacia movilidad escolar, en el Colegio Virgen de las Mercedes hay dos turnos, conoce de vista a la madre de la menor agraviada, no tiene conocimiento que la menor sea agredida.

A las preguntas del fiscal: Se quedaba cuidando los niños al momento que iban a recoger a los niños.

A las preguntas del Juez: En el colegio Virgen de las Mercedes recogía a dos niños.

EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA A.N. de los M.T.CH.

A las preguntas del fiscal: Tiene 08 años, estudia en La Unión, estudió en Catacaos en el Colegio Virgen de las Mercedes, si conoce al acusado, el acusado la llevaba a su colegio, se llevaba bien con el acusado, el acusado le tocó sus partes, (la menor señala su vagina), cuando el acusado la llevaba la tocaba, le dijo a su mamá porque le ardía sus partes, le dijo a su mamá que el acusado la había tocado, cuando estudiaba en el Colegio Virgen de las Mercedes se iba con uniforme, el acusado le tocaba sus partes al frente la iglesia que quedaba por su colegio, el acusado la tocaba con sus manos, le decía al acusado que le iba a decir a su mamá, pero el acusado no quería, la amenazó el acusado, porque si no iba a matar a su mamá, y le iba a mandar a la policía a su papá, el acusado la tocó varias veces, el acusado la llevaba a su colegio en mototaxi de color amarillo, cuando el acusado la tocaba lo hacía cuando se sentaba a su lado, no veía televisión en las noches, su papá le pegó porque se puso malcriada, cuando su mamá la alistaba para el colegio no le pegaba, su mamá no le pega solo la riñe.

A las preguntas de la defensa: Cuando el acusado la llevaba a su colegio iba sola en la moto, cuando el acusado la recogía y la llevaba a su casa iba sola en la moto, no tenía una herida que le ardiera cuando se bañaba, le ardía porque le tocaron, si conoce al teniente gobernador, su papá le pegó en los pies, su mamá no toma chicha, su papá no toma chicha, el acusado no es su familiar, sus papás no han peleado delante suyo.

A las preguntas del Juez: No le han enseñado que parte nunca deben tocar de su cuerpo.

EXAMEN DEL MÉDICO LEGISTA JEAN CARLOS JESÚS RODRÍGUEZ VELARDE.

A las preguntas del fiscal: Si ha emitido el certificado médico legal N° 01304-EIS de fecha 07 de setiembre de 2016, la peritada fue la menor agraviada, el objeto del examen era evaluar a la paciente por integridad sexual a fin de detectar lesiones que hubieran comprendido las áreas genitales, en el certificado se refiere que el 07 de setiembre de 2016 a las 15:00 horas la madre de la menor agraviada refiere que la menor se encontraba llorando cuando esta se estaba bañando y refiere que le duelen sus partes, refiere que el acusado la ha tocado varios días en sus partes y le sacaba la lengua, términos exactos se lamia, refiere que es tocada desde el 2015, le amenaza que le van a llevar a la cárcel a su padre, se evalúa a la paciente encontrando en el examen eritema que es una lesión traumática en zona interna de los labios menores de 1 x 0.2, presenta sangrado a nivel de la mucosa de labio mayor interno ubicado a horas 9 y a dígito presión presenta dolor al tocamiento, en la zona del himen no había lesiones traumáticas, no se evidenciaban lesiones antiguas, no se evidencian desgarros solamente estaba inflamado, por lo que se concluye que no se evidenciaban signos de desfloración, no presentaba de actos contranatura, presentaba lesiones traumáticas recientes en zona genital y hemorragia, que es sangrado superficial con edema traumático, por lo que se dio una atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal 7 días, las lesiones fueron producidas por un agente externo, el término lesiones recientes hace alusión a un tiempo hasta menos de 10 días, las premisas si se condicen con las conclusiones.

A las preguntas de la defensa: La menor refería dolor al momento del examen.

A las preguntas del Juez: Edema es un hinchazón y eritema enrojecimiento.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 07 DE SETIEMBRE DE 2016.

En el de Caserío Simbila, Distrito de Catacaos siendo las 6:30 horas, el suscrito encontrándose en servicio de patrullaje integrado con la móvil de serenazgo, acompañados personal efectivos de serenazgo se acudió a dar apoyo a la llamada del señor Teniente Gobernador C.Al.Y.L, quien indica sobre un supuesto tocamiento indebido por parte de L.P.J.del.C, en agravio de una menor de edad, el suscrito se constituyó a la dirección indicada, encontrado en el mismo al hombre ya mencionado, junto a la supuesta menor agraviada y a la madre de la misma.

Fiscal: Se tiene que a las 6:30 horas del mismo día que sucedieron estos hechos, se puso en conocimiento de la autoridad competente, y se puso en conocimiento del delito de actos contra el pudor.

Defensa: En el acta se habla de supuestos tocamientos.

ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO DE FECHA 07 DE SETIEMBRE DE 2016.

Con participación de la menor agraviada, y los pares de la menor.

Se le pregunta a la niña características físicas del denunciado y que le hizo dicha persona? Señalando que se trata de una persona, es viejo, gordo, chato, tiene harto pelo, y que le ha tocado sus partes cuando la iba a recoger en su mototaxi al colegio.

Luego se le pone 5 fotografías a la vista enumeradas del 1 al 4, dejando constancia que solo se le ponen las fotografías y no el contenido de las fichas Reniec y esta reconoce a la fotografía contenida en la ficha RENIEC N° 3 que corresponde al siguiente dato, L.P.J.del.C.

Fiscal: La menor reconoce al hoy acusado como su agresor.

Defensa: Esta acta no se realizó con la presencia de su patrocinado.

COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO N° 666000170.

La menor registra como fecha de nacimiento el 29 de octubre de 2008.

Fiscal: La menor al momento de los hechos tenía 07 años.

ACTA FISCAL 21 DE OCTUBRE DE 2016

Ubicados los presentes en la parte exterior del Centro Educativo Nuestra Señora del Carmen, se observa que el Centro Educativo se encuentra ubicado frente a un parque denominado Ciro Tito Andrade, al costado derecho colinda con la Calle Mariano Díaz, al costado lado izquierdo el local de la Iglesia Nuestra Señora de Las Mercedes y frente al Colegio cruzando el parque se encuentra ubicado un local del Hospital San Vicente Paul, precisando que entre el parque y el Hospital se observa una calle sin nombre.

Se observa que la fachada del Centro Educativo Nuestra Señora de las Mercedes presenta un frontis de 100 mts aproximadamente rosado claro con gris oscuro y columnas de color blanco humo en medio del frontis se ubica un portón de metal con dos hojas de color negro, siendo

que esta última es de acceso al Centro Educativo, se observa que en la pared y en la base donde se encuentra el portón y puerta antes descritos es de color azul en donde se observa la inscripción Colegio Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes.

Se observa que las paredes que forman parte del frontis de parte del pabellón de dos pisos, observándose ventanas de un área de 10 mts cuadrados aproximadamente las que no son menores de seis, por cada facha un total de doce.

En la parte exterior se observa varias motocicletas en número de 15 aproximadamente, así como alumnos que salen del Centro Educativo, también se observa personas adultas que llegan a recoger a sus menores hijos, algunos de los menores abordan la mototaxi y se retiran asimismo se observa que algunos niños se quedan a esperar en el parque.

También se deja constancia que la persona de C.M.L en estos precisos momentos se encontraba recogiendo a una menor luego de retirarse a bordo de su trimovil mototaxi.

Existen tomas fotográficas en las que se puede observar el ambiente frente donde está el colegio, al costado una iglesia, al costado una calle un parque que divide el ambiente.

Fiscal: Se ha determinado el lugar donde el acusado habría cometido una de las agresiones sexuales en agravio de la menor.

DOCUMENTALES DE LA DEFENSA:

INFORME PSICOLÓGICO

En el cual se evalúa a su patrocinado, Se ha determinado que el peritado se muestra temeroso al mundo exterior por los factores externos. Posee autoestima baja, muestra sentimientos de angustia, presenta altos niveles de ansiedad, miedo esto respecto a su estado actual, es decir que se encuentra recluso en el establecimiento penal, se ha determinado que el peritado con su autoimagen se encuentra deteriorada con expectativas bajas, actualmente pesimista, pérdida del sueño y constante fatiga, presenta depresión moderado esto es por el estado actual.

El peritaje concluye que el peritado no presenta trastorno psicológico, ni trastorno de personalidad de acuerdo a sus evaluaciones aplicativas, proyectivas y psicométricas, precisando que en el test Milot se aprecia que el peritado muestra validez y sinceridad de información que ha brindado para la emisión del presente informe, no presenta características de agresor sexual, con la cual se llega a concluir mediante la entrevista psicológica, evaluación de familia, su relato y evaluaciones utilizadas.

TRASCRIPTIÓN DE ACTA

Con fecha 23 de setiembre de 2016.

Se inicia la reproducción del mismo en el cual se observa a una niña de tez trigueña, cabello color negro, lacio que viste un polo color lila, con cuello redondo color blanco con estampado con la imagen de muñecas en la parte posterior y en la parte bajo de la cintura se observa que tiene una prenda color negro sin poder determinar qué tipo es.

Luego se escucha una voz de sexo masculino que pregunta quién te ha pegado, quien te ha hecho esa raya, se escucha que la menor responde papá, se escucha la voz de sexo masculino

manifiesta tu papá con que te ha dado, la menor responde con sogá, se escucha que la persona de sexo masculino dice cuando ha sido la menor responde ayer sábado en la noche ha sido, por qué ha sido, la menor responde le ha dicho a mi papa que yo le hecho caer a la bebe y eso no ha sido verdad, se escucha una voz de sexo femenino que refiere y no dijiste que siempre te pega, no tengas miedo, y la menor refiere que antes me pegaba con carrizo, la persona de sexo masculino le pregunta a la menor quieres que tú papá no te pegue en este momento se observa que la menor se frota la espalda con el brazo izquierdo, la persona de sexo masculino le pregunta le tienes miedo a tú papá, la menor refiere sí, también pregunta la persona de sexo masculino si su papá le pega a su mamá, la menor refiere que si le pega con sogá, la persona de sexo masculino le pregunta si quieres que lo detengan a tu papá, la menor refiere sí, la menor muestra su espalda lado derecho parte inferior a la altura de la cintura se observa tres líneas rojas de manera horizontal, la menor se levante el short de la pierna izquierda mostrando su muslo parte anterior donde se observan líneas rojizas de manera vertical y una herida cerca de la rodilla en la parte posterior, la voz de la persona de sexo masculino le refiere, ese es el producto de lo que te ha dado con sogá tu papá por eso estas así moreteada tu piernita de tu barriguita también, entonces hay que verlo como hacer con tu papá para hacer una denuncia ya hija, la menor afirma esto con el movimiento de su cabeza, de arriba hacia abajo.

Defensa: La voz masculina corresponde C.Al.Y.L, que es el Teniente Gobernador, suscrito por abogado defensor y fiscal.

TRASCIPCIÓN DEL LIBRO DE ACTA N° 89-2016

Siendo las 10:00 am del día 20 de agosto de 2016, se presentó al Juzgado de Paz de Única Nominación en el Centro Poblado de Simbilá, la señora María Doris López Huertas, para poner en conocimiento que el día de hoy (20 de agosto de 2016), a las 7:00 am la niña A.N.de los.M.T.Ch, de 7 años de edad estudiante del Colegio Virgen de las Mercedes le hizo conocer que había sido maltratada por sus padres y esto lo pudo verificar al observar a la niña y esta menor le había indicado que habría sufrido maltrato por parte de su padre y le había marcado todo su cuerpecito de la niña, también refiere que le había dicho la menor que esto se debía por haber sido castigada con una sogá por parte de su padre y que siempre sufría de maltratos.

Siendo las 10:30 am del día 29 de agosto de 2016 se firma el acta de conformidad.

LA DECLARACIÓN DE J.E.T.G DE FECHA 08 DE SETIEMBRE DE 2016.

Si cuando usted leyó la noticia en el diario La Hora preguntó a su hija si el imputado alguna vez le había realizado tocamientos indebidos, que sí le preguntó ella le dijo que no, y no le dijo nada ya que ahora se ha enterado que la tenía amenazada.

Si recuerda el día que leyó la noticia y si sabe en donde se interpuso la denuncia a la que hace referencia en el diario, si sabe del nombre de las menores que lo denunciaron, refiere no recuerdo.

Como se enteró usted de los hechos sucedidos, que ayer ha llegado de trabajar como a las 7:15 su casa estuvo oscuro ha salido a la calle haber que pasaba, en eso se encuentra con su hermano que venía con su hija de un año llorando y ellos son los que le han comentado lo que ha pasado, su hermano le reclamo que desde que salió la noticia en La Hora, yo debí haber quitado a su hija de esa movilidad, pero le dijo de que no creía en la noticia.

Que es exactamente lo que le ha narrado su menor hija, le ha preguntado a su hija y ella le ha dicho que ayer ese señor le ha tocado encima de su jeans, además le ha contado que el día lunes que ha ido al colegio con falda ese hombre también le ha metido la mano y le ha tocado su vagina, asimismo le ha sacado la lengua como saboreándose.

PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO.- ASPECTOS PRELIMINARES Y METODOLOGÍA A USAR EN EL ÁMBITO ARGUMENTATIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

El representante del Ministerio Público está ratificando su pretensión acusatoria contra el acusado J.DEL.C.L.P, por el delito tipificado en el artículo 176° A inc. 2 del Código Penal; en primer lugar se precisará el ámbito normativo del supuesto típico mencionado; en segundo lugar, se efectuará la valoración de la prueba actuada en el presente juicio, para cuyo fin se tendrá en cuenta los argumentos de las partes expuestos en sus alegatos de clausura; en tercer lugar, se pasará a efectuar el juicio de subsunción correspondiente, así como el análisis de antijuridicidad y culpabilidad si es necesario, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas respectivas.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

Del delito de Actos contra el pudor

El delito denominado “actos contrarios al pudor de una persona” se configura cuando el sujeto activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal u otro análogo como introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal; realiza sobre su víctima u obliga a esta efectuar sobre sí misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Entendiéndose como pudor la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad.

Se entiende por actos contrarios al pudor, aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención futura de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente la circunstancias que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación.

Se trata de un delito necesariamente doloso. No cabe la comisión por imprudencia, es decir, si llega a evidenciarse por ejemplo tocamientos en los genitales de una persona de manera casual o imprudente, el delito no se configura por falta de tipicidad. El delito de actos contrarios al pudor exige la presencia del elemento subjetivo denominado dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos contrarios al pudor con la finalidad de satisfacer su apetito

sexual. El propósito del autor es satisfacer su deseo sexual con los tocamientos o manipulaciones.

En el caso del delito materia de juzgamiento, el bien jurídico lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.

En los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas es sumamente complicada, el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios de los Peritos llevados a cabo en el Juicio Oral para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS PARTES

3.1. POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El fiscal al efectuar su alegato de clausura sostuvo lo siguiente:

Han declarado en este juicio oral la menor agraviada de quien se obtuvo lo que el Ministerio Público planteó como alegatos de apertura, que el acusado quien le realizaba servicio de movilidad escolar, en varias oportunidades le había tocado la vagina, metiéndole la mano, señalando la menor su vagina cuando declaró.

Que el día 07 de setiembre de 2016, día en que la menor se encontró tomando una ducha y cuando se estaba jabonando, refirió la menor es que sintió un ardor en su parte íntima, la misma que luego empezó a llorar y le cuenta lo sucedido a su madre. Y es su madre que le pregunta y la menor refirió que el acusado le había tocado su vagina.

Se tiene la inmediata denuncia de la madre de la menor agraviada ante el Teniente Gobernador, quien comunicó este hecho de manera inmediata a la policía, lo que se corrobora con el acta de intervención policial, que se condice con la declaración de la menor.

El certificado médico legal acredita que las lesiones que presentaba la menor se encontraban a la altura de los labios mayores parte interior y se estableció que estas lesiones han sido causadas.

La madre precisa como es que tomó conocimiento de los hechos por parte de su hija, la cual se condice con la declaración de la menor agraviada, además la madre de la menor da cuenta que después de los hechos su hija cambio de actitud, se volvió rebelde, no quería asistir al colegio. Se tiene la declaración de C.AI.Y.L, quien precisa que el día 07 de setiembre de 2016, llegó hasta su casa la menor en compañía de su madre y quienes manifestaron que el acusado habría realizado actos contra el pudor en agravio de la menor. Además esta persona que es el Teniente Gobernador informó que no existe denuncia familiar.

Se recabo la declaración de J.C.M.L, quien manifestó conocer al acusado.

La defensa ha precisado que esta denuncia se habría basado en odio, resentimiento, puesto que la menor había denunciado que sus papás le habían agredido físicamente. La menor en su declaración refirió que en solo una oportunidad su padre la agredió por haberse comportado de

una manera no adecuada.

El Juez de Paz recibió una denuncia por parte de la hija del imputado, en la que denunciaba agresiones hacia la menor.

Se tiene el acta de nacimiento con la cual se acredita que el día de los hechos la menor agraviada tenía 7 años y 11 meses.

Se tiene el acta de reconocimiento fotográfico en la cual la menor precisa que la persona que le causó los daños es el acusado.

Del acta de inspección fiscal en la que se determina que en un principio hay conglomeration y luego es un lugar que se queda sólido.

Del informe psicológico se han tomado solo las conclusiones, se habla de que no es un agresor sexual, este término se utiliza para los psicópatas, enfermo sexual.

El acta de transcripción de un video en la cual no se precisa una fecha, hora ni las personas intervinientes,

La declaración del padre se corrobora lo que dice la menor, en la cual no se determina el odio, enemistad.

Por lo que considera que ha quedado demostrada la responsabilidad del acusado, para lo cual solicita que se imponga una pena de 06 años de pena privativa de libertad y el pago de la reparación civil de S/ 6,000.00 soles a favor de la menor agraviada.

3.2. POR PARTE DE LA DEFENSA

Por su parte la defensa sostuvo lo siguiente:

El hecho ocurre en horas de la tarde cuando su patrocinado recoge a la menor a la hora de salida del colegio, este colegio es un colegio estatal, en donde hay dos turnos, hay un hospital, hay una iglesia. El hecho ocurre para el Ministerio Público en el frontis del colegio, refiere la menor que cuando se van todos.

La menor refirió que viaja sola en la mototaxi, pero no le resultaba a su patrocinado transportar a una sola alumna.

El estado de ebriedad de la madre de la menor, no es un tema antojadizo de la defensa lo manifestó el Teniente Gobernador en su declaración.

No existe pericia psicológica realizada a la menor.

Cuando la menor declara lo hace en las faldas de su madre, y cuando lo hacía lloraba, pero era miedo a su acusado o a su madre si es que no decía lo que le había dicho.

Por lo antes mencionado solicita que se absuelva a su patrocinado.

Autodefensa del acusado: No ha hecho nada, la madre de la menor lo denunció borracha, no ha tenido problemas, es inocente.

VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

CUARTO: Que valorados los medios probatorios aportados y admitidos por el Ministerio Público, actuados en audiencia de juicio oral, valorados conjuntamente y contrastados entre sí y oídos los alegatos finales, se tienen los siguientes:

HECHOS PROBADOS

El acusado J.DEL.C.L.P, efectuó actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH., por los siguientes hechos acreditados:

Se ha probado que la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH, ha sido objeto de actos contra el pudor, ello a que el día 07 de setiembre de 2016 a horas 4:00 pm aprox., en momentos que la agraviada se encontraba en su casa, luego de haber retornado de su centro educativo Nuestra Señora de las Mercedes ubicado en Catacaos y en circunstancias que se encontraba duchándose es que llora y grita desesperada, acercándose la persona de Bla.M.CH.L, quien es su madre y le preguntó qué es lo que le pasaba y la menor le refirió que le ardía su vagina y le pregunta qué es lo que le había pasado y la menor le refirió que el acusado le había tocado su vagina y que le había peñiscado, hechos que han ocurrido en el exterior del Colegio Nuestra Señora de las Mercedes y que para ello el acusado se sentaba al costado de la menor agraviada. Hecho acreditado con la declaración de la madre de la menor agraviada y con la declaración de la propia menor, quien en audiencia de juicio oral ha indicado por medio de gestos que la parte de su cuerpo que el acusado ha tocado es su vagina.

Se ha probado que la persona del acusado era quien se encargaba de realizar la movilidad escolar a la menor agraviada, ello a que trasladaba a la menor agraviada desde su domicilio ubicado en el Caserío de Simbilá hasta el Distrito de Catacaos y luego retornaba a la menor desde su institución hasta su domicilio. Hecho acreditado con la declaración del propio acusado y con la declaración de la menor agraviada.

Se ha probado que el acusado realizaba el servicio de movilidad escolar a la menor agraviada en una mototaxi. Hecho acreditado con la declaración del propio acusado.

Se ha probado que el acusado no tenía grado de enemistad con la menor, ni tampoco ha tenido rencilla alguna con los padres de la menor agraviada. Hecho acreditado con la declaración de la menor agraviada y con la declaración del propio acusado.

Se ha probado que la menor presenta lesiones traumáticas recientes, en zona genital, tipo hemorragia en napa, edema traumático y eritema. Se evidencia lesiones traumáticas recientes, tipo eritema a nivel de zona interna de labios menores, con unas dimensiones aproximadas de 1 cm x 0.2 cm en cada labio en zona interna, presenta sangrado en napa, escaso a nivel de la mucosa del labio mayor interno ubicado a horas IX. Himen anular con borde fijo íntegro con lesiones traumáticas recientes, tipo eritema y edema traumático. Hecho acreditado con la declaración del perito Giancarlo Jesús Rodríguez Velarde y con el certificado médico legal N° 001304-EIS, de fecha 07 de setiembre de 2016.

Se ha probado que las lesiones descritas anteriormente y encontradas en la menor agraviada han sido producidas por un factor externo. Hecho acreditado con la declaración del perito Giancarlo Jesús Rodríguez Velarde.

Se ha probado que el día 07 de setiembre de 2016, fecha en que ocurrieron los hechos la madre de la menor agraviada esto es la persona de Bla.M.CH, comunica inmediatamente a la persona de C.AI.Y.L, que es el Teniente Gobernador del Caserío de Simbilá quien a la vez se comunica con el serenazgo y dos efectivos policiales. Hecho acreditado con el acta de intervención policial.

Se ha probado que la menor agraviada tenía la edad 7 años 10 meses y 8 días a la fecha en que se cometieron los hechos en su agravio. Hecho acreditado con el acta de nacimiento de la menor agraviada.

HECHOS NO PROBADOS

No se ha probado que la menor agraviada sea objeto de maltratos físicos por parte de sus padres.

No se ha probado que la denuncia penal formula en contra del hoy acusado sea por algún tipo de rencilla entre los padres de la menor agraviada y el acusado.

QUINTO: SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS EN LA NORMA PENAL

Una vez interpretada la ley debe ser aplicada a un caso. Aplicar la ley a un caso importa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como la “subsunción”. “En la Lógica se entiende por conclusión derivada de la subsunción aquella en que un concepto de menor extensión es clasificado en otro de mayor extensión” “La subsunción es una operación mental consistente en vincular un hecho con un pensamiento y comprobar que los elementos del pensamiento se reproducen en el hecho”. Este proceso mental caracteriza al famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica, en el que mediante la técnica de la deducción lógica se puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica. En a la teoría se advierte –con razón- del peligro de confundir deducción y analogía, pues no se trata de verificar que el caso juzgado es análogo al establecido en la ley, sino que se corresponda totalmente con él. (Enrique Bacigalupo: Técnica de Resolución de Casos Penales, 2ª. Edición ampliada, Hammurabi, José Luis Depalma – Editor, Pág. 144 y 145). El hecho de aplicar la ley supone interpretarla, ya que al hacer el cotejo de su contenido con el hecho real se precisa un proceso de subsunción al que contribuyen los órganos interpretativos – a veces el legislador, con eficacia obligatoria, el científico y siempre el Juez- con medios literales o teleológicos y con resultados declarativos, restrictivos, extensivos o progresivos” (Luis Jiménez de Asúa: La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Pág. 101). RESUMIENDO: Subsumir significa hacer un juicio de tipicidad, es decir, “encuadrar” determinados hechos concretos en la descripción abstracta que el legislador hace de un delito, en el tipo penal.

Con relación a la vinculación de J.DEL.C.L.P, con los hechos materia de juzgamiento, se ha

logrado acreditar, por lo siguiente: De lo actuado en juicio oral tenemos que la menor agraviada ha sido objeto de actos contra el pudor, por parte del acusado, hecho corroborado con la declaración de la menor agraviada, siendo valorada dicha declaración conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; esto es que tratándose de la declaración de la agraviada no rige el principio de testis unus testis nullus, por lo que dicha declaración es considerada prueba válida de cargo, la cual enerva el principio de presunción de inocencia del imputado, dado a que no se advierten razones objetivas que invaliden su declaración.

En la declaración de la menor se nota 1) ausencia de incredibilidad subjetiva, dado a que no existe una relación entre la agraviada e imputado basadas en odio, resentimiento o enemistad, hecho acreditado con la declaración del imputado que manifiesta que no ha tenido problema alguno con la menor ni tampoco discusión alguna y además con la declaración de la agraviada que manifiesta que se llevaba bien con el acusado; de la declaración de la menor se aprecia 2) una verosimilitud, esto es la coherencia y solidez en su relato, siendo corroborado con la declaración del perito Giancarlo Jesús Rodríguez Velarde, quien manifiesta que cuando realizó la evaluación a la menor presentaba lesiones traumáticas recientes en zona genital y además de la declaración de Bla.M.CH.L, madre de la menor agraviada, quien corrobora el relato de la menor en relación a los hechos materia de acusación y de la 2) persistencia en la incriminación por parte de la menor en su declaración de juicio oral, del examen médico, del reconocimiento fotográfico y manifestándose en el sentido de que ha sido el imputado J.DEL.C.L; quien en el 07 de setiembre de 2016, en momentos que la agraviada se encontraba en su casa, luego de haber retornado de su centro educativo Nuestra Señora de las Mercedes ubicado en Catacaos y en circunstancias que se encontraba duchándose es que llora y grita desesperada, acercándose la persona de Bla.M.CH.L, quien es su madre y le preguntó qué es lo que le pasaba y la menor le refirió que le ardía su vagina y le pregunta qué es lo que le había pasado y la menor le refirió que el acusado le había tocado su vagina y que le había peñiscado, hechos que han ocurrido en el exterior del Colegio Nuestra Señora de las Mercedes y que para ello el acusado se sentaba al costado de la menor agraviada. Lo descrito en los párrafos precedentes se adecua al tipo penal previsto y sancionado en el artículo 176 A inc. 2 del Código Penal correspondiente al delito de Violación a Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menores.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

6.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad.

Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva y resarcitoria postulada por el representante del Ministerio Público.

SEPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

7.1. Habiéndose declarado la responsabilidad penal de J.DEL.C.L.P, corresponde determinar la pena que le corresponde, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2. De igual manera, corresponde precisar que el tipo penal materia de acusación establece una sanción conminada de pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años, la pena sobre la cual la fiscal como titular de la acción penal puede movilizarse, pues conforme al artículo 397.3 del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional sólo puede imponer una pena mayor a la pena solicitada por el fiscal cuando éste haya requerido una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación.

7.3. Que resulta de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 45°-A, de individualización de la pena incorporado mediante artículo 2° de la ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, en el diario oficial El Peruano, que dispone que: El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley, para el delito y la divide en tres partes. 2° determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas; a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes. La pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio y c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; que en el presente caso el espacio punitivo es de tres años considerando que el extremo mínimo de la pena prevista para el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS, tipificado en el artículo 176° - A inc. 2 del C.P.**, es de 6 años en su extremo mínimo y de 9 años en su extremo máximo y que dividido en tres partes es de un 01 año cada tercio y estando a que en el delito materia del presente no concurren atenuantes ni agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior esto es de 6 años a 7 años.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

8.1. Debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–1161, en el cual la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, como extra patrimoniales. El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. En el presente caso no se ha acreditado la existencia de dicho daño.

8.2. Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en. 1) Daño a la persona y 2) Daño Moral. El daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico o su proyecto de vida; mientras que el daño moral es la lesión a

los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.

8.3. En el caso materia de juzgamiento que si bien es cierto no se ha acreditado con el examen pericial que exista daño psicológico en la menor, no quiere decir que no se ha producido, es más en la declaración de la madre de la menor agraviada indica el cambio de actitud de la menor, su rebeldía y su negativa de ir al colegio por lo que la menor fue cambia de colegio y que por el principio de inmediatez cuando la menor declaró en audiencia de juicio oral se evidencio la aflicción de la menor por los hechos sucedidos en su agravio, de lo cual el Juzgador establece que se ha causado una lesión en el aspecto psicológico de la víctima y en su persona, el cual debe ser fijado en un monto solicitado por el Fiscal.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

PARTE DECISORIA

FALLA:

CONDENANDO al acusado **J.DEL.C.L.P** como **AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD** en la modalidad de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en su figura de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS**, conducta prevista y sancionada en el artículo 176° A inc. 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH.; como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**. Computados desde el día 07 de setiembre de 2016 y vencerá el día 06 de setiembre de 2022, fecha en que se les dará inmediata libertad de no mediar sentencia condenatoria, prisión preventiva, emanadas de Juez competente.

Estando el acusado cumpliendo prisión preventiva por el presente proceso **OFICIESE** al Director del Establecimiento Penal de Varones de Piura a efectos de que dé cumplimiento a la presente sentencia.

EMÍTASE Y REMÍTASE el testimonio y boletín de condena al Registro Distrital de Condenas, consentida o ejecutoriada que sea la presente.

FIJO por concepto de reparación civil la suma ascendente a S/ 3,000.00 nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada esto es la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH., pago que se realizará en ejecución de sentencia.

CON COSTAS

NOTIFIQUESE

EXPEDIENTE : 05512-2016-7-2001-JR-PE-01
SENTENCIADO : L.P.J. DEL.C
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
AGRAVIADA : A.N de los M.T.CH.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ (10)

Piura, veintiséis diciembre
del dos mil diecisiete.-

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Jorge Omar Santa María Morillo (Presidente), Andrés Ernesto Villalta Pulache y Marco Antonio Guerrero Castillo, en la que interviene como apelante el abogado defensor del sentenciado; Y CONSIDERANDO:

ASUNTO

Es materia de apelación la resolución N° 02, de fecha 16 de agosto del 2017, que condeno al acusado J. DEL.C. L.P como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad actos contra el pudor en menor de 14 años, previsto y sancionado en el Art. 176°A inciso 2 del código penal en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH.;

PRIMERO.- ANTECEDENTES

La Fiscalía en su requerimiento acusatorio sostuvo que la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH, para dirigirse a su centro educativo “Señora de las Mercedes” sus padres contrataron a J. DEL.C. L.P a quien la menor lo conoce como Carmelo para que le brinde los servicios de movilidad escolar a diario en su mototaxi, para la cual la recoge a las 07:00 am de su casa para llevarla al colegio y luego regresa a recogerla a 01:00 pm, es en estas circunstancias, en que Carmelo- J. DEL.C. L.P iba a recoger a la menor agraviada hasta su centro educativo “Señora de las Mercedes” ubicado en el distrito de Catacaos, estacionaba su mototaxi a la altura de la iglesia que se encuentra a un costado del centro educativo y al momento en que subía la menor al asiento posterior de pasajeros de la mototaxi, el acusado esperaba hasta que se retiren los demás alumnos del centro educativo y al momento en que ya no había nadie, voltea y le toca su vagina bien duro como pellizcándola, además metiéndole toda la mano, esto se realizó cuando la menor estaba con short y cuando estaba con falda también le tocó su vagina, además siempre que le tocaba su vagina sacaba su lengua, pasándose la lengua por su boca como saboreándose. Luego de cometer estos hechos el imputado le decía a la menor agraviada que no diga nada a sus padres, porque los iba a denunciar, que iba a mandar a su papá a la policía y que a su mamá la iba a mandar a matar, por ello no dijo nada de lo que sucedía, siendo que realizo estos actos el día 03 de septiembre del 2016 en el momento en que fue a dejar

a la menor hasta su centro educativo y como era sábado llevo a su hermana menor para que la acompañe y en instantes en que la menor agraviada se disponía a bajar de la mototaxi es que el acusado aprovecha y le toco su vagina, así mismo el 07 de septiembre del 2016 cuando la menor agraviada en horas de la tarde salió de su colegio, el imputado le toco su vagina fuertemente como pellizcándola. Posteriormente a las 04:00 horas de la tarde aproximadamente del día 07 de septiembre del 2016 cuando la menor agraviada se encontraba en su domicilio y fue a bañarse, gritó de dolor, por lo que de inmediato su mamá B.L.M.Ch.L, corrió a verla y encontró a su menor hija- agraviada- llorando, diciéndole que le dolían sus partes íntimas, ante lo cual le pregunto que le había pasado, optando la menor por confesarle que J. DEL.C. L.P le viene haciendo tocamientos en su vagina. Ante ello la madre fue a reclamarle al acusado y su esposa, para luego dirigirse a denunciar estos hechos al teniente gobernador del caserío de simbila, circunstancias en las cuales llevo Serenazgo y procedieron a detener al acusado.

SEGUNDO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante resolución N° 02, de fecha 16 de agosto del 2017, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, condeno al acusado J. DEL.C. L.P como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad actos contra el pudor en menores de 14 años, previsto y sancionado en el Art. 176°A inciso 2 del código penal en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH, fundamentando la misma en que la vinculación del imputado J. DEL.C. L.P con los hechos materia de juzgamiento, se ha logrado acreditar, por lo siguiente: De lo actuado en juicio oral se tiene que la menor agraviada ha sido objeto de actos contra el pudor, por parte del acusado, hecho corroborado con la declaración de la menor agraviada, siendo valorada dicha declaración conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; esto es que tratándose de la declaración de la agraviada no rige el principio de testis unus testis nullus, por lo que dicha declaración es considerada prueba válida de cargo, la cual enerva el principio de presunción de inocencia del imputado, dado que no se advierten razones objetivas que invaliden su declaración. Así mismo refiere el A Quo que en la declaración de la menor se nota 1) ausencia de incredibilidad subjetiva, dado que no existe una relación entre la agraviada e imputado basadas en odio, resentimiento o enemistad, hecho acreditado con la declaración del imputado que manifiesta que no ha tenido problema alguno con la menor ni tampoco discusión alguna y además con la declaración de la agraviada que manifiesta que se llevaba bien con el acusado; de la declaración de la menor se aprecia una verosimilitud, esto es la coherencia y solidez en su relato, siendo corroborado con la declaración del perito Giancarlo Jesús Rodríguez Velarde, quien manifiesta que cuando realizó la evaluación a la menor presentaba lesiones traumáticas recientes en zona genital y además de la declaración de B.L.M.CH.L, madre de la menor agraviada, quien corrobora el relato de la menor en relación a los hechos materia de acusación y 2) persistencia en la incriminación por parte de la menor en su declaración de juicio oral, del examen médico, del reconocimiento fotográfico y manifestándose en el sentido de que ha sido el imputado quien el 07 de setiembre de 2016, en momentos que la agraviada se encontraba en su casa, luego de haber retornado de su centro educativo Nuestra Señora de las Mercedes ubicado en

Catacaos y en circunstancias que se encontraba duchándose es que llora y grita desesperada, acercándose la persona de BL.M.CH.L, quien es su madre y le preguntó qué es lo que le pasaba y la menor le refirió que le ardía su vagina y le pregunta qué es lo que le había pasado y la menor le refirió que el acusado le había tocado su vagina y que le había pellizcado, hechos que han ocurrido en el exterior del Colegio Nuestra Señora de las Mercedes y que para ello el acusado se sentaba al costado de la menor agraviada. Además precisa el A Quo que en el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad.

TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

ARGUMENTOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL SENTENCIADO

El abogado defensor refiere que la sentencia emitida no se encuentra debidamente motivada, no ha valorado en forma conjunta todos los medios de prueba ofrecidos; los hechos sucedieron con fecha 7 de setiembre del 2016 a las 4.00 tarde, en circunstancias que la menor agraviada grita, su mamá acude y le comenta sobre el hecho cometido en su agravio, que mi patrocinado quien le realiza movilidad escolar, le había tocado en su vagina; la defensa presentó una serie de documentos y testimonios que no han sido valorados; el testigo C.AI.Y.L, teniente gobernador, manifestó que la persona de la madre de la menor, señora Bl.Ch acudió a su domicilio a denunciar el hecho mencionado; pero también hace mención al hecho ocurrido en el mes de julio, donde la misma madre había acudido igualmente en estado de ebriedad, para denunciar a su esposo por los maltratos de los cuales era víctima; este segundo hecho para esta defensa si tiene relevancia, primero porque la madre niega consumir bebidas alcohólicas, niega ser maltratada por su pareja y niega maltratar a su hija; el testigo J.C.M.L, mototaxista, manifiesta que mi patrocinado también es mototaxista, en la ruta Simbila a Catacaos, y como tal lleva cuatro niños que los recoge desde Simbilá, pasa dejando en el colegio Virgen de las Mercedes de Catacaos y Virgen del Carmen ex 28, primero deja a la menor en la mañana y posteriormente a los demás niños; al regresar hace el recorrido caserío Simbilá, los alumnos de la ex 28 que salen más temprano, va al Colegio Virgen de las Mercedes y retorna a Simbilá; estos hechos manifestados por los testigos tampoco han sido considerados en la sentencia; ya que la agraviada refiere que ella era la única alumna a la que le hacía movilidad escolar; sin embargo, en sede fiscal relata que hay otros niños que la acompañan, porqué el juzgado no considera en forma conjunta la declaración de la niña en sede fiscal, en ampliación y juzgamiento; existe un acta del juzgado de Paz de Única Nominación de Simbila donde consta el maltrato que le hace la madre a la agraviada, y que el mismo juez deja constancia de los maltratos que le habían marcado su cuerpo, efectuados con sogas y carrizos; no existe un síntoma de odio entre la menor y el sentenciado, pero si entre los padres de la menor con la hija del sentenciado, por la denuncia que se hizo por maltratos; tal como lo manifestó el teniente, que la niña había dicho que constantemente era maltratada por el padre, pero cuando va a juicio niega el maltrato; tampoco ha sido valorada la inspección ocular en el lugar de los hechos, afuera

del colegio Virgen de las Mercedes que tiene dos turnos, en qué momento se habría producido los tocamientos; considera la defensa que las lesiones que tiene la menor son producto de las agresiones que le ocasionan sus padres; en la ampliación que hace la menor, pregunta 7) dice quiero que atrapen a mi tío porque me ha hecho cosas malas, pero con su patrocinado no existe ningún grado de familiaridad ni parentesco, lo que quiere decir que se refiere a otra persona, no puede aplicarse el Plenario N° 02-2005, por lo que, solicita emitir el pronunciamiento conforme a derecho.

ARGUMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR

El fiscal superior refiere que hay dos Acuerdos Plenarios, el N° 02-2005 que tiene que ver con la declaración y el N° 1-2011, que tiene que ver con la valoración de la prueba; refiriéndose la N° 02-2005 a que el testimonio de un solo testigo sirve para fundar la responsabilidad penal cuando los hechos están corroborados periféricamente; refiere la defensa que la menor habría mentado, porque hay odio de la menor, el odio surge de los padres que presuntamente odian al imputado, a quien se le formuló esta denuncia tan grave; lo cierto, es que surge la denuncia porque la propia menor alerta a la madre de lo que ocurría, que su agresor era el imputado que le realizaba el traslado de su domicilio a su colegio, claro que en el trayecto recoge a otros niños; y que cuando se quedaban solos le hacía esos tocamientos, versiones que ha dado la menor; la defensa no ha acreditado que los padres consuman bebidas alcohólicas, y que la sola versión del juez que la madre una vez fue a denunciar en estado de ebriedad, no es sustento para sostener que la persona ha estado ebria; y que, además se debe tener en cuenta que estos delitos son clandestinos donde no hay testigos solo la víctima, y ella se mantiene en su declaración desde la fiscalía hasta nivel de juicio oral señalando que el imputado fue la persona que le hizo tocamientos en sus partes íntimas, versión que no se tiene porque rechazar; lo cierto es que se ha valorado el testimonio de la menor y le genera convicción; los testigos presentados han pretendido desacreditar a la mamá de la menor, está basado en el dicho de las personas; en cambio la lesión de la menor está acreditada con el certificado médico que señala si ha existido una irritación en la parte genital, que acredita que el imputado le ha hecho tocamientos en sus genitales; si hay un medio de prueba de acuerdo a los criterios que establece el Acuerdo Plenario N° 2- 2005; por tanto, solicita la confirmatoria de la condena impuesta.

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1. De acuerdo con la imputación que hace la Fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en el Art. 176- A inciso 2 del Código Penal:” el que sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el Art. 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas:

2. Si la victima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años”.

4.2. La sentencia penal constituye la decisión definitiva, contiene un juicio de reproche

o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, que debe ser clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo 139.5, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra la persona sometida a proceso investigatorio, precisando los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.

QUINTO: ANALISIS DEL CASO

5.1. Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Colegiado de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho, y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal.

5.2. Así, de la verificación del expediente, tenemos que en la audiencia de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios, habiendo las partes realizado un debate argumental de los fundamentos fácticos y jurídicos que ha utilizado el A Quo para emitir el fallo condenatorio; por lo que para resolver, este Colegiado realizará un reexamen de dichos fundamentos, no pudiendo la Sala Superior otorgar un valor probatorio diferente al otorgado por el Juzgador a las pruebas del juicio oral, tal como lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, que señala "... La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

Por otro lado este colegiado va a realizar un análisis fáctico del desarrollo de los hechos, de las circunstancias como sucedieron los mismos y de las actuaciones llevadas a cabo a nivel preliminar e investigación preparatoria, a efecto de determinar si la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 02 materia de apelación ha sido emitida sobre la base de una correcta valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral y con observancia de las reglas de la lógica, en ese sentido, esta Sala Penal ha revisado la declaración de la menor agraviada A.N. de los M.T.CH, la declaración de la madre de la menor B.L.M.CH.L, declaración de C.A.L.Y.L, examen del médico legista Jean Carlos Jesús Rodríguez Velarde; y, documentales como Acta de intervención policial de fecha

07 de septiembre del 2016, Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 07 de setiembre del 2016, copia certificada del acta de nacimiento N° 666000170, Acta fiscal de fecha 21 de octubre del 2016, los cuales tras analizarse de manera coordinada considera que el acusado es el autor del hecho delictivo y la vinculación con el delito de actos contra el pudor de menor de edad es notoria y evidente, afirmar lo contrario resulta inverosímil, por cuanto existen suficientes elementos probatorios que acreditan su participación en el delito en comento. Este colegiado también considera que la sentencia emitida por el A quo ha desvirtuado categóricamente la presunción de inocencia y ha construido fáctica y jurídicamente la responsabilidad penal del acusado, pues se evidencia una suficiente actividad probatoria y una correcta valoración de las instrumentales actuados en juicio oral, y si bien es cierto existe la declaración en juicio de C.AL.Y.L donde refirió que es Teniente gobernador y no le tomo importancia de la denuncia de la madre de la menor agraviada porque ésta llevo en estado de ebriedad y declaración de J.C.M.L., quien refirió que conoce al acusado por dedicarse también al servicio de mototaxi y lleva más de cuatro años realizando la labor de movilidad escolar, a criterio de este colegiado no es suficiente para enervar el conjunto de los demás medios probatorios actuados en el proceso, pues de los mismos ha quedado acreditado de manera categórica la vinculación así como la participación y responsabilidad penal del acusado en el delito de actos contra el pudor en menor de edad.

5.4. De la revisión y análisis de los medios de prueba actuados en Juicio Oral y de la sentencia venida en grado se puede establecer que, respecto a la responsabilidad del acusado J. DEL.C. L.P, queda acreditada, con lo fundamentado por el A Quo, que en el mes de septiembre del 2016, el mencionado acusado ha realizado actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales A.N. de los M.T.CH., en circunstancias que el acusado la traslada en su mototaxi desde su domicilio hasta su centro educativo, le coge su vagina, le pasa su mano y la pellizca; que el rol del acusado fue la de realizar tocamientos indebidos a la agraviada; la vinculación del referido acusado con el indicado ilícito penal se acredita con la sindicación de la agraviada de iniciales A.N. de los M.T.CH, quien indico el lugar y la forma como el acusado le ha realizado tocamientos indebidos, declaración que ha sido ratificada en el juicio oral en donde precisa que en varias ocasiones el acusado ha pasado su mano por su vagina e incluso la ha pellizcado, es más la declaración de la menor tanto a nivel preliminar como en juicio oral se mantiene, es congruente y no se evidencia que la menor haya sido influenciada por sus padres por rencillas entre estos y el acusado, ello se corrobora con la misma declaración del acusado quien refirió que no ha tenido problema alguno con los padres de la menor agraviada; versión que se ve corroborada con la declaración de B.L.M.CH.L madre de la menor agraviada, quien refirió que el acusado realiza el traslado de la menor agraviada a su centro de estudios en su mototaxi y cómo fue que se enteraron de los tocamientos indebidos que había sufrido su hija, señaló que su hija le narro las cosas que le hacia el acusado, que se percató que su hija cambio y no quería ir al colegio; declaración del médico legista Jean Carlos Jesús Rodríguez Velarde, quien refirió que evaluó a la paciente encontrando en el examen médico legal, eritema que es una lesión traumática en zona interna de los labios menores de 1 X 0.2, presenta sangrado a nivel de la mucosa de labio

mayor interno ubicado a horas 9 y a la digito presión presenta dolor al tocamiento; así mismo se han actuado documentales como el Acta de intervención policial de fecha 07 de septiembre del 2016 donde se detalla la forma como se intervino al acusado; Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 07 de septiembre del 2016, en donde la menor reconoce al acusado J. DEL.C. L.P como su agresor; copia certificada de acta de nacimiento N° 666000170, donde se acredita la edad de la menor agraviada al momento de sucedido los hechos; Acta fiscal de fecha 21 de octubre del 2016 donde se describe la ubicación del centro educativo Nuestra Señora de las Mercedes y sus alrededores; el Juzgado Colegiado también considera que la versión dada por el acusado ha sido desvirtuada por los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. Que, la defensa ha cuestionado que la denuncia que interpone la madre de la menor es por rencillas, ya que una hija del acusado denunció a la madre de la menor agraviada por violencia familiar contra la menor, así mismo refiere que su patrocinado se dedica hace varios años al servicio de mototaxi y que la menor es maltratada físicamente por sus padres, pretendiendo acreditar ello con la declaración del testigo J.C.M.L, quien refirió que conoce al acusado y se dedica a la labor movilidad escolar y que el acusado no solo realiza este servicio a la menor agraviada sino que también traslada a otros niños en su mototaxi y demás documentales como el Informe Psicológico efectuado por la Psicóloga Marleny Pigman Infante, quien concluyo que el acusado no presenta trastorno psicológico ni trastorno de personalidad y no presenta características de agresor sexual; Transcripción del acta que contiene un CD video y audio, donde se pretendió acreditar los maltratos físicos que sufría la menor agraviada por parte de sus padres; copia legalizada de la transcripción del libro acta N° 89-2016, donde se pretendió acreditar la denuncia presentada por M.D.L.H (hija del sentenciado) sobre los maltratos que sufría la menor agraviada por parte de sus padres y la declaración del padre de la menor agraviada J.E.T.G a nivel fiscal, quien refirió que cuando leyó la noticia en el diario La Hora le pregunto a su hija si el acusado le había realizado tocamientos indebidos y ésta dijo que no y que recién se ha enterado que la tenía amenazada, sin embargo este colegiado concluye que los argumentos de la defensa no han sido acreditados con medio probatorio idóneo y que la sentencia no amerita que sea revocada, pues de las pruebas actuadas se establece la participación del acusado en los hechos materia del juzgamiento; por tanto, la imputación efectuada contra el acusado J. DEL.C.L.P, como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, ha sido debidamente acreditada, conforme lo precisa la sentencia venida en grado, más aun si los integrantes de esta Sala Penal consideran que el A quo en el punto referido a la valoración de la actividad probatoria, ha realizado una correcta valoración de las pruebas actuadas en juicio, tanto de cargo como de descargo, en ese sentido, los fundamentos expuestos por el apelante no encuentran ningún sustento para acreditar sus pretensiones y revertir los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria, por el contrario, este colegiado considera que existe una valoración conjunta, coherente y minuciosa de los medios probatorios que permiten acreditar su participación y consecuente responsabilidad penal del acusado, tal y conforme lo expuesto por el Juez de primera instancia en el desarrollo de los fundamentos de la sentencia condenatoria, más aun si es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear

convicción en el juzgador sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor; es más, en la mayoría de casos el único medio de prueba con que cuenta el magistrado es la sindicación de la víctima, siendo que esta sindicación ha sido corroborada con elementos periféricos actuados en juicio oral, en virtud de ello, esta Sala Penal comparte todos los extremos de los argumentos esbozados, por lo que la sentencia venida en grado debe ser confirmada.

5.5. Debe señalarse la existencia de pruebas de cargo y de descargo que han permitido ejercer el derecho de defensa y probar o no las circunstancias narradas en la denuncia, por lo que los medios de prueba son medios para otorgar certeza al juzgador sobre la comisión o no de los hechos materia de imputación; siendo que los medios de prueba antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado. En consecuencia, con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado J. DEL.C. L.P, más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el Juzgador que es autor del delito materia de juzgamiento.

5.6. Finalmente es de señalarse que el acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal; no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad penal; siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece. Por todo lo cual corresponde confirmar la sentencia recurrida al estar debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139. 5) de la Constitución Política del Estado.

SEXTO. - DETERMINACIÓN DE LA PENA

6.1. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45 del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales. El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ- 116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado que “se deja al Juez un arbitrio relativo”, debiendo incidir en la tarea funcional de individualizar, en cada caso en concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponérsele al acusado.

6.2. Siendo así para determinar el quantum de la pena a imponer se debe tener en

cuenta la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas aplicables al autor del delito y para lograr esta individualización, además debe tenerse en cuenta las circunstancias previstas por los artículos 45 y 46 del Código Penal; la pena a imponerse, debe expresar el grado de lesividad concreta de la acción delictiva así como la afectación real del bien jurídico que tutela el ordenamiento penal, respetando los principios que rigen para atribuir responsabilidad penal, que están contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, y tienen alcance general para la aplicación de todas las normas penales; en ese sentido la pena a imponer al acusado debe ser establecida de acuerdo a los principios de Razonabilidad y de Proporcionalidad.

SEPTIMO. - SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1. En este punto es de señalarse, en principio, que se entiende como acción civil, en el Proceso Penal, a aquella pretensión que se ejercita conjuntamente con la acción penal, y que implica una reclamación de naturaleza patrimonial conferida al agraviado o perjudicado, y que según artículo 93° del Código Penal comprende: “1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. Para su procedencia, se deberá verificar la convergencia de los elementos de la responsabilidad civil, es decir: la existencia de un sujeto imputable coincidente con el autor del hecho punible, la ilicitud de la conducta, salvo que se presente alguna causa de justificación, el factor de atribución doloso o culposo, el nexo causal, y fundamentalmente la existencia del daño.

7.2. También se debe tener en cuenta que la reparación civil solamente resulta viable si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta, en la medida que con esta determinación mínima en el proceso penal se asegura el carácter ilegal de la conducta que provoca el daño y, por lo tanto, la obligación de indemnizar; toda vez, que el delito acarrea como consecuencia no sólo la sanción penal sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil, por parte del autor. Por lo que siendo así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa y dos del Código Penal, que establece: la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, esta debe estar en función a la magnitud del daño, ya que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura, resuelven: **CONFIRMAR la sentencia apelada**, de fecha 16 de agosto del 2017, que **CONDENÓ a J.DEL.C.L.P**, como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, y como tal le impuso **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** en agravio del menor de iniciales **A.N. de los M.T.CH**; **LA CONFIRMARON** en cuanto **FIJA EN TRES MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. Leyéndose en audiencia privada y notificándose a las partes.

S.S.
SANTA MARÍA MORILLO
VILLALTA PULACHE
GUERRERO CASTILLO

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

- | | | |
|---|---|-----|
| 1 | "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 33 (2017)", Brill, 2018
Publicación | 1% |
| 2 | "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016
Publicación | <1% |
| 3 | MARA CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.I.R.L.. "Plan de Cierre Detallado Definitivo de la Planta Asia-IGA0010132", R.D. N° 202-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, 2020
Publicación | <1% |
| 4 | "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) | <1% |